

00721  
812



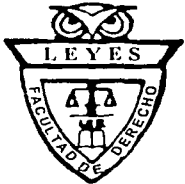
# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

## BREVE ESTUDIO DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL

T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
S A N D R A } S A L A S S A N D O V A L



ASESORA DE TESIS: DRA. SUSANA THALIA PEDROZA DE LA LLAVE

MEXICO, D.F.

2003



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



GOBIERNO FEDERAL  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E**

**Muy Distinguido Señor Director:**

La alumna SALAS SANDOVAL SANDRA, inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "BREVE ESTUDIO DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL" bajo la dirección del suscrito y de la Dra. Susana Thalia Pedroza de la Llave, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

La Dra. Pedroza de la Llave, en oficio de fecha 26 de mayo de 2003 y el Lic. Jorge Carlos Adame García, mediante dictamen del 28 de agosto del mismo año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

**A T E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., septiembre 9 de 2003**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO  
DIRECTOR DEL SEMINARIO.**

*\*NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*\*mpm.*

México, D.F. a 28 de agosto del 2003.

**Dr. Francisco Venegas Trejo**  
**Director del Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo**  
**Facultad de Derecho**  
**Universidad Nacional Autónoma de México**  
**P r e s e n t e**

Por medio del presente escrito me permito comunicarle que después de analizar con detenimiento e interés el trabajo de tesis de la alumna SANDRA SALAS SANDOVAL, intitulado "BREVE ESTUDIO DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL", para obtener el título de Licenciado en Derecho inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a su digno cargo.

Considero que después de atendidas algunas recomendaciones metodológicas y de técnica de investigación, en su estado actual, en mi criterio, la tesis reúne los requisitos académicos que para este tipo de trabajos exige el Reglamento General de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad.

Comunico a usted lo anterior a fin de que se sirva girar sus muy apreciables instrucciones al efecto de que, de no existir inconveniente, la C. Salas Sandoval pueda continuar con el trámite de titulación correspondiente.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración y respeto.

**ATENTAMENTE**



**LIC. JORGE CARLOS ADAME GARCÍA**



México, D.F. a 26 de mayo del 2003.

**Dr. Francisco Venegas Trejo**  
**Director del Seminario de Derecho Constitucional y Amparo**  
**PRESENTE**

Por este medio le comunico a usted, que la alumna Sandra Salas Sandoval, con tema de tesis: "Breve estudio del poder Legislativo estatal", ha finalizado la elaboración de dicho trabajo de investigación y habiendo sido revisada, apruebo la misma para continuar con los trámites correspondientes.

Atentamente,



Dra. Susana Thalía Pedroza de la Llave  
Investigadora de T.C. en el Instituto de Investigaciones Jurídicas

*Dedico el presente trabajo a la  
Universidad Nacional Autónoma  
de México especialmente a la  
Facultad de Derecho por la  
oportunidad que me ha brindado  
de formarme en sus aulas con tan  
grandes profesores.*

*A la Dra. Susana Thalia  
Pedroza de la Llave a quien le  
estoy infinitamente  
agradecida por todo el apoyo  
que me ha brindado. Con  
respeto y admiración.*

*Agradezco a mis padres y a mis  
hermanos, en especial a mi madre  
a quien quiero mucho. ¡Gracias,  
mamá!*

*Dedico el presente trabajo a mis  
padrinos de graduación: Jesús  
Gabriel López y Rosa Elena  
Ramírez Solorio que me han  
apoyado durante tantos años y  
a quienes agradezco con todo  
el corazón.*

*Dedico mi tesis al hombre que  
amo con toda el alma, que me  
ha apoyado en todos los sentidos  
y que ha estado a mi lado  
cuando más lo he necesitado. A  
Bruno Daniel López Pimentel,  
¡Gracias por tanto amor!*

*También quiero dedicar el presente trabajo a mi tío Julián Salas Bravo, que me ha brindado su confianza y cariño incondicional, y que a pesar de que estés lejos de mí pienso en ti en este momento tan importante de mi vida.*

*Agradezco a mis amigos, que me han alentado a seguir adelante y con quienes he compartido parte de mi vida.*

*Especialmente a  
Nayely Rodríguez Vega,  
Héctor Torres Quintana,  
Raquel Neria Santiago,  
Ángel Omar Navarro García,  
Brenda N. Martínez Andrade,  
Luis Rodríguez Martínez y  
Alejandra Gutiérrez Llaca.*

*Finalmente, a todos aquellos que no mencioné pero que me han alentado a seguir siempre adelante. ¡Gracias!*

# BREVE ESTUDIO DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL

## ÍNDICE

	PGS.
<b>INTRODUCCIÓN</b>	I

### CAPÍTULO PRIMERO MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

I. Poder Legislativo y el poder Legislativo estatal	1
II. Federalismo	5
III. Unicameralismo y el bicameralismo	6

### CAPÍTULO SEGUNDO ANTECEDENTES GENERALES

I. Breves antecedentes del poder Legislativo estatal en México	
A. La Constitución de Cádiz de 1812	9
B. La Constitución de Apatzingán de 1814	15
C. La Constitución Federal de 1824	17
D. La Constitución Centralista de 1836	29
E. Las Bases Orgánicas de 1843	32
F. El Acta de Reformas de 1847	34
G. La Constitución Federal de 1857	35
H. La Constitución Federal de 1917	39

### CAPÍTULO TERCERO EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL EN MÉXICO

I. El federalismo y las legislaturas locales	41
II. El poder Legislativo local y la Constitución Federal	
A. Base Constitucional	44
B. Características del Congreso local en la actualidad	51
III. Fundamento del poder Legislativo en las Constituciones estatales	53

**CAPÍTULO CUARTO  
LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS ENTIDADES  
FEDERATIVAS**

I. Integración del poder Legislativo local	57
II. Períodos de sesiones en las entidades federativas	58
A. Ordinarias	60
B. Extraordinarias	62
III. Residencia del poder Legislativo local en las entidades federativas	64

**CAPÍTULO QUINTO  
EL SISTEMA ELECTORAL, LA COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DEL PODER  
LEGISLATIVO**

I. El sistema de mayoría relativa y de representación proporcional	67
II. La cláusula de gobernabilidad	74
III. El control de validez de las elecciones	79

**CAPÍTULO SEXTO  
EL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS**

I. La inelegibilidad e incompatibilidad	81
II. Procedimiento de declaración de procedencia	100
III. Procedimiento de juicio político	110
IV. Solicitud de licencia	121
VI. Responsabilidad civil y administrativa	129

**CAPÍTULO SÉPTIMO  
ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL**

I. El Congreso local	
A. Comisión de Gobierno u otros órganos similares	136
a) Funcionamiento	142
B. Presidencia del Congreso local	144
a) Funcionamiento	148
C. Diputación Permanente	149
a) Funcionamiento	151
II. Organización interna	
A. La Comisión Instaladora	156
a) Funcionamiento	157
B. Los comités	162
a) Funcionamiento	163
C. El gobierno interior	165
a) Funcionamiento	171

D. Las Comisiones	172
a) Tipos de Comisión	174
b) Funcionamiento	178
E. Los grupos parlamentarios	180
a) Funcionamiento	184

## **CAPÍTULO OCTAVO LAS FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL**

I. La función legislativa	186
a) Proceso legislativo ordinario	190
b) Proceso legislativo para iniciar reformas de la Constitución local	198
II. La función financiera y la administrativa	203
III. La función de control y de orientación política	207
IV. La función jurisdiccional	
<b>CONCLUSIONES</b>	210
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	222

## INTRODUCCIÓN

La presente tesis denominada "Breve estudio del poder Legislativo estatal", tiene por objeto analizar las distintas legislaciones locales relativas al poder Legislativo con la finalidad de identificar las principales diferencias y semejanzas de las legislaturas locales. Se ha criticado constantemente a los estados el copiar el funcionamiento de sus diversas instituciones a los organismos federales, sin embargo encontramos algunas diferencias significativas en algunas entidades, las cuales estudiaremos en el presente trabajo. Consideramos que el tema es muy extenso por lo que estudiaremos al poder Legislativo estatal de manera general.

Respecto al por qué estudiamos el poder Legislativo local, encontramos la respuesta en los pocos estudios que se han realizado al respecto.

Los objetivos específicos de este trabajo son encontrar las diferencias más significativas respecto al funcionamiento e integración del poder Legislativo local, ya que dichas diferencias fortalecen la autonomía de los estados y, por lo tanto, el sistema federal imperante en nuestro país.

Este trabajo se divide para su estudio en ocho capítulos, en el primero de ellos abordaremos los conceptos básicos del presente trabajo que resultan indispensables para entender el mismo.

En el segundo capítulo estudiaremos el ámbito histórico en el que surge y evoluciona el poder Legislativo estatal, por lo que haremos un recorrido por las diversas Constituciones de México, desde la Constitución de Cádiz de 1812, que contempló la figura de las juntas provinciales y antecedente de las actuales legislaturas locales, hasta la Constitución de 1917 que actualmente nos rige.

En el tercer capítulo estudiaremos al poder Legislativo estatal en nuestro país, iniciando con la figura del federalismo, que surge a la par de las legislaturas locales; analizaremos, asimismo, al poder Legislativo estatal en el ámbito de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su fundamento constitucional y las características que adquiere el mismo.



En el cuarto capítulo abordaremos el estudio de la organización del poder Legislativo local en cada una de las entidades federativas, abocándonos a la integración, los períodos de sesiones y la residencia de los congresos locales.

El estudio del sistema electoral, la composición y elección del poder Legislativo local, corresponde al capítulo quinto, en donde estudiaremos el sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional en las legislaturas locales, la cláusula de gobernabilidad y el control de validez de las elecciones, que se refiere propiamente a la calificación de las elecciones y a la entrega de constancias de mayoría a los diputados.

En el capítulo sexto estudiaremos el estatuto de los parlamentarios mediante los siguientes temas: los requisitos para ser diputado, la incompatibilidad con otros cargos, el procedimiento de declaración de procedencia, el procedimiento de juicio político, la solicitud de licencia y la responsabilidad civil y administrativa del diputado.

En el penúltimo capítulo abordaremos el estudio de la estructura orgánica del poder Legislativo local así como el funcionamiento de cada uno de sus órganos.

En el octavo y último capítulo estudiaremos las diversas funciones que realizan las legislaturas locales, iniciando por el proceso legislativo ordinario, el proceso legislativo para iniciar reformas, la función financiera, la administrativa, la de control y de orientación política y finalmente la función jurisdiccional.

Para finalizar el presente trabajo presentamos las conclusiones a este trabajo de tesis, esperando obtener con éste el título de licenciatura en derecho.

Sandra Salas Sandoval

## CAPÍTULO PRIMERO

### MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

#### I. PODER LEGISLATIVO Y PODER LEGISLATIVO ESTATAL

Para definir tanto al poder Legislativo como a su homólogo estatal consideramos importante descomponer dichos términos en sus partes para conocer qué se entiende por poder y a continuación definir el término poder Legislativo y finalmente el poder Legislativo estatal.

La palabra poder proviene del latín vulgar *potere* que significa "tener expeditas la facultad o potencia de hacer una cosa", "dominio, imperio, facultad y jurisdicción para mandar o ejecutar una cosa" <sup>1</sup>.

El término poder Legislativo es definido por la Real Academia Española como "aquel en que reside la potestad de hacer y reformar las leyes"<sup>2</sup>.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala que es el conjunto de miembros que representan a la Nación o a quienes los eligen y que tienen como actividad la discusión y aprobación de las leyes<sup>3</sup>.

El Poder Legislativo recibe distintas denominaciones: Parlamento, Congreso o Asamblea. Lo anterior depende del régimen de gobierno que impera en el lugar, de tal manera las características de dichos regímenes son:

1) En el régimen de gobierno parlamentario. El poder Legislativo recibe el nombre de Parlamento, se dice que en éste se centra la legitimidad democrática pero en realidad el poder Legislativo la comparte con otros poderes; el jefe de Estado, el primer ministro, así como el Parlamento, realizan la función de orientación política; el Parlamento puede ser disuelto; el gobierno puede tener la confianza de la Cámara baja pero puede suceder lo contrario, en cuyo caso

---

1 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21ed. México, 1992, p.1079

2 *Ibidem*

3 CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Edit.Heliasta, 1989,T.IV pp.287 y 289

existirá una moción de censura; los miembros del gobierno pueden o no pertenecer al Parlamento; el jefe de gobierno es designado por el partido mayoritario en el Parlamento; el poder Ejecutivo es ejercido por el jefe de Estado y por el jefe de gobierno o primer ministro; y, la Cámara baja tiene más facultades de control sobre el gobierno que la Cámara alta.<sup>4</sup>

2) En el régimen de gobierno presidencial. Quien ejerce el poder Legislativo recibe, como regla general, la denominación de Congreso; tanto el poder Ejecutivo y el Legislativo se establecen de manera democrática, el poder Ejecutivo es ejercido por el presidente; el presidente puede o no pertenecer al partido mayoritario en el Congreso; las facultades legislativas del titular del poder Ejecutivo pueden ser amplias o limitadas; el presidente no puede disolver al Congreso; ni el presidente ni los titulares de las Secretarías de Estado que son nombrados por el mismo no pueden formar parte del Congreso; el Senado o Cámara alta tiene mayores facultades que la Cámara baja; y, por regla general, no hay voto de censura.<sup>5</sup>

3) En el régimen de gobierno directorial. El poder Legislativo recibe la denominación de Asamblea, la cual se encuentra encima del poder Ejecutivo pues puede removerlo, es quien nombra a sus titulares, ya que el Ejecutivo es un órgano colegiado que realiza las actividades que la Asamblea le asigna.<sup>6</sup>

A continuación se hará una breve referencia histórica del poder Legislativo, pues aunque este trabajo tiene por objeto estudiar al poder Legislativo en México, en particular en las entidades federativas, tal estudio no se puede realizar sin la referencia histórica siguiente.

El poder Legislativo ha sido ejercido a través de la historia por diversos funcionarios que tenían la función de elaborar leyes, así tenemos que en Atenas la asamblea popular realizaba dicha actividad, quien elaboraba alguna ley era responsable de las consecuencias de la misma durante un año; más tarde,

---

4 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia. *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997 pp.22,23

5 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia. Op. Cit. pp. 24, 25

6 PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalia . Op. Cit. pp. 26, 27

como una medida de control se creó el Senado que compartía con la asamblea popular dicha facultad, aprobando o rechazando la ley que creaba la asamblea.

En Roma el poder Legislativo se organizaba de distinta manera dependiendo de la constitución del gobierno.

Durante la Monarquía quienes realizaban dicha función eran las curias y más adelante las centurias, ambas eran asambleas, en ellas intervenía el monarca que proponía alguna ley, los comicios aprobaban dicha iniciativa y el Senado ratificaba la misma.

A lo largo de la República existía la figura de los cónsules que intervenían en la iniciativa en vez del rey, siguieron subsistiendo tanto la figura de la Asamblea como la del Senado, pero durante este periodo surgió una figura con facultades de veto en nombre de la plebe denominado *tribunos plebis*.

En el principado o diarquía el poder se comparte entre el rey y el Senado, éste último ejercía la facultad de elaborar leyes, poco a poco éste fue perdiendo su poder quedando en manos del emperador quien mediante las constituciones imperiales ejercía un poder cada vez mayor.

A lo largo de la monarquía absoluta el poder del emperador fue absoluto, sin embargo los jurisconsultos llegaron a ser muy importantes pues sus opiniones tuvieron, con el paso del tiempo, tanta importancia que los más reconocidos se convirtieron en legisladores al dárseles dicho carácter en el año de 426.

Durante la Edad Media en Inglaterra el Parlamento ejercía el poder Legislativo, antecedente de esta figura fueron los consejos del reino, en ellos se trataban los asuntos más relevantes del país, esta figura recibió distintas denominaciones y se remonta hasta antes del siglo XI durante el reinado de los monarcas sajones. En Inglaterra el Parlamento fue una manera de limitar los poderes del monarca, el respeto a los derechos que los nobles habían obtenido.

En Francia la figura del Parlamento tenía distintas facultades, ya que realizaba actividades de impartición de justicia, existía esta figura en distintas ciudades, uno de los más importantes fue el de la ciudad de París.

En lo que ahora es España la facultad de legislar correspondía al rey pero con una limitante, que en materia de impuestos las Cortes eran las que legislaban, esto se presentaba en los reinos de Castilla y León, en otros reinos como los de Navarra y Aragón la facultad legislativa era compartida por el rey y las Cortes, éstas últimas tenían el carácter de Asambleas.

Cuando el principio de la división de poder es adoptado en la organización del Estado, como en el caso de nuestro país, surgen los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El poder Legislativo tiene como función principal la de expedir leyes mediante el denominado proceso Legislativo regulado en la Constitución y en las leyes secundarias respectivas.

Ley es un acto que emana del Estado, cuyas características son que es abstracta (porque en ella se plasman supuestos hipotéticos en los que podemos situarnos), imperativa (pues tiene carácter obligatorio, de no cumplirla se puede establecer alguna sanción) y general (pues regula aspectos que son aplicables a todos los individuos que se ubiquen bajo los supuestos que la misma señala).

El poder Legislativo es una de las funciones que desempeña el Estado de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Constitución, no solamente es el poder Legislativo el único que emite leyes, el Presidente de la República y los gobernadores también emiten actos normativos como son los reglamentos pero, no todos los actos emanados del titular del poder Legislativo tienen el carácter de ley ya que como señalamos anteriormente, la actividad fundamental del titular del mismo es la de elaborar leyes. El titular del poder Legislativo recibe el nombre en nuestro país de Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, mejor conocido como Congreso de la Unión.

Hemos definido qué se entiende por poder y qué es el poder Legislativo, ahora corresponde conceptualizar al poder Legislativo estatal. Por poder Legislativo estatal vamos a entender a la facultad que tiene el órgano titular de esta actividad en el ámbito de competencia estatal, es decir, el que se ejerce en el estado como entidad federativa. La Real Academia Española señala que en el régimen federativo, del que hablaremos más adelante, estado es la

"porción de territorio cuyos habitantes se rigen por leyes propias, aunque sometidos en ciertos aspectos a decisiones del gobierno general"<sup>7</sup>.

El poder Legislativo en las entidades recibe distintas denominaciones como por ejemplo; Congreso Local, Poder Legislativo Estatal o Local y Legislatura Local. Dicho término se contrapone a poder Legislativo federal, el cual recibe dicho nombre en virtud de que nuestro país constituye un Estado federal que implica cierto grado de autonomía de las entidades que conforman dicho Estado, de tal modo dichas entidades crean su propia Constitución para gobernarse, pero existen ciertas limitantes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este aspecto lo estudiaremos más adelante.

## II. FEDERALISMO

Este término deriva del latín *foederatio-onis*, de la palabra *federal*, "relativo a una forma de gobierno en que una unión de estados reconoce la soberanía de una autoridad central para ciertos casos, pero cada uno de estos estados se rige por sus propias leyes... Deriva del latín *foeder*, del radical *foedus* que significa liga, alianza, tratado, pacto, del indoeuropeo *bhoidh*, de *bheidh* que significa persuadir"<sup>8</sup>.

Cuando se habla de un Estado federado, como en el caso de nuestro país, implica la existencia de una normatividad aplicable a la totalidad de las entidades federativas y otra que es de carácter interno teniendo como origen la Constitución Local, de tal manera que se pretende la independencia de las mismas para gobernarse libremente únicamente con los límites que señala la Carta Magna en el artículo 116, respetando la división de poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, en donde los titulares de los dos primeros poderes serán

7 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit. p.601

8 GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve Diccionario etimológico de la lengua española*. Edit.Fondo de Cultura Económica México,1988.

elegidos de manera directa, en el caso de los integrantes del poder Legislativo se elegirán proporcionalmente a la población del lugar pero el número de representantes no podrá ser menor de 7 cuando en la entidad federativa la población no llegue a 400,000 habitantes; de 9 cuando la población no rebase la cantidad anterior y de 11 en los casos en que la población sea superior a la cantidad señalada. Los estados, sin embargo, también participan en la organización de la federación mediante la representación que de los mismos tienen los senadores en el Congreso de la Unión, participando en las decisiones que afectan a las entidades federativas.

La competencia que tienen las entidades federativas se encuentra determinada en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que las facultades que no se encuentren designadas en este ordenamiento a la federación se entienden reservadas a los estados.

Además en el artículo 40 de la Carta Magna se encuentra inmersa la forma de crear una federación, al plasmarse que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según principios de la Constitución.

Por lo que respecta a este tema en capítulos más adelante abundaremos en su estudio.

### **III. UNICAMERALISMO Y BICAMERALISMO**

La palabra Cámara "deriva del latín *camara* y éste del griego bóveda, cámara. Cada uno de los cuerpos colegisladores en los gobiernos representativos."<sup>9</sup>

Se entiende por unicameralismo una forma de organización del poder Legislativo en una sola cámara, uni significa uno; de esta manera se organiza el

---

9 REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Op.cit. p.247

poder Legislativo en las entidades federativas, existiendo solamente la Cámara de Diputados, aunque no siempre fue así. Algunas ventajas de este sistema son la economía, pues los gastos son menores que si estuviera conformado por dos Cámaras y, por otro lado se evita la dilación en las discusiones.

Bicameral deriva del "francés *bicameral*", bi significa doble; a diferencia del término anterior, éste se refiere a la organización del poder Legislativo en dos Cámaras como es el caso del Congreso de la Unión que se divide en Cámara de Diputados y Cámara de Senadores. También suele llamarse a este sistema bicameral.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señala que el término bicameral se refiere a la existencia de dos Cámaras, una comúnmente denominada Cámara baja y otra llamada Cámara alta, "es el sistema parlamentario y de organización general política de un pueblo, que establece la dualidad de las Cámaras para el poder Legislativo; por lo general, una de diputados, elegida por sufragio popular directo y otra de senadores, con métodos varios de nombramiento y elección."<sup>10</sup> Una de las ventajas de este sistema es que se evita que las leyes sean aprobadas precipitadamente. Al respecto, Felipe Tena Ramírez señala que el bicameralismo debilita al poder Legislativo al quedar dividido, así se logra que no predomine sobre el poder Ejecutivo; asimismo, de llegar a existir conflicto entre alguna Cámara y el Ejecutivo, la otra Cámara puede funcionar como mediadora y, por último, señala que el bicameralismo evita la precipitación legislativa, el error y las pasiones políticas.<sup>11</sup>

El bicameralismo nace en el Parlamento inglés en el siglo XIV, tenía un carácter de representación de cada una de las clases sociales, así la Cámara de los Lores se formaba por miembros de la aristocracia y la Cámara de los Comunes por miembros de la burguesía. Esta organización, en las naciones con régimen federal, tiene otra función, por una parte representar a la voluntad

10 CABANELLAS, Guillermo. Op.cit. T.I. p.476

11 TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 27ed., Edit. Porrúa, México, 1993, p.270



popular y, por otra, los intereses de las entidades federativas, esto en nuestro país en cuanto al Congreso de la Unión, sin embargo no siempre hemos tenido una estructura bicameral en el poder Legislativo federal ni una estructura unicameral en la organización del poder Legislativo estatal, esto lo estudiaremos en el capítulo siguiente.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **ANTECEDENTES GENERALES**

#### **I. BREVES ANTECEDENTES DEL PODER LEGISLATIVO ESTATAL EN MÉXICO**

##### **A. LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812**

Con la ascensión al trono de José Bonaparte y la reclusión de los reyes de España, el pueblo español se levantó en armas contra Francia, iniciando una guerra de independencia que duró seis años, de 1808 a 1814. Debido a este movimiento se dictó la Carta de Bayona con la que el gobierno francés intentaba debilitar el movimiento, en este nuevo ordenamiento se les concedió a las provincias de América los mismos derechos que a la metrópoli, lo que se consagraría posteriormente en las Cortes de Cádiz.

Como respuesta a la invasión del reino francés, en España tanto la clase media ilustrada como la eclesiástica empezaron a formar Asambleas a las que denominaron Juntas locales o provinciales, una de las más importantes fue la de Sevilla que se auto-nombró como la Suprema de España e Indias. Más tarde, todas las juntas se unieron formando una Junta Central que adquirió el carácter de suprema y definitiva. Estos sucesos son considerados como el origen de la diputación provincial que se legitimará más tarde en la Constitución de Cádiz de 1812.

En estos acontecimientos tuvieron una importante influencia los movimientos que ocurrían en Francia y Norteamérica, ya que más tarde se permitiría la participación de la población en el gobierno al consagrarse el principio de que la soberanía radica en el pueblo.

La Junta Central adquirió la dirección política en España y pretendía obtenerla en las colonias americanas, por lo que 1809 emite una orden

señalando que todas las provincias deben tener una representación nacional y formar parte de la Junta Central Gubernativa del Reino. Posteriormente se convocó a los virreinos para que nombraran diputados, esta convocatoria tuvo el fin de hacer realidad lo establecido en la Carta de Bayona. Uno de los primeros aspectos que reguló la Junta Central fue la organización de las juntas estableciendo un "Reglamento de Provincias" en donde se estipulaba que cada provincia contaría con una junta superior constituida por un capitán general, el intendente y nueve vocales, todos ellos nombrados por el rey.<sup>1</sup> El objetivo de las juntas era tomar las medidas necesarias para defenderse de los franceses, por lo que dictaban las medidas que éstas consideraran necesarias en nombre de la corona española, este objetivo se plasmaba en dicho reglamento, el cual tenía carácter de provisional hasta en tanto se regulara en la Constitución a las juntas superiores.

Para comprender la organización territorial en la Nueva España es necesario señalar que las provincias o reinos habían empezado a surgir cuando a cada parte de territorio sometido a la corona de España se le había dado un nombre que correspondía al lugar de nacimiento de quien la sometía, por ejemplo, Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, y contendía con el virrey de la Nueva España, establecido en la ciudad de México, para gobernar la región recién conquistada. Algunas de estas regiones fueron a su vez divididas en pequeñas provincias dirigidas por un gobernador sometido al virrey.<sup>2</sup>

Durante la época colonial existieron varias clases de divisiones territoriales, una de ellas es la división eclesiástica, que divide el territorio en porciones sujetas a jurisdicciones correspondientes a la jerarquía propia de la Iglesia y además, en provincias de evangelización, encomendadas a órdenes monásticas. Otra división territorial es la administrativa-judicial; el territorio se dividía en 2 grandes porciones subdivididas cada una en gobiernos, corregimientos y alcaldías mayores. Una porción de las ya señaladas

---

<sup>1</sup> BENSON, Nettie Lee. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2ª. ed. en español, Colegio de México y Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1991. p.21.

<sup>2</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op. Cit.* p.11

correspondía a la Audiencia de México y la otra a la de Guadalajara. Posteriormente se crean las provincias internas y se implanta el sistema de intendencias, sin embargo, estas divisiones existieron de manera simultánea, se sobreponían, pero, la última división territorial vino a reestructurar y ordenar el territorio colonial.<sup>3</sup>

En 1776 se crea una Comandancia General de Provincias Internas, que comprendía territorios alejados del virrey, por lo que la finalidad de esta nueva división era mantener un mejor control de dicha región, dichos territorios eran independientes del resto. Posteriormente desaparece y se crean 3 y después 2 Comandancias, sin embargo, a diferencia de las anteriores éstas dependían del virrey. En 1792 vuelve a establecerse una comandancia General independiente del virrey, sin embargo, nuevamente en 1804 se vuelven a integrar las Comandancias de Oriente y de Occidente, ambas dependientes del gobierno virreinal.<sup>4</sup>

De tal manera, que en 1786 el territorio se dividió en 12 intendencias (México, Puebla, Santa Fe de Guanajuato, Valladolid, Guadalajara, Zacatecas, Oaxaca, Mérida, Veracruz, San Luis Potosí, Durango y Sonora), pero, se conservaron las provincias de Nuevo México, vieja y Nueva California, Coahuila y Texas, y la colonia de Nuevo Santander. En la capital de cada intendencia residía el intendente, las provincias cambiaron su denominación a partidos que a su vez se dividían en municipalidades.<sup>5</sup>

José Miguel Ramos Arizpe al integrarse a las Cortes, originario de Saltillo y representante de las Provincias Internas de Oriente que comprendía Coahuila, Saltillo, Nuevo León, Nuevo Santander y Texas, utilizó por primera vez el término de "diputación provincial" debido a que el término "Junta" implicaba Congreso según el resto de los diputados.

Las Cortes tenían la facultad de legislar y algunos diputados manifestaron su

---

<sup>3</sup> O'GORMAN, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*, 9ª. ed. Edit. Porrúa, México. 2000 pp. 4-8

<sup>4</sup> O'GORMAN, Edmundo. *Op. cit.* pp.15-17

<sup>5</sup> O'GORMAN, Edmundo. *Op. cit.* 20-23

preocupación de que las diputaciones provinciales se adjudicaran facultades legislativas. Los diputados de América lograron limitar las facultades del jefe político y del intendente; sin embargo, los diputados españoles señalaron que solamente se establecerían diputaciones en aquellas provincias reconocidas en el artículo 10 de la Constitución de Cádiz: 1) se autorizaron dos para Nueva España, que abarcaba las provincias de México, Veracruz, Puebla, Oaxaca, Michoacán, Querétaro, Tlaxcala, San Luis Potosí y Guanajuato; 2) Una diputación para Nueva Galicia, que abarcaba Guadalajara, Nueva Galicia y Zacatecas; 3) Una en Yucatán, que comprendía a Mérida, Yucatán, Tabasco y Campeche; 4) Una en las Provincias Internas de Oriente que abarca las provincias de Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander y Texas; y 5) Una en las Provincias Internas de Occidente comprendiendo Chihuahua, Sonora, Sinaloa y las Californias. Estas 6 diputaciones quedarían totalmente constituidas en 1814.

Las Cortes se instalan inicialmente en la isla de León en 1810 pero posteriormente sus miembros deciden cambiar de sede por la cercanía de las tropas francesas, éstos consideraron a Cádiz un lugar seguro y deciden trasladarse. El 24 de febrero de 1811 inician las sesiones en Cádiz hasta el 14 de septiembre de 1813, posteriormente se trasladan a San Fernando de León y el 29 de noviembre a Madrid, en donde permanecen hasta que la disolución de las mismas.<sup>6</sup>

Las Cortes se formaron en un principio por 303 miembros de los cuales 63 eran americanos, una marcada minoría frente a los diputados peninsulares, todos ellos elaboran la Constitución de Cádiz en 1812.<sup>7</sup> El 19 de marzo de 1812 se jura en España dicha Constitución y en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año.

La Constitución de Cádiz<sup>8</sup> regula a las diputaciones provinciales dentro del

---

<sup>6</sup> GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y MELÉNDEZ CHAVERRI, Carlos. *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*. Centro Interamericano de Asesoría y Promoción electoral. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. 1987, p. 35

<sup>7</sup> GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y MELÉNDEZ CHAVERRI, Carlos. *Op. cit.* pp. 33, 34

<sup>8</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México, 1808-1997*, 20ed. Edit. Porrúa, México, 1997 pp.60-104

Título VI denominado "Del Gobierno interior de las provincias y de los pueblos", en el Capítulo II "Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales". Las diputaciones provinciales son regulados en dicho capítulo, del artículo 324 al 337, estableciéndose que el titular del gobierno político de las provincias es el "jefe superior", el que será nombrado por el rey en cada provincia; esta figura sustituye formalmente al virrey. El jefe superior será quien presida la diputación provincial, sin embargo, deberá de cumplir las decisiones que esta última resuelva. El intendente ocupaba el lugar del jefe superior cuando éste no podía presentarse. La diputación estaba constituida por el presidente (jefe superior), el intendente y siete miembros elegidos de forma indirecta, la misma se renovará cada dos años por mitad. Cada diputación tendrá como máximo 90 días de sesiones. En el artículo 335 se establecen las atribuciones, que tenían la finalidad de apoyar a la metrópoli, una de ellas es la de velar "sobre la economía, orden y progreso de las misiones para la conversión de los indios infieles"<sup>9</sup>, respecto de cualquier abuso, la diputación deberá informar a la metrópoli. Otra de las atribuciones que tiene la diputación en este ordenamiento es la de vigilar el destino de las contribuciones y el cumplimiento de la Constitución, por lo que podemos concluir que realizaba actividades de carácter económico y administrativo, siendo el jefe político el vínculo entre las provincias y el gobierno central.

Los ayuntamientos que tenían entre sus facultades la de recaudar y repartir contribuciones, emitir las ordenanzas municipales que remitía para su aprobación a las Cortes por medio de la diputación provincial, entre otras, estaban bajo la supervisión de la diputación provincial ante la que informaban del destino de las contribuciones. De esta manera se logró mantener un equilibrio entre los funcionarios nombrados por el monarca y las facultades de la diputación provincial.

Del capítulo I al V de la Constitución de Cádiz se regula la forma de elección de los diputados a Cortes y para las diputaciones provinciales, corresponde del

---

<sup>9</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.* p.99.

artículo 34 al 103; en ambos casos, la elección es de manera indirecta, pues las juntas parroquiales, constituidas por la totalidad de ciudadanos de cada parroquia eligen a los electores parroquiales. Estos electores se reunían en juntas y elegían electores de partido, estos últimos deberían elegir en la capital de la provincia tanto a los diputados de Cortes como a los diputados provinciales. Sin embargo el jefe político Xavier Venegas no aplicaba las resoluciones de las Cortes por lo que los electores parroquiales no se reunieron, pero, en 1813 las tensiones en algunos lugares como Oaxaca lo obligaron a restablecer la vigencia de la Constitución de Cádiz.

Posteriormente numerosos decretos aumentaron las facultades de las diputaciones provinciales, de tal modo que fue adquiriendo mayor fuerza y después de haber sido creadas con el fin de defenderse de Francia aspiraban independizarse de la monarquía española.

La diputación de Mérida fue la primera en constituirse dentro del actual territorio mexicano, en 1813 se integraría la de Nueva Galicia, la tercera diputación provincial que se estableció fue la correspondiente a las Provincias Interiores de Oriente, con sede en Monterrey, esto a pesar que entre 1810 y 1814 existieron numerosos movimientos revolucionarios. La diputación provincial correspondiente a las Provincia Internas de Occidente se estableció poco tiempo después y las últimas en integrarse fueron las de Nueva España y se señaló como provincias integrantes de esta diputación a México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, San Luis Potosí, Tlaxcala y Querétaro<sup>10</sup>.

Como mencionamos anteriormente, la figura del virrey desapareció, pues el jefe político sustituyó al mismo y cada uno de los jefes políticos era independiente del resto, el jefe político era el único funcionario responsable directamente ante el ministro de asuntos de ultramar, que residía en España, cada provincia era independiente del resto. Cuando Félix María Calleja es nombrado capitán general de México, en 1813, pretendió ampliar su poder a

---

<sup>10</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op.cit.* p.42

otras diputaciones con el fin de adquirir las facultades de un virrey; este fin no lo pudo llevar a cabo pues el rey Fernando VII revocó todas las resoluciones de las Cortes. Más tarde, con el nombramiento de Juan O'Donojú, la corona española, mediante los consejeros de Fernando VII, señaló que conforme a la Constitución de Cádiz no existía la figura del virrey, por lo que, solamente tenía jurisdicción en el territorio cuya sede era México y no sobre ninguna de las provincias cuya competencia correspondía a otras diputaciones.<sup>11</sup>

Al no elaborarse una Constitución del todo popular, los derechos y principios plasmados en la Constitución de Cádiz no tuvieron gran aceptación en la totalidad de la población, pues los intereses del clero, las clases medias y el pueblo eran diversos; sin embargo, sentó las bases para el federalismo consagrado más tarde en la Constitución de 1824.

## B. LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN DE 1814

En 1814 se instalaron las diputaciones provinciales autorizadas y para el 18 de julio se reunía la diputación provincial de la Nueva España, mucho tiempo después de lo previsto por las Cortes, sin embargo, no pudo realizar sus actividades porque meses después se daría a conocer la derogación de la Constitución de Cádiz y todas las resoluciones que las Cortes hubiesen dictado desde 1812, esto ocurrió cuando Fernando VII volvió a ejercer el gobierno de España.<sup>12</sup> Por otro lado, Chiapas, que desde tiempo antes proponía una diputación provincial para sí misma, exigía que se le permitiera independizarse de la capitanía de Guatemala a la cual pertenecía, pues solamente se le había concedido en 1813 que nombrase un representante a la diputación provincial de Guatemala.

El Decreto de Apatzingán fue redactado por Andrés Quintana Roo, Carlos

---

<sup>11</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op.cit.* p.30

<sup>12</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op.cit.* p.49



María Bustamante y José Manuel Herrera y en el mismo se contemplaron las ideas plasmadas en "Los Sentimientos de la Nación", expedidos en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813 y cuyo autor fue José María Morelos y Pavón. Morelos logró obtener el apoyo de algunos guerrilleros y se expide una convocatoria para el Congreso Constituyente de Chilpancingo, posteriormente cambió de lugar estableciéndose por fin en Apatzingán, Michoacán, en donde expiden la Constitución de Apatzingán, cuyo nombre original es "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana".

Al discutirse el proyecto de la Constitución se pretendía gobernar en nombre de Fernando VII, sin embargo, finalmente se decidió que se independizarían por completo de España, por lo que se estableció que la soberanía recaía en el pueblo, el cual nombraría a sus representantes; además se estableció el principio de la división de poderes que más tarde se plasmarían en el artículo 11 y 12 de la Constitución, en donde se señalan que las atribuciones de la soberanía son tres: la facultad de dictar leyes correspondiendo ésta al poder Legislativo, la facultad de hacer ejecutar estas leyes, cuya facultad la detenta el Ejecutivo y la facultad de aplicarlas a los casos particulares que corresponde al poder Judicial; ninguno de estos poderes podrá recaer en una sola persona o corporación.

La Constitución de Apatzingán<sup>13</sup> contiene 242 artículos, se divide en dos partes, la primera titulada "Principios o elementos constitucionales" y la segunda se titula "Forma de Gobierno". En este ordenamiento se consignan las libertades de igualdad, seguridad, propiedad y libertad, se establecen como máximas autoridades al Supremo Congreso, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, además se crea el Tribunal de Residencia que conocería de acusaciones contra las máximas autoridades, es decir, contra los miembros del Congreso, del Gobierno y del Tribunal de Justicia.

El Supremo Congreso se constituirá con un diputado por cada provincia, algunas facultades de esta institución fueron: analizar y discutir los proyectos de

---

<sup>13</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.* Pp.32-58

ley que se propongan, sancionarlas y derogarlas si es necesario; dictar ordenanzas para los militares; establecer contribuciones y el medio de recaudarlos, establecer aduanas, etcétera. En cuanto a la forma en que se elegirán los diputados se siguió el sistema anterior: primero se nombraría a un elector por cada parroquia, elegido por la totalidad de los ciudadanos o por representantes de la misma; los electores parroquiales se reunirán, formando las juntas electorales, en la cabecera de cada subdelegación, eligiendo a un elector de partido; en la tercera fase los electores de partido forman las juntas provinciales para nombrar al diputado de cada provincia, estas elecciones se celebran en la capital de cada provincia o en lugar que designe el intendente, quien las presidirá. Se prevé que en el caso de que alguna provincia se encuentre ocupada por el enemigo, se nombrará a un representante interino y una vez que termine el conflicto se celebrarían las elecciones correspondientes. Lo anterior se establece en la segunda parte de la Constitución, en los Capítulos del IV al VII, en cuanto a la diputación provincial no hay ninguna disposición al respecto en dicho documento pero se tiene conocimiento que en este año se terminaban de establecer las seis diputaciones provinciales autorizadas por las Cortes de España.

Esta Constitución rigió breve tiempo y sólo en el territorio ocupado por los insurgentes, este ordenamiento tomó de la Constitución de Cádiz los fundamentos para establecer el sufragio universal, las juntas electorales de parroquia, partido y provincia.

### **C. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824**

Esta Constitución tiene su fundamento en la Constitución de Cádiz que hemos estudiado en uno de los puntos anteriores y cuya principal aportación fue que se sentaron las bases del federalismo.

En 1822 las diversas regiones, principalmente Yucatán, Jalisco, Veracruz,

Puebla y Querétaro exigían la implantación de un medio para que se unieran las distintas provincias mediante un pacto que tuviera como objeto que las provincias pudieran defenderse de posibles invasiones extranjeras, que cada provincia se convirtiera en un estado independiente por lo que se recurrió al principio de la división de poderes, no sólo a nivel federal sino también en el ámbito local, derivado de ello algunas provincias emitieron distintas declaraciones argumentando las distintas ventajas del federalismo, entre otras se señalaba que de existir autoridades federales y locales se fragmenta la autoridad, lo cual tiene la ventaja de que no se abusa del poder y de ser así es más fácil corregir este hecho; otra de las ventajas es que al tener cada entidad la libertad para poder gobernarse se respeta a las provincias que elijan una forma distinta de gobernarse.<sup>14</sup>

Al principio existió oposición para implantar el sistema federal pues se argumentaba que las entidades no podrían lograr una economía autosuficiente, que no se debía imitar esta figura a los estadounidenses, porque la situación de ambas naciones era diversa, de ahí que otro antecedente sea la Constitución estadounidense, de la cual se tomó la figura del Senado en la que se encuentran representadas las partes integrantes de la Nación. Estudiemos ahora el proceso que se desarrolló en nuestro país hasta llegar al establecimiento del sistema federal.

A raíz del movimiento de independencia se desarrollaron algunas corrientes de pensamiento en cuanto a la forma de gobierno que se establecería en México, una de esas corrientes proponía que se estableciera una monarquía, cuyo titular fuera un príncipe de Europa, otra propuesta concordaba con el primer punto de la anterior, pero en cambio se proponía como titular de la monarquía a un americano, y una tercera corriente proponía el establecimiento de una república cuyos principales seguidores eran los guerrilleros insurgentes del movimiento de independencia. Estas tres corrientes habrían de jugar un

---

<sup>14</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *El Federalismo*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995; pp.23, 28 y 29

papel muy importante en la posteridad, pues fueron un factor determinante en el régimen establecido en la Constitución de 1824, que a continuación estudiaremos.

En 1820, tras los conflictos creados por la derogación de la Constitución de Cádiz y después de exigir su vigencia tanto en España como en las colonias en América, Yucatán y Veracruz fueron las primeras provincias. en reinstalar nuevamente la junta provincial, entonces el virrey Juan Ruiz de Apodaca decidió aceptar su nueva entrada en vigor,<sup>15</sup> poco después el resto de las diputaciones provinciales siguen el ejemplo de Yucatán y Veracruz, celebrándose para ello las elecciones correspondientes en las 7 diputaciones en América: 6 en México y 1 en Guatemala.

José Miguel Ramos Arizpe y José Mariano Michelena diputados en las Cortes solicitaron el aumento de las diputaciones provinciales. Se pedía la instalación de una en la ciudad de Arispe<sup>16</sup> con competencia en Sinaloa y Sonora y otra en Valladolid de Michoacán con competencia en esta localidad y en Guanajuato, asimismo se pidió que el territorio de la península de Baja California se integrara al territorio cuya competencia correspondería a la provincia de Arispe; sin embargo, sólo se logró establecer una diputación provincial en Valladolid de Michoacán. Otras provincias que deseaba tener su propia diputación era Puebla de los Ángeles, seguida por Oaxaca y por su parte Veracruz quería obtener más diputaciones provinciales.

Las Cortes se oponían, porque veían a estas peticiones como indicios de que dichas provincias perseguían su independencia, pero más tarde, en 1820 se estableció que en cada intendencia debería establecerse una diputación provincial, para las intendencias que no contaran con diputación provincial se establecería una de carácter provisional, mientras se realizaban las elecciones; debemos señalar que cada intendencia o provincia se dividía en gran cantidad de municipios.

---

<sup>15</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op. cit.* pp.55 y 57

<sup>16</sup> Algunos autores como Nettie Lee Benson manejan el nombre de Arispe y algunos otros como Edmundo O' Gorman cambian la ortografía a Arizpe.

Agustín de Iturbide, con la finalidad de independizar a México de la corona española y con la creencia de que una monarquía era el sistema de gobierno que convenía a nuestra Nación, se acercaba a la capital contando con el apoyo de algunas provincias. Juan Ruiz de Apodaca, intentando detener su entrada a la capital, viola la Constitución al decidir sin consultar a la diputación provincial y prohibir la libertad de prensa entre otras violaciones. Apodaca deja su título en Francisco Novella, la diputación provincial declara inválido dicho acto pues corresponde al intendente ocupar su cargo y no a otra persona como lo había decidido Ruiz de Apodaca.

Ramos Arizpe proponía el establecimiento de una Corte mexicana independiente de la corona española y que al menos 5 de sus integrantes pertenecieran también a las Cortes de España y que estas Cortes mexicanas decidieran sobre la forma en la que se elegiría a su miembros.<sup>17</sup>

Se nombra a Juan O'Donojú como capitán general y después como jefe político en sustitución de Juan Ruiz de Apodaca,<sup>18</sup> contando con el apoyo de Iturbide logra llegar a la capital firmando con éste los Tratados de Córdoba el 24 de agosto de 1821, en donde se reconoce la independencia de México y se establece un régimen monárquico constitucional proponiendo a Fernando VII como monarca.

Los Tratados de Córdoba contenían muchas de las disposiciones del Plan de Iguala, depositaban el ejercicio del poder Legislativo de manera provisional en un órgano denominado Asamblea Provisional de Gobierno, que adquirió la mayoría de las facultades de las Cortes. Esta Asamblea fue sustituida más tarde por el Segundo Congreso Mexicano instalado el 24 de febrero de 1822 que nombra emperador a Iturbide, el 19 de mayo. Sin embargo, Iturbide disolvió al Congreso y nombró una Junta Nacional Instituyente, formado en su mayoría por miembros del extinto Congreso, que expide en 1823 un "Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano" que sucede a la Constitución de

---

<sup>17</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op.cit.* p.81

<sup>18</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op.cit.* p.77

Cádiz.

En 1821 existían más diputaciones provinciales: la de Guadalajara, Provincias Internas de Oriente, Provincias Internas de Occidente, México, San Luis Potosí, Yucatán, Puebla y Chiapas. Chiapas que pertenecía a la Audiencia de Guatemala se independiza de ésta y se une a México estableciendo su propia diputación provincial, a Tlaxcala le fue otorgada más tarde una diputación provincial.

Nuevo Santander, que formaba parte de las Provincias Internas de Oriente, estableció su propia diputación provincial y posteriormente solicitó la legalización a las Cortes, las cuales se lo otorgaron. Querétaro también logró establecer su propia diputación.

No se sabe con exactitud la cantidad de diputaciones provinciales para 1822. Nettie Lee Benson señala que existían en ese entonces 18 diputaciones establecidas, una de ellas aún no legalizada pero sin embargo funcionaba como todas las demás, la de Nuevo México. En cambio, Jorge Carpizo señala que en este año eran 22 las diputaciones existentes<sup>19</sup>, pero, ambos autores concuerdan que en 1823 existían 23 diputaciones provinciales, mismas que fueron convocadas al Congreso de 1824. Al respecto sólo mencionaremos que esta figura, antecedente del poder Legislativo en el ámbito local, se estaba propagando rápidamente. Nettie Lee Benson señala que para este año existían diputaciones en las siguientes provincias: Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guadalajara (Xalisco), Guanajuato, México, Michoacán, Nuevo León, Nuevo México, Nuevo Santander (Tamaulipas), Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Texas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.<sup>20</sup>

Las provincias de Sinaloa, Sonora, Durango, Chihuahua, Nuevo México, Nuevo León, Coahuila y Texas también solicitaron diputaciones logrando obtenerlas Sonora y Sinaloa. La provincia de Tabasco, que pertenecía a la

---

<sup>19</sup> CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*, 4ª.ed. Edit. Porrúa, México, 1994. p.84

<sup>20</sup> BENSON, Nettie Lee. *Op.cit.* pp.113 y 114

jurisdicción de Yucatán estableció una diputación provincial a finales de 1822, un poco después Sinaloa y Durango se separaron estableciendo cada una su diputación. Las Provincias Internas de Oriente también comenzaron a separarse, la primera provincia que logra establecer su diputación fue Nuevo Santander y la última Texas.

A finales de 1823 surge un movimiento en contra del imperio de Iturbide, Antonio López de Santa Anna y Guadalupe Victoria, se levantan en armas y emiten el Plan de Casa Mata en donde exigen, entre otras cosas, se devuelva la soberanía a la Nación, que se instale nuevamente el Congreso, que se pusieran en libertad todos los presos que se habían manifestado en contra. Dicho documento se dio a conocer en cada una de las provincias y en poco tiempo la mayoría de las mismas se adhirió al Plan de Casa Mata, una de las provincias que no aceptó dicho plan fue Texas.

Las diputaciones provinciales que se adhieren al Plan desconocieron la autoridad central, adquiriendo la administración en el territorio de su respectiva jurisdicción hasta que el Congreso se restableciera, pues se consideraban partes de una Nación. Sin embargo, nunca se señaló el establecimiento de un gobierno central en el Plan de Casa Mata por lo que algunas provincias se dispusieron a organizarse para el establecimiento del mismo, tal es el caso de Michoacán y Puebla, que se dieron a la tarea de acordar con otras provincias este punto tan importante. Iturbide decide mandar una comisión al lugar en el que se reunirían los representantes de algunas provincias con el fin de establecer lo necesario para establecer un gobierno central, la comisión de Iturbide se mostraba de acuerdo en que debía convocarse al Congreso pero solicitaba algunas modificaciones inmediatas. En cuanto a dicha convocatoria, los representantes se opusieron por el momento porque no se encontraban representadas la totalidad de las provincias. Más tarde, Iturbide reinstala al Congreso pero las provincias se manifiestan en contra ya que la mayoría de los miembros de la Junta Nacional Instituyente formaban parte del Congreso disuelto y éstos ya no contaban con la confianza del pueblo, por lo que exigen

que éste se encargue solamente de expedir la convocatoria para el nuevo Congreso formado por miembros que representen los verdaderos intereses de cada una de las provincias.

Iturbide abdica y el Congreso al declararse constituido declara nula la coronación del emperador y nombra a un Ejecutivo provisional. El Congreso al resolver que lo más urgente no era la convocatoria para integrar un nuevo Congreso, provocó que algunas provincias no reconocieran al recién instaurado Congreso, pues éste era de carácter provisional y debía emitir la convocatoria correspondiente, que tuviera como base la elección de diputados que cada provincia decidiera, de acuerdo a la población. Otras, como Yucatán, lo reconocieron con algunas condiciones, una de ellas fue que convocara a un Congreso en el menor tiempo posible. La mayoría de las provincias se manifiestan a favor de un sistema federal en donde se vieran representados sus intereses y su independencia interna, por lo que se reúnen para hacer posible este objetivo. El federalismo en México fue de la periferia al centro, no como en Estados Unidos. El Congreso finalmente emite la convocatoria para integrar el nuevo Congreso y se da a conocer en todo el país.

Jalisco (Guadalajara), fue una de las primeras entidades que realizó todos los cambios necesarios para constituir el federalismo dentro de la entidad, se abolió la esclavitud, se desconoció al gobierno central e informó de su decisión al resto de las provincias, se declaró estado libre y se dictaron las medidas provisionales para que el estado constituyera su gobierno. Al conocerse la convocatoria al nuevo Congreso, la misma se envió para su análisis a una comisión de tal manera que el estado emite su propia convocatoria para instalar un Congreso de carácter provincial que sustituiría a la diputación provincial.

En Oaxaca se constituyó una Junta Gubernativa Provisional que sucede a la diputación provincial, la que ejerce la administración del estado y decide declararse independiente del gobierno central, constituyendo un Congreso provincial, cuando éste último entra en funciones desaparece la Junta Gubernativa Provisional.



Yucatán fue la segunda provincia cuya diputación permanente asumió el gobierno de la misma pues desde su adhesión al Plan de Casa Mata se consideró libre y argumentó que formaría parte de la Nación mexicana solamente si se establecía un sistema federal en el que pudiera tomar sus propias decisiones. De tal modo que nombró a una junta provisional hasta en tanto se elegían los miembros del Congreso constituyente de la entidad.- Esta junta provisional realizaría las funciones de la diputación provincial a la que sustituyó, al constituirse el Congreso de la provincia se da a la tarea de elaborar una Constitución para el estado.

Zacatecas también se declara un estado libre y por medio de su diputado Valentín Gómez Farías propone que se les permita a las entidades establecer su propio Congreso para contar con autonomía en los asuntos internos, entonces la entidad formula un gobierno provisional mientras se constituye su Congreso Constituyente.

Es importante señalar que el procedimiento adoptado en la elección de los miembros del Congreso estatal era el mismo que se estableció en la Constitución de Cádiz, la elección seguía siendo indirecta.

Debido a la posición adoptada tanto por Guadalajara como por Zacatecas el gobierno central envía a someter a dichas entidades, ambas manifestaron entonces estar de acuerdo en obedecer al gobierno siempre que las disposiciones que éste estableciera no estuvieren en contra de los intereses de la provincia. Estos acontecimientos causaron expectación en el resto del país y finalmente se aceptó la decisión que cada una de estas cuatro provincias habían tomado, de tal modo se consideran a Jalisco, Oaxaca, Yucatán y Zacatecas como precursoras en la creación de gobiernos estatales autónomos y del federalismo.

Las Provincias Internas de Oriente se unieron para crear un Congreso con representantes de las cuatro provincias, éstos elaborarían una Constitución que las regiría, sin embargo, al conocer la convocatoria emitida por el gobierno central para formar un nuevo Congreso, reiteraron al mismo que adoptarían la

forma de gobierno federal y que el Congreso actual sólo existía con la finalidad de convocar a otro nuevo; fue entonces cuando se resolvió conceder formalmente diputaciones provinciales en cada uno de las Provincias Internas de Oriente con el fin de evitar más movimientos que pusieran en riesgo la fragmentación del territorio mexicano, el término de "diputación provincial" se seguiría utilizando y se propuso dar una mayor libertad a las mismas, pero no se aceptó la propuesta de aumentar el número de miembros de las mismas.

Cuando las distintas provincias manifestaron su deseo de constituir una federación, el Congreso emitió la ley electoral correspondiente, que fue vista con gran esperanza; con la excepción de Jalisco, Zacatecas, Oaxaca y Yucatán, quienes decidieron esperar hasta que se emitiera una Constitución para expedir la propia, sin embargo, los cuatro estados que se habían negado se comprometieron a no aprobar sus respectivas constituciones hasta que la federación emitiera la Constitución general.

De acuerdo a la ley electoral emitida por el Congreso, además de elegir a los miembros al nuevo Congreso, se elegirían diputaciones provinciales en todas las provincias, sin embargo, las entidades de Jalisco, Zacatecas, Yucatán, Oaxaca y Chiapas no consideraron necesaria dicha elección pues dado que se habían constituido en estados libres, ya habían conformado su gobierno.

Chiapas se declara independiente después de que Guatemala se separa de México, dicha provincia, después de recibir las invitaciones por parte de México y por parte de Guatemala para formar parte de estas naciones, decide finalmente formar parte de la Nación mexicana por mayoría de votos de los distritos.

El Congreso Constituyente se instala el 7 de noviembre de 1823, el cual elabora un proyecto de Constitución al que se le da el nombre de Acta Constitutiva de la Federación Mexicana y fue redactado por Miguel Ramos Arizpe, dicho proyecto se asemejaba a la Constitución de Cádiz, en ambos ordenamientos este célebre personaje intervino.

El Acta Constitutiva establece que la Nación mexicana se constituye en una república representativa, popular y federal en su artículo 5°, se reconoce a los estados independientes, libres y soberanos en cuanto a su gobierno interior, asimismo, se enumeran las entidades consideradas partes de la república, aún se consideraron en ese momento el estado interno de Occidente, que comprendía los actuales estados de Sonora y Sinaloa, el estado interno de Oriente que abarcaba a Coahuila, Nuevo León y Texas, y el estado interno del Norte compuesto por Chihuahua, Durango y Nuevo México.

Es importante señalar que al conocer el estado de Chiapas que había sido considerado en este ordenamiento como parte de la Nación mexicana, la oposición que existía en ciertos sectores de la entidad al haberse unido a México desaparece. Se establece la división de poderes en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, tanto a nivel federal como local, con la restricción que no se podrán reunir dos o más poderes en una o varias personas, asimismo el poder Legislativo en ambos casos no podrá detentarlo una sola persona. El poder Legislativo de la federación se compondrá de una Cámara de Diputados y un Senado, ambas se constituirán de acuerdo a la población del país. Por lo que respecta al poder Legislativo de los estados, éste se conformará de acuerdo con los lineamientos que cada entidad establezca dentro de su propia Constitución.

En cuanto a los estados internos del Norte, Nuevo León exigió que se le otorgara el reconocimiento de estado como había ocurrido con los estados de Tamaulipas y Tabasco, que en el momento de la emisión del Acta fueron reconocidos como tales; estas manifestaciones se presentaron también en algunas provincias del estado interno del Norte y en el estado interno de Occidente, de tal manera se reconoce como tales a Chihuahua y Durango, así como a Tlaxcala que exigió su reconocimiento como estado libre e independiente. Con este reconocimiento se empezaron a establecer los límites de los estados.

El 4 de octubre del mismo año el Congreso emite la Constitución Federal de

los Estados Unidos Mexicanos de 1824, este segundo documento contenía casi todas las disposiciones contempladas en el primero.

La Constitución de 1824<sup>21</sup> constaba de 171 artículos, divididos en siete Títulos. Se estableció en su artículo 4 la forma de gobierno de la Nación mexicana, esta disposición es idéntica a la establecida en el Acta Constitutiva. En cuanto a las partes integrantes del territorio mexicano se consideraron estados y territorios. Por lo que respecta a los estados se reconocían 19, de estos Coahuila y Texas formaban uno solo, de la misma manera Sonora y Sinaloa; se consideraron territorios el correspondiente a Alta California, Baja California, Colima y Santa Fe de Nuevo México, en cuanto al territorio de Tlaxcala el carácter de este se establecería posteriormente.

Se dividió el poder en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. El poder Legislativo se deposita en un Congreso General compuesto de dos cámaras: la de diputados y la de senadores; la Cámara de Diputados se integrará por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de todo el país. El Senado se integrará por dos representantes de cada estado que se renovarán por mitad cada dos años. Cuando el Congreso General se encuentre en receso se constituye un Consejo de Gobierno integrado por la mitad de los miembros del Senado.

El poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y un vicepresidente, que lo sustituya en caso de imposibilidad, es importante señalar que en el Acta Constitutiva se establecía la posibilidad de que se constituyera por varias personas.

En el Título seis se regula a las entidades, se establece la división de poderes como en el Acta Constitutiva, y se señala que el poder Legislativo se constituirá bajo las disposiciones que cada estado decida. El Ejecutivo se integrará por una o varias personas según cada entidad federativa determine, pero ocuparán el cargo por tiempo determinado, normalmente de 2 años, y la mayoría de ellas contaba con un solo período de sesiones. En este Título se

---

<sup>21</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pp.167-195

establecen las obligaciones de los estados, así como las restricciones. Dentro de estas últimas, encontramos la prohibición de establecer derecho de tonelaje, la prohibición de establecer contribuciones sobre importaciones o exportaciones sin la autorización del Congreso general, la prohibición de convenir con otro estado sobre límites territoriales. Dentro de las obligaciones de los estados se señala que por medio del gobernador deberán de expedir su Constitución, las leyes y demás decretos.

Al establecerse la Constitución Federal, las entidades se apresuraron a elaborar sus propias constituciones, Jalisco fue una de las primeras en promulgar su Constitución, en ésta estableció que las relaciones del estado con la federación sería por medio del gobernador, se estableció una nueva división de la entidad en ayuntamientos, departamentos y cantones; los cantones contemplaban cierta cantidad de municipios y se estableció una capital que gobernaba a los departamentos, antes llamados partidos.

En Jalisco el poder Legislativo se constituyó por dos Cámaras, una de diputados con 30 integrantes y otra de Senadores integrada por dos vocales propietarios y dos suplentes; el poder Ejecutivo se formaba por el gobernador, que no se podría reelegir de manera inmediata como lo había previsto la Constitución Federal de 1824 en el caso del titular del poder Ejecutivo federal, por otro lado, el vicegobernador también integraba el poder Ejecutivo y sería el presidente del Senado, sin embargo el Senado no ejercitaba facultades legislativas, era un órgano de consultoría para el gobernador, por lo que se consideraba como parte del poder Ejecutivo.<sup>22</sup>

Esta entidad había establecido algunas disposiciones propias, había luchado siempre por la libertad de los estados y ahora, después de constantes años de lucha y de ser una de las impulsoras del federalismo, se consiguió constituir el régimen federalista en nuestro país.

---

<sup>22</sup> GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *Op. Cit.* p.62

#### D. LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836

Durante el régimen de la Constitución de 1824 se establecieron restricciones a la iglesia, expidiéndose algunas leyes en donde se prohibió; por ejemplo, la no intervención de la iglesia en asuntos políticos; eso ocurrió durante el gobierno de Valentín Gómez Farías, vicepresidente que sustituyó a Antonio López de Santa Anna durante su ausencia.<sup>23</sup> La iglesia, sector conservador se manifestó en contra de estas disposiciones que mermaban sus privilegios crecientes. Se emitieron algunos manifiestos en contra de estas leyes, por lo que López de Santa Anna intervino en defensa del grupo conservador logrando la revocación de estas disposiciones.

Se emitió una disposición que establecía la reducción de las fuerzas armadas en las entidades por lo que algunos estados se manifestaron en contra, como Zacatecas, pues se estaba violando la Constitución.<sup>24</sup> Se presentaron múltiples conflictos entre las ideas conservadoras del gobierno y el pensamiento liberal del resto de la población. El grupo conservador propuso el cambio de régimen que se había establecido en la Constitución de 1824 pero se enfrentó a la prohibición establecida en la misma respecto a la modificación del sistema de gobierno, religión y división de poderes.

El Congreso General, después de discutir sobre la posibilidad del cambio de sistema de gobierno se constituye en Congreso Constituyente para establecer una nueva forma de gobierno. El 23 de octubre de 1835 se publican las Bases para la nueva Constitución, bajo las cuales se expiden posteriormente las Siete Leyes Constitucionales, instaurando un régimen central. Este nuevo ordenamiento también es llamado Constitución Centralista de 1836, pues las Siete Leyes son las siete partes en las que se estructura esta Constitución.

En las Bases Constitucionales<sup>25</sup> se establece que el territorio nacional se

---

<sup>23</sup> O. RABASA, Emilio. *Historia de las Constituciones Mexicanas*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994, p.35

<sup>24</sup> O'RABASA, Emilio. *Op. Cit.* p.38

<sup>25</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. Cit.* pp.202-248

divide en departamentos, la división territorial implantada en la Constitución de 1824 sufre algunos cambios: el estado de Coahuila y Texas se divide en 2 departamentos, se crea el de Nuevo México, las Californias forman uno solo, se erige Aguascalientes, Colima se agrega al departamento de Michoacán, Tlaxcala se anexa al de México y la capital de éste es la ciudad del mismo nombre.

En la base número nueve se establece que del gobierno de los departamentos se encargarán los gobernadores y las juntas departamentales, suprimiéndose las diputaciones provinciales o legislaturas locales. Las juntas departamentales serán elegidas popularmente, renovándose periódicamente por el poder Ejecutivo tomando en cuenta las propuestas de las juntas. Se establece además que las juntas departamentales constituyen el consejo del gobernador y tendrán la competencia que establezca la ley correspondiente.

En la Primera Ley Constitucional que se publica a finales de 1835, y se plasmaron los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, estableciéndose quienes serán considerados mexicanos, ciudadanos y las obligaciones de los mismos.

La Segunda Ley Constitucional se publicó junto con las cinco restantes, poco después de emitirse la Primera Ley, la cual contiene 23 artículos, fue la más controvertida pues se creó en esta ley la figura del Supremo Poder Conservador, con mayores facultades que las que poseían los poderes del gobierno. Se integrará por cinco miembros, que se renovarán de uno en uno cada dos años, las juntas departamentales eligen al miembro que ocupará el lugar a renovarse envían dicho resultado a la Cámara de Diputados, en el artículo 12 se señalan las atribuciones de esta figura, algunas de ellas son que podrá declarar la nulidad de una ley o decreto, o cuando los actos del poder Ejecutivo, de la Suprema Corte de Justicia sean inconstitucionales.

La Tercera Ley Constitucional consta de 58 artículos, relativa al poder Legislativo, de sus integración y de la formación de leyes. El poder Legislativo se deposita en un Congreso General de la Nación compuesto de dos Cámaras,

la de Diputados y la de Senadores. Corresponde la iniciativa de leyes a la Cámara de diputados, al poder Ejecutivo, a la Suprema Corte de Justicia y a las juntas departamentales solamente en cuanto a impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales. A la Cámara de Senadores únicamente le correspondía la revisión del proyecto de ley o decreto, sin poder modificarlo, solamente aprobarlo o desaprobarlo.

La Cuarta Ley Constitucional se integra por 34 artículos y se refería a la organización del Supremo Poder Ejecutivo, depositándose éste en un supremo magistrado denominado Presidente de la República, ejerciendo su encargo por 8 años, pudiendo reelegirse. Se crea además un Consejo de Gobierno integrado de 13 miembros, cuyo cargo será perpetuo.

La Quinta Ley Constitucional consta de 51 artículos y se regula al poder Judicial de la República ejercido éste por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales establecidos en los departamentos, así como por los Tribunales de Hacienda que se establezcan en la ley correspondiente; se regula asimismo la integración de cada uno de ellos y sus facultades.

La Sexta Ley Constitucional consta de 31 disposiciones relativas a la división del país en departamentos y del gobierno en cada uno de ellos. De tal manera que los departamentos se dividen a su vez en distritos y éstos en partidos, el gobierno estará a cargo del gobernador quien dependerá del gobierno central el cual nombrará al mismo mediante propuesta de la junta departamental. En cada departamento existirá una junta departamental compuesta de siete miembros elegidos un día después de la elección de los diputados al Congreso, del mismo modo se elegirán los suplentes. En el artículo 14 se señala la competencia de las juntas departamentales, algunas de ellas son: iniciar leyes, como lo hemos mencionado, cuando se trate de impuestos, educación pública, industria, comercio, administración municipal y variaciones constitucionales, mejorar los caminos estableciendo una cuota de peaje, promover al bienestar del departamento, examinar y aprobar las cuentas de recaudación, realizar las elecciones de acuerdo a lo establecido en las leyes,



rendir informe sobre la administración del departamento al gobierno central, entre otras. No podrán imponer impuestos, sino solamente en los casos en que así se señale en las leyes, los miembros de las juntas departamentales no podrán renunciar a sus cargos, salvo causa legal.

En cada distrito existirá un prefecto nombrado por el gobernador cuyo nombramiento será aprobado por el gobierno central y en cada partido habrá un subprefecto, nombrado a su vez por el prefecto y aprobado por el gobernador. Existirán ayuntamientos en las capitales de los departamentos elegidos popularmente según lo establezca la ley.

La Séptima Ley Constitucional se refiere a las modificaciones constitucionales y establecía que en el transcurso de los seis años siguientes a la promulgación de esta Constitución no se podrá modificar.

#### E. LAS BASES ORGÁNICAS DE 1843

El estado de Texas declara su independencia y poco tiempo después decide formar parte de estados Unidos, Yucatán deseaba proclamar su independencia y el país se declaró en estado de guerra contra Francia, esta era la situación que se vivía en esos momentos, además de las manifestaciones en contra del nuevo régimen, principalmente en contra del Supremo Poder Conservador, se presentaron múltiples insurrecciones con el objetivo de restablecer el sistema federal.<sup>26</sup>

Debido a las amplias facultades del Supremo Poder Conservador el gobierno vio limitadas sus facultades, por lo que se emitieron planes con el fin de reformar las Siete Leyes Constitucionales, uno de los más importantes es el "Plan de Bases de Tacubaya", por medio del cual se eligieron a los representantes de los departamentos, quienes nombraron al presidente provisional, se eligieron diputados y se reúne el Congreso General con el fin de

---

<sup>26</sup> O'RABASA, Emilio. *Op. cit.* pp.46 y 47

elaborar una nueva Constitución. Sin embargo, no se pudo elaborar un proyecto con el que quedaran satisfechos los distintos grupos, finalmente se nombra a una Junta Nacional Legislativa que establecería las bases para constituir la Nación.

Finalmente, después de muchos proyectos se emiten las bases sobre las que se constituiría la Nación en 1843, en ellas desaparece la figura del Supremo Poder Conservador, pero se mantiene el régimen centralista.

Las Bases de Organización de la República Mexicana constan de 202 artículos, se mantiene la división del país en departamentos, los que a su vez se dividen en distritos, partidos y municipalidades. Se conserva la división territorial establecida en 1836, pero encomienda a una ley secundaria precisar el número y los límites de los departamentos.<sup>27</sup>

El cambio del sistema federalista trajo la negativa de Texas a participar, se sublevó y el 7 de noviembre de 1835 la Convención de Austin declaró al pueblo de Texas en guerra con el gobierno mexicano, proclamó su independencia y se erigió en República Texana.<sup>28</sup>

El poder Legislativo se depositaba en un Congreso y en el Presidente de la República. El Congreso se divide en dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Respecto de la iniciativa de leyes se faculta al Presidente de la República, a los diputados, a las Asambleas departamentales, en todas las materias, la Suprema Corte de Justicia solamente por lo que respecta a la administración de justicia.

El poder Ejecutivo se deposita en un magistrado que recibe el nombre de Presidente de la República, el cual durará cinco años en sus funciones. El Consejo de Gobierno será nombrado por el presidente y se integrará por 17 miembros, éstos propondrán al gobierno las medidas que considere convenientes para la sociedad en todos los ramos; se suprime al Supremo Poder Conservador, por lo que se fortaleció el poder Ejecutivo.

---

<sup>27</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pp.405-436

<sup>28</sup> O'GORMAN, Edmundo. *Op. cit.* p.79

Por lo que respecta al gobierno de los departamentos, existirá un gobernador, nombrado por el Presidente de la República y propuesto por la Asamblea departamental.

La Asamblea departamental se integra de siete a 11 miembros, quienes entre otras facultades tendrán las de: hacer la división política del departamento, evaluar anualmente la administración del departamento y expresar las necesidades que se presenten al gobierno central, asimismo podrá elaborar el presupuesto que se requiera y entregarlo al Congreso general.

Se estableció que en cualquier momento podrían hacerse reformas a las Bases, en consecuencia poco tiempo después se elaboró un nuevo documento constitucional.

Por lo que podemos observar, en este nuevo ordenamiento se mantuvo el régimen centralista, haciéndose escasa mención en dichas Bases a la forma de organización de los departamentos.

## F. ACTA DE REFORMAS DE 1847

Durante la corta vigencia de las Bases Orgánicas de 1843 el sistema centralista se reestructuró con fundamento en las Bases de Organización Política de la República, conocidas como las Bases de Tacubaya, promulgadas el 13 de junio de ese año. El artículo 3° de dichas Bases consideró exactamente la misma división territorial anterior, aunque la Baja California, Colima y Tlaxcala quedaron gobernados separadamente y se estableció que la ley establecerá su gobierno señalando cuáles facultades de las que se asignaban a los departamentos, se aplicarían para estos casos.<sup>29</sup> Respecto a la República Texana ésta celebró un tratado de anexión con los Estados Unidos de América y el 1° de marzo de 1845 el Congreso Americano aprobó.

Se presentaron nuevamente movimientos en contra del régimen centralista,

---

<sup>29</sup> O'GORMAN, Edmundo Op. cit. p 92

uno de los principales movimientos fue el que dio origen al Plan de la Ciudadela que se emite el 4 de agosto de 1846, en donde se desconocía el régimen central que habían establecido los ordenamientos anteriores, otro movimiento dio origen al Plan de Ayutla desconociendo el sistema imperante, Santa Anna fue desterrado del país y se le solicita al Congreso elabore una nueva Constitución.

Se propuso que se estableciera nuevamente el régimen federal mediante la Constitución de 1824. Por su parte, Mariano Otero elaboró un Acta de Reformas en donde se hacían modificaciones a dicha Constitución. Esto se discutió en el Congreso y se aprueba el Acta Constitutiva y de Reformas restaurándose el sistema federal y en consecuencia entra en vigencia la Constitución de 1824 con algunas modificaciones, dicha Acta se aprueba el 21 de mayo de 1847.

El Acta Constitutiva y de Reformas<sup>30</sup> estuvo vigente solamente seis años, en ella se elimina la figura del vicepresidente, pues se consideraba perjudicioso para la Nación. Se estableció que se emitirían leyes que regularían la elección del presidente, de los miembros del Congreso y de la Suprema Corte de Justicia.

En el artículo 28 del Acta Constitutiva se señaló que en cualquier momento se podrían modificar las disposiciones tanto de la Constitución de 1824 como del Acta, pero en el siguiente artículo se estableció que no se podría modificar la forma de gobierno, así como tampoco se podría modificar la división de poderes tanto a nivel federal como de los estados establecida en la Constitución de 1824.

## **G. LA CONSTITUCIÓN DE 1857**

Esta Constitución contenía la mayoría de los principios establecidos en la Constitución de 1824. El principal contenido de la misma fue respecto de las garantías individuales y se promulga el 12 de febrero de 1857, pero en realidad

---

<sup>30</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pp.472-477

es ley positiva hasta 1867, en virtud de la guerra de Reforma, el imperio instaurado en México y la eventual República restaurada.

Un importante antecedente de esta Constitución es el Plan de Ayutla, proclamado en 1854 cuyo objetivo era derrocar a Santa Anna y convocar a un Congreso para integrar la Nación, finalmente se aprueba la Constitución de 1857 en la que se consagran principios de dicho plan.

En esta Constitución el poder Legislativo se constituye de una sola Cámara, eliminándose al Senado por considerarse que en éste era como un aparato Legislativo sin utilidad alguna. Lo anterior tuvo consecuencias dentro de la organización del poder Legislativo estatal pues las entidades que habían establecido esta figura como parte integrante del mismo, la eliminan y nunca más la volverían a establecer.

La Constitución de 1857<sup>31</sup> se integraba por 128 artículos, se señala en cuanto a la forma de gobierno que nuestro país se constituye en una república representativa, democrática, federal, en donde los estados serán libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, y que todos ellos forman una federación. En este ordenamiento se reestructuran los límites de algunos estados y se les reconoce a Colima y a Tlaxcala como nuevos estados.

Se establece la división de poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; el poder Legislativo pasa a ser unicameral depositándose en una asamblea denominada Congreso de la Unión, que se integrará por diputados electos cada dos años, teniendo facultad entre otras cosas: de admitir, crear o formar nuevos estados dentro de los límites de los ya establecidos. Originalmente la división territorial fue de 24 estados y un territorio, pero desaparece Coahuila como estado independiente y los territorios de Sierra Gorda, Tehuantepec e Isla del Carmen. El estado del Valle de México se reconocería cuando los Supremos Poderes Federales se trasladaran a otro lugar, esto se plasmó en el artículo 46, pues el Distrito Federal existía en dicho territorio.

En cuanto a los periodos de sesiones, el Congreso de la Unión contaba

---

<sup>31</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pp.606-629

con dos períodos de sesiones, de igual forma lo establecieron las entidades federativas con excepción de: Campeche, Chiapas, Coahuila, Guerrero, Nuevo León, Oaxaca, Tabasco y Zacatecas que instituyeron un solo período de sesiones.<sup>32</sup>

Las legislaturas de los estados eran elegidas para ejercer su función durante dos años, renovándose al cabo de ese tiempo, excepto Aguascalientes, que estableció un período de cuatro años con renovaciones por cuartas partes cada año. Respecto al número de integrantes de las legislaturas se seguían cualquiera de las siguientes opciones: señalar expresamente el número de miembros de la misma, elegir un diputado por cada distrito o partido que formaba el estado o elegir un representante por un número determinado de habitantes.<sup>33</sup>

El Título V se denomina "De los Estados de la federación" que corresponde del artículo 109 al 116, en éste se regulan algunos aspectos en cuanto a la organización de las entidades federativas, se establece que los estados adoptarán la forma de gobierno republicano, representativo y popular, podrán convenir entre sí en cuanto a sus límites, pero siempre contando con la aprobación del Congreso de la Unión.

Por lo que podemos observar, en este texto constitucional no se hace mayor mención a la forma de organización de las entidades federativas, pero es importante señalar que en el artículo 117 se señala que las facultades que no se encuentren concedidas a la federación se entienden reservadas a los estados.

#### **a) REFORMA DE 1874 A LA CONSTITUCIÓN DE 1857**

Durante el gobierno del entonces presidente de México Benito Juárez, el

---

<sup>32</sup> ARTEAGA NAVA, Elísar y RUIZ MASSIEU, José Francisco. *Derecho Constitucional Estatal*. 1998, p. 214

<sup>33</sup> MADRAZO, Jorge y PEDROZA, Susana. "legislaturas locales" en *Diccionario Jurídico Mexicano*. Publicación en prensa.

19 de febrero de 1862 se crea el estado de Campeche; el de Hidalgo el 7 de enero de 1869; el de Morelos, el 16 de abril de 1869; y el de Coahuila, cuyo decreto del 26 de febrero de 1864 fue ratificado por el Congreso el 18 de noviembre de 1868. El territorio de Tepic fue instituido el 12 de diciembre de 1884; y el de Quintana roo, el 24 de noviembre de 1902. De tal modo, las partes de la Federación llegaron a ser 27 estados, 3 territorios y el Distrito Federal.

El Distrito Federal siguió teniendo plena vigencia, de acuerdo al decreto del 6 de mayo de 1861, que estableció que estaba integrado con la municipalidad de México y los partidos de Guadalupe-Hidalgo, Xochimilco, Tlalpan y Tacubaya.

Posterior a estos acontecimientos se realizaron adiciones y reformas a la Constitución, de todas ellas, las más importantes son las del 13 de noviembre de 1874 que se enfocaron a modificar la organización y funcionamiento del poder Legislativo de la Federación. Mencionaremos cuáles fueron las modificaciones más importantes que influirían en las entidades federativas.<sup>34</sup>

El poder Legislativo se depositó nuevamente en un Congreso General dividido en 2 Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Se estableció que la Cámara de Diputados se integraría por representantes electos cada 2 años, por los ciudadanos mexicanos, mientras que el Senado se compondría de 2 senadores por cada entidad federativa y 2 por el Distrito Federal, la elección de éstos últimos era indirecta en primer grado, es decir, la legislatura de cada estado declarará electo al que obtuviere la mayoría absoluta de la votación, o elegiría de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa de acuerdo a la ley correspondiente.

Se estableció entre las facultades del Congreso General la de formar nuevos estados dentro de los límites de los ya existentes, debiéndose cumplir los siguientes requisitos: que la fracción o fracciones que pidan erigirse en estado cuenten con una población de 120, 000 habitantes por lo menos, comprobar ante el Congreso que tienen los elementos suficientes para proveer

---

<sup>34</sup> TENA RAMÍREZ, Felipe. *Op. cit.* pp.698-707

a su existencia política, que sean oídas las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creación del nuevo estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de 6 meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

Otros requisitos son que sea oído el Ejecutivo de la Federación, el cual enviaría su informe dentro de 7 días contados desde la fecha en que le sea pedido, que sea votada la creación del nuevo estado por los dos tercios de los diputados y senadores presentes en sus respectivas cámaras, que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los estados, siempre que hayan dado su consentimiento las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate. En caso de que las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior deberá ser hecho por los dos tercios de las legislaturas de los demás estados.

## H. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917

Esta Constitución surge como producto de la Revolución Mexicana, conservó las garantías individuales establecidas en 1857, en cuanto al Congreso de la Unión se estableció el sistema bicameral, existiendo una Cámara de Diputados y otra de Senadores, pero también se adicionaron nuevos principios originados del movimiento revolucionario como los artículos 3°, 27 y 123. Se promulga el 5 de febrero de 1917.

Esta Constitución consta de 136 artículos y establece como forma de gobierno una república, representativa, democrática y federal, los estados son libres en cuanto a su régimen interior, pero todos los estados forman una federación.

Las partes integrantes de la federación son las mismas que en 1857 salvo el territorio de Tepic que se convirtió en el estado de Nayarit en 1917; el



territorio norte de Baja California, creado en 1931 y vuelto estado por decreto del 31 de diciembre de 1951, publicado el 16 de enero de 1952; el territorio sur de Baja California erigido en estado el 3 de octubre 1974; y el territorio de Quintana Roo, erigido en estado el 8 de octubre de 1974. De tal modo que constituyen los Estados Unidos Mexicanos 32 entidades federativas: 31 estados y el Distrito Federal. Además, en el artículo 44, aún se contempla la posibilidad de crear el estado del Valle de México, con los límites y extensión que le asigne el Congreso general, para el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar.

Como datos importantes en este texto constitucional es importante señalar que el poder Legislativo se deposita en un Congreso General integrado por dos Cámaras: la de Diputados y la de Senadores. Se establece un solo período de sesiones, pero más tarde se establecen dos periodos; en el ámbito estatal muchos estados ya habían establecido dos periodos de sesiones antes de emitirse este ordenamiento constitucional por lo que mantuvieron esa organización y otros estados pasaron de tener un periodo de sesiones a dos por considerarlo necesario. En el artículo 115, fracción III se establece la elección directa y el número de representantes de cada una de las legislaturas, la cual será proporcional al número de habitantes del estado no siendo menor de 7 cuando la población no llegue a 400,000 habitantes, de 9 en aquellos casos que la población no exceda dicha cantidad, y de 11 cuando la población sea superior a la cantidad señalada, se establece además la no reelección inmediata de los legisladores.

Esta Constitución es la que actualmente nos rige con un sinnúmero de reformas, que en capítulos siguientes estudiaremos la actual estructura del poder Legislativo estatal en nuestro país.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **EL PODER LEGISLATIVO ESTATAL EN MÉXICO**

#### **I. EL FEDERALISMO Y LAS LEGISLATURAS LOCALES**

Siendo el federalismo una importante figura dentro de la organización del gobierno estatal, dado que ha jugado un papel relevante en la historia tal como hemos estudiado en el capítulo anterior, es necesario resaltar que surge como una necesidad de las entidades federativas de unirse entre sí para enfrentar los agentes externos que puedan afectar su libertad, de tal modo las distintas provincias convienen en un acuerdo de unirse para un bien común sin que ello implique una merma en su autonomía interna.

El federalismo está íntimamente ligado a las diputaciones provinciales, las que tienen su origen en las juntas provinciales de España como forma de manifestarse en contra del reino francés, antecedente que más tarde daría origen a las juntas provinciales en nuestro país. El jefe superior que era quien presidía la diputación provincial debía cumplir las decisiones que la misma hubiese resuelto, de ahí que al establecerse esta figura surge el gobierno estatal.

Con la independencia de México las distintas provincias no consideraron la existencia de ningún vínculo para que cada una de ellas se unieran, de tal forma que para protegerse de invasiones extranjeras consideraron la posibilidad de llegar a un pacto con base en las juntas o diputaciones provinciales que se instauraron con la Constitución de Cádiz, como ya lo estudiamos en el capítulo anterior.

Las provincias se manifestaron a favor del federalismo, pues además de existir una representación de sus intereses implicaba una independencia interna. Más tarde, en 1824 se consagró en el país una república representativa popular federal, reconociendo a los estados su independencia, libertad y soberanía por lo que respecta a su régimen interno. A pesar de

cambiarse de sistema de gobierno en 1836, al emitirse la Constitución Centralista, se mantuvieron algunas características del sistema federal como lo es la descentralización, pues las juntas departamentales, que suplieron a las juntas provinciales, conservaron algunas de sus funciones.

La idea de implantar el federalismo en nuestro país surge, por una parte, debido a la influencia del régimen instaurado en nuestro vecino país del norte, aunque al implantarse en México toma características propias. Al emitirse la Constitución de 1857, se instaura nuevamente el sistema federal reiterándose que los estados son libres en cuanto a su régimen interior, formando todas las entidades una federación.

En diversas ocasiones se ha manifestado que las entidades federativas adoptan las características del gobierno central, sin embargo, el federalismo fue una figura que se adoptó por los estados y fueron ellos quienes lucharon por implantar dicho régimen en nuestro país.

La Constitución de 1917 consagra la figura del federalismo en los artículos 40 y 41. En el primero de los preceptos constitucionales indicados, se señala que es voluntad del pueblo constituirse en una República representativa, democrática y federal, integrada por estados libres y soberanos en cuanto a su régimen interior, pero todos ellos se encuentran unidos en una federación, debiendo cumplir con los principios que señale la Carta Magna, que establece los límites a la autonomía de los estados. Respecto de este principio, muchos autores señalan que existe una descentralización política entre la federación y los estados, esto es la diferencia entre un Estado federal y uno central.<sup>1</sup>

El artículo 41 establece: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal." Por lo que podemos observar, en este

---

<sup>1</sup> CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*. 4ª. ed. Edit. Porrúa, México, 1994. p.90

precepto se hace alusión al pacto por el cual se forma una federación en nuestro país.

Por virtud del federalismo, las entidades federativas elaboran su propia Constitución por la cual establecen la forma de organización, tomando en cuenta que dichos ordenamientos no podrán contravenir la Constitución general. Además, los estados dentro de su respectiva competencia podrán ejercer sus facultades, esto siguiendo el principio señalado en el artículo 124, que dispone que las facultades que se establezcan en la Constitución general son para la federación y lo que no esté expresamente atribuido a la misma se entenderá que es competencia de los estados. Lo anterior, considerando las prohibiciones que la Carta Magna les señala a las entidades federativas.

Otro punto importante del federalismo lo constituye lo que se denomina la garantía federal, consignada en el artículo 119 de la Constitución, que señala: "Los Poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección, siempre que sean excitados por la Legislatura del estado o por su Ejecutivo, si aquella no estuviere reunida". Es necesario indicar que las entidades federativas deciden elaborar un pacto federal y una de las razones que dieron origen al mismo, fue que por este medio se protegerían de posibles invasiones por parte de una nación extranjera, por lo que podemos observar este artículo también hace referencia al apoyo que los poderes de la Unión prestan a los estados, bajo las condiciones que ya señalamos, de tal modo que se salvaguarda la seguridad de la población, pudiéndose evitar la propagación de un conflicto.

Además, se plasma en este mismo artículo la obligación de los estados a entregar en el menor tiempo posible a los indiciados, procesados o sentenciados, asegurar, así como entregar los objetos, instrumentos o productos del delito, "...atendiendo a la autoridad de cualquier otra entidad federativa que los requiera", esto implica una colaboración entre las partes integrantes de la federación, para lo cual se celebrarán convenios de

colaboración entre las mismas. Respecto a las extradiciones solicitadas por nación extranjera será competencia del Ejecutivo federal.

Otro aspecto que refleja el sistema federal es el hecho de que los estados participan en el proceso de reformas constitucionales, de tal manera que de presentarse una adición o una reforma a la Constitución, además de requerirse que las dos terceras partes del Congreso de la Unión voten a favor de la misma, se necesita de la mayoría de las legislaturas de las legislaturas de las entidades federativas. Por otro lado, las legislaturas de los estados tienen la facultad de presentar iniciativas de leyes y decretos, así como proponer reformas o adiciones a la Constitución.

## **II. EL PODER LEGISLATIVO LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**

### **A. BASE CONSTITUCIONAL**

Desde que surgió la figura del federalismo en nuestro país, las entidades federativas convinieron en que cederían algunas facultades al gobierno central, quien emitiría la Constitución, si los estados la aprobaban emitirían cada cual su propia Constitución en base a los principios que en la Constitución general se consignarán, como estudiamos en el capítulo anterior, Jalisco fue uno de los primeros estados que elaboraron su Constitución, sin seguir del todo los lineamientos adoptados por el gobierno central.

De tal manera que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente de 1917 encontramos la base sobre la cual las entidades federativas se van a organizar, en el Título Quinto titulado "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal".

Por lo que respecta a la organización de las legislaturas estatales, encuentran su fundamento en el artículo 116 constitucional, dicho numeral establece: "El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos

poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el poder Legislativo en un solo individuo...". que constituye una característica dentro de la organización del gobierno en nuestro país, continúa diciendo dicho artículo "Los poderes de los Estados se organizarán de acuerdo a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas...". De tal manera, que la Constitución general establece en siete fracciones dichos lineamientos, que los estados no deben de contradecir en la organización de su gobierno.

La fracción I establece las normas a seguir por lo que respecta a los gobernadores de cada entidad, los cuales no podrán durar en su encargo más de 6 años, un punto importante dentro de esta fracción es el que indica que tanto la elección del gobernador como de las legislaturas locales deberá ser directa y en los términos que las leyes electorales lo establezcan.

La fracción II se refiere a la organización de las legislaturas de los estados, cuyo número de representantes debe ser proporcional a la población de cada uno de ellos, sin embargo, se establece que no podrá ser menor de 7 diputados en los estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de 9 en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Se establece la no reelección de los miembros de las legislaturas locales para el periodo inmediato, ni aún con el carácter de suplentes. En el caso de los diputados suplentes podrán ser reelectos para el período inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Finalmente, dicha fracción concluye señalando que los diputados de las legislaturas de los estados deberán ser elegidos siguiendo los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, de acuerdo a lo que se establezca en las leyes de la materia en cada entidad.

La fracción IV regula lo relativo a las leyes electorales que en cada estado se emitan, estableciéndose entre otros lineamientos, que las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los miembros de los ayuntamientos se realizarán mediante sufragio universal, libre, secreto y

directo, como sabemos, el mismo principio se establece para las elecciones de carácter federal.

Las últimas 3 fracciones se refieren al establecimiento de tribunales de lo Contencioso Administrativo, las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores además de los convenios entre las entidades y la federación, así como entre las entidades y sus municipios en cuanto a la prestación de servicios públicos.

El resto de los artículos del Título Quinto también señalan lineamientos que los estados deben de observar en su organización, mencionaremos algunas disposiciones importantes dentro de nuestra investigación.

El artículo 115 relativo a los municipios señala: "Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo y popular...", como podemos observar tanto en el artículo 40 como en este artículo se establecen las mismas características del gobierno central, argumentándose que es una característica del sistema federal en nuestro país, que tiene su origen en el convenio que han establecido, de ahí que se señale que el sistema federal sea una de las decisiones fundamentales que se plasman en la Constitución de 1917 junto con la de soberanía, derechos fundamentales, separación de poderes, juicio de amparo y supremacía del Estado sobre la iglesia.<sup>2</sup>

El artículo 115 establece además los siguientes puntos:

- 1) Los estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.
- 2) Los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, formado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- 3) Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus

---

<sup>2</sup> *Ibidem*

miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

4) Los municipios tienen personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

5) Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal.

6) La fracción III de dicho artículo señala cuáles son las funciones y servicios a cargo de los municipios.

7) La fracción IV establece que los municipios administrarán libremente su hacienda. Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria. Asimismo, las legislaturas de los estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas.

El artículo 117 establece prohibiciones a los estados, denominadas comúnmente como prohibiciones absolutas pues se establecen las actividades que en ningún caso podrá realizar el estado, dentro de éstas encontramos dos que corresponderían a las legislaturas locales, una es la fracción VII que prohíbe: "expedir y mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuesto o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia"; y la fracción IX que prohíbe: "gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice".

El artículo 118 establece las prohibiciones llamadas relativas, llamadas así



porque se requiere del consentimiento del Congreso de la Unión para que los estados puedan ejercitar las actividades señaladas en dicho numeral, que transcribimos a continuación: Los estados no pueden, sin el consentimiento del Congreso de la Unión: "I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones. II. Tener, en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra. III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República."

El artículo 121 en su fracción I indica que las leyes de un estado sólo tendrán efecto en su propio territorio, por lo que fuera de él no podrán ser obligatorias, podemos observar que en esta disposición se hace referencia al ámbito de competencia de cada entidad.

El artículo 122 hace mención al Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de nuestro país, cuyo gobierno está a cargo de los poderes federales y de los órganos Legislativo, Ejecutivo y Judicial de carácter local, que son siguiendo el orden: la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia.

Por lo que respecta al poder Legislativo local del Distrito Federal "...se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno."

Este precepto contiene 5 bases sobre las que se estructurará el Estatuto de Gobierno, que es el equivalente a las Constituciones locales, pero con las limitaciones que corresponden al Distrito Federal por ser, como lo señala el artículo 44 de la Carta Magna, la sede de los poderes de la Unión y capital de nuestro país.

La Base Primera regula lo relativo a la Asamblea Legislativa, estableciéndose que sus miembros "...serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la ley, la cual deberá tomar en

cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución”.

Para ser diputado a la Asamblea se deben cubrir al menos los requisitos exigidos para ser diputado federal, y que se establecen en el artículo 55 de este ordenamiento; se señala además que serán aplicables en lo que sean compatibles los artículos 51 (diputados propietarios y suplentes), 59 (no reelección), 61 (fuero constitucional), 62 (prohibición de desempeñar otro cargo en el gobierno), 64 (inasistencia injustificada a las sesiones), y 77, fracción IV (expedición de convocatoria para elecciones extraordinarias en caso de vacantes).

La fracción III de la Base Primera respecto a la Asamblea Legislativa establece: “Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.”

El contenido de esta fracción es conocido en la doctrina jurídica como cláusula de gobernabilidad o premio a la mayoría, y tiene la finalidad de asegurar al partido mayoritario la toma unilateral de decisiones a través de la asignación adicional de diputados en número suficiente para garantizar la mayoría absoluta en la legislatura, impidiendo que los partidos minoritarios formes alianzas y tomen la decisión por constituirse en mayoría. Este tema lo abordaremos más adelante, dentro de las distintas legislaturas locales.

Se establecen dos períodos de sesiones cuyas fechas serán designadas por la Asamblea, de la misma manera designará al órgano interno de gobierno durante los recesos, quien podrá convocar a sesiones extraordinarias a petición de la mayoría de los miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, lo anterior se encuentra establecido en la fracción IV del numeral ya señalado.

La fracción V señala las facultades de la Asamblea Legislativa, siempre en los términos del Estatuto de Gobierno:

- 1) Expedir su ley orgánica, cuya publicación estará a cargo del Jefe de

Gobierno.

2) Examinar, discutir y aprobar cada año el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Quien tiene la facultad de iniciativa respecto a estos dos aspectos es el Jefe de Gobierno; se establece que el plazo para presentarlo concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno, caso en el cual el plazo concluye el 20 de diciembre. La Asamblea formulará anualmente su proyecto del presupuesto y lo enviará al Jefe de Gobierno para que se incluya en la iniciativa que presenta.

3) Revisar la cuenta pública del año anterior, por medio de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa.

4) En caso de falta absoluta del Jefe de Gobierno, nombrar a quien deba sustituirlo.

5) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la contaduría mayor de hacienda y el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal.

6) Expedir las disposiciones legales en cuanto a las elecciones locales en el Distrito Federal, de acuerdo a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, que tomará en cuenta los principios establecidos en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución general, que ya señalamos al principio de este capítulo.

7) Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

8) Legislar en materias civil y penal, normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

9) Normar la protección civil, justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno, los servicios de seguridad prestados por empresas privadas, la prevención y la readaptación social, la salud, la asistencia y la previsión social.

10) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano,

particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica, vivienda, construcciones y edificaciones, vías públicas, tránsito y estacionamientos, adquisiciones y obra pública, y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

11) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos, legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, así como cementerios.

12) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo, desarrollo agropecuario, establecimientos mercantiles, protección de animales, espectáculos públicos, fomento cultural cívico y deportivo y función social educativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3, fracción VIII de la Constitución.

13) Expedir la ley orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos.

14) Expedir la ley orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal.

15) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

Además de las anteriores se señala que tendrá también las facultades que se encuentren establecidas expresamente en la Constitución.

La Base Segunda regula lo relativo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la Base Tercera establece lo referente a la organización de la administración pública local y la Base Cuarta respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común.

## **B. CARACTERÍSTICAS DEL CONGRESO LOCAL EN LA ACTUALIDAD**

Como señalamos anteriormente, con el término poder legislativo estatal nos referimos al ejercicio del poder Legislativo en cada uno de los estados, por lo

que las leyes que se emitan en cada una de ellas tendrán efecto en su propio territorio, no siendo obligatorias fuera del estado, así lo establece la fracción I del artículo 121 Constitucional, esta característica implica autonomía interna.

Las legislaturas de los estados, como lo indicamos anteriormente, podrán realizar todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a la federación por la Constitución general, siempre y cuando, la misma no establezca prohibición al respecto, ésta es otra de las características del poder Legislativo estatal en nuestro país.

El poder Legislativo en los estados se encuentra formado por una Cámara, anteriormente algunos de ellos se constituían por dos Cámaras, como es el caso de Oaxaca<sup>3</sup>, sin embargo, desde 1857, al desaparecer el Senado, las legislaturas estatales en su totalidad se estructuran con una sola Cámara y aún cuando se reestableció más tarde la figura del Senado, los estados mantuvieron una sola cámara, a esta característica se le denomina unicameralismo o unicamarismo.

Otra característica es la que establece que las legislaturas de los estados se conformarán por diputados elegidos según el principio de mayoría relativa y de representación proporcional (fracción II, último párrafo, artículo 116 Constitucional), de acuerdo a las disposiciones que respecto a la materia establezca cada estado.

La Constitución general establece que el número de representantes de cada legislatura estatal debe ser proporcional al número de habitantes de cada uno de los estados, pero nunca podrá ser menor de 7 diputados en los casos de que la población no llegue a 400 mil habitantes; de 9 en aquellos cuya población no exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los estados cuya población sea superior a esta cifra. Por lo tanto, se establecen parámetros para constituir las legislaturas locales.

---

<sup>3</sup> ARTEAGA NAVA, Elisur y RUIZ MASSIEU, José Francisco. *Derecho Constitucional Estatal*, 1988. p.212

### III. FUNDAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS CONSTITUCIONES ESTATALES

El poder Legislativo en los estados se fundamenta en las constituciones de cada uno de ellos, en la mayoría de ellas se encuentra en el Título Tercero que se denomina "Del poder Legislativo", el que a su vez se divide en capítulos; sin embargo, es de resaltar que enumerar y describir todos los artículos de las constituciones locales sería tarea de otro estudio, por lo que describiremos los lineamientos generales del poder Legislativo en los estados y aquellas características que sobresalen del resto.

Las constituciones locales, al igual que la Constitución general, establecen la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, éstos no podrán reunirse en una sola persona o corporación ni depositarse el poder Legislativo en un individuo; es importante señalar que respecto a la división de poderes, la Constitución del estado de Hidalgo de 1871, así como la de Tlaxcala establecieron, además del poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, el Municipal<sup>4</sup>, esta nueva figura fue criticada porque se argumentó que éste último no era propiamente un poder, sino una determinación de competencias, pues siendo el municipio la denominación en la que se divide internamente el estado, no podía considerarse como tal.

Asimismo, las constituciones locales señalan que la soberanía del estado reside en el pueblo, se hace hincapié en la forma de gobierno republicana, representativa y popular, consagrándose la autonomía de la entidad, de la misma manera, establecen como base de su división territorial, así como de su organización política y administrativa el municipio libre.

El ejercicio del poder Legislativo en los estados se deposita en una asamblea, normalmente denominado Congreso del estado, aunque algunos la denominan Legislatura del estado como el caso de Zacatecas, Querétaro y el estado de México, es importante señalar que en el caso del Distrito Federal la

---

<sup>4</sup> GÁMIZ PARRAL, Máximo N. *Derecho Constitucional y administrativo de las entidades federativas*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1980, p.253

depositaria del poder Legislativo recibe el nombre de Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Los miembros del poder Legislativo estatal son elegidos cada tres años en todas las entidades federativas, mediante el sistema de mayoría relativa y el de representación proporcional, cuyas reglas se encuentran establecidas en las constituciones y leyes electorales de carácter local. Respecto al número de miembros es importante señalar que dicho número varía según la población del estado como lo señala la Constitución general, de tal modo que existen congresos con 64 diputados como Sinaloa, de 39 como el de Puebla, de 42 como en Guerrero, de 30 como Morelos, Michoacán y Nayarit, de 25 como Colima, de 21 como Baja California Sur, por poner algunos ejemplos. En algunos estados dicho número puede cambiar cada 3 años debido a que se establece hasta cierto número de diputados de representación proporcional, como es el caso de Baja California, que señala que podrán elegirse hasta 9 diputados de representación proporcional, o Coahuila que establece que podrán elegirse hasta 12 diputados por dicho sistema, otros casos como los anteriores son los estados de Guanajuato y Baja California Sur.

Se establece respecto a los diputados propietarios, que éstos no podrán reelegirse para el siguiente período, pero los suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios para el período inmediato.

Respecto a los períodos de sesiones del poder Legislativo local, la mayoría de los estados tienen dos períodos de sesiones con excepción de Yucatán y de Puebla, que establecen tres períodos de sesiones, es importante señalar que en el estado de México habrá sesiones por lo menos una vez fuera de la capital.

En todas las entidades existe una Diputación Permanente que, en algunos casos, recibe el nombre de Comisión Permanente, como el caso de Chiapas, Colima, Tlaxcala, Campeche, Querétaro, Puebla, Tlaxcala y Zacatecas.

Respecto a las iniciativas de ley pueden ser presentadas por los diputados de la legislatura local, el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, los ayuntamientos y en la mayoría de las entidades federativas también a los

ciudadanos, denominándosele iniciativa popular, pero en cada uno de ellos se establecen diversos requisitos para poder presentar una iniciativa, como es el caso de Tamaulipas, en donde se señala que los ciudadanos podrán hacer uso de este derecho por medio de sus diputados. En el Distrito Federal se señala en el Estatuto de Gobierno que no serán objeto de iniciativa popular: asuntos tributarios o fiscales, así como de egresos, el régimen interior de la administración pública del Distrito Federal, la regulación interna de la Asamblea de Representantes o de su Contaduría Mayor de Hacienda, así como la regulación interna de los tribunales de justicia del Distrito Federal.

En Veracruz se establece que los diputados y senadores del Congreso de la Unión que se encuentren en funciones y que hayan sido electos en el estado también podrán presentar iniciativas, así como los organismos autónomos del estado (Instituto Electoral Veracruzano, la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Órgano de Fiscalización Superior). En el estado de Nuevo León se establece que cualquier autoridad pública del estado también podrá presentar iniciativas. En Querétaro pueden presentar iniciativas el Consejo General del Instituto Electoral del estado en materia electoral; en Sinaloa se otorga este derecho a los grupos legalmente organizados dentro del estado.

Respecto a las reformas o adiciones a las constituciones locales, la mayoría de los estados establecen una aprobación de las dos terceras partes de los diputados de la legislatura y la aprobación de la mayoría de ayuntamientos; al respecto en el estado de Chihuahua se establece que serán aprobadas por 20 ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del estado. En el estado de Veracruz se establece que las adiciones o reformas serán aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura más la mayoría de los ayuntamientos.

En algunos estados se establece que para admitir a discusión una iniciativa de reforma o adición se requiere, como en el caso de Nuevo León, el voto de la mayoría de los miembros presentes y para la aprobación de la misma solamente el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran el



congreso local. En el estado de Zacatecas se establece el voto de las dos terceras partes del total de diputados que constituyen la legislatura para admitir a discusión una adición o reforma, y para que la misma sea aprobada del voto de cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados que constituyan la legislatura y que manifiesten su conformidad con la misma, cuando menos las dos terceras partes de los ayuntamientos del estado. En Oaxaca, Tamaulipas y Yucatán no se requiere la intervención de los ayuntamientos para que una reforma o adición sea aprobada.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **LA ORGANIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**

#### **I. INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL**

Como señalamos en el capítulo anterior, el poder Legislativo en las entidades federativas se va a depositar en una asamblea unicameral, la cual se renovará totalmente cada tres años, a cada período de tres años se le denomina legislatura que se identificará con el número ordinal sucesivo que le corresponda.

El número de miembros es variable, dependiendo de cada entidad y serán electos por el sistema de mayoría relativa y por el de representación proporcional, por cada diputado se elegirá un suplente, el cual ocupará el cargo cuando el diputado propietario no se presente a cierto número de sesiones, cuyo número y reglas es variable en cada estado, por ejemplo: en Jalisco, los diputados que falten a 3 sesiones consecutivas sin previa licencia del presidente de la Legislatura perderán el derecho de ejercer sus funciones durante el período en que ocurran las faltas y se llamará desde luego a los suplentes; en Nayarit el diputado que sin causa justificada faltare a 5 sesiones continuas o a 10 discontinuas en un período ordinario de sesiones perderá el derecho ya señalado en el caso anterior; en Baja California Sur cuando algún diputado deje de asistir por más de 5 sesiones continuas se entenderá que renuncia a concurrir en el período respectivo, la misma regla se encuentra prevista en el estado de Quintana Roo; en el estado de San Luis Potosí se previenen 10 faltas consecutivas para perder este derecho, en Tlaxcala se señala que las inasistencias no podrán ser más de 3 y en Sonora se perderá el derecho con 5 inasistencias consecutivas.

Por lo que podemos observar, las disposiciones varían en cada entidad pero en todas se previenen las inasistencias de los miembros de la legislatura con el fin de sancionar la irresponsabilidad en el desempeño de sus cargos. Un dato curioso que se establece en la legislación del estado de Michoacán es que incurren en la pena de multa los diputados que abandonen el recinto sin permiso del presidente del Congreso, ésta es una disposición que no encontramos en los otros estados.

## II. PERÍODOS DE SESIONES EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La Ley Orgánica del poder Legislativo de Aguascalientes define a la sesión como la reunión plenaria de los diputados investidos de su potestad legislativa, legalmente convocados, con la asistencia del quórum legal, celebrada en el salón de sesiones del recinto oficial del Congreso del estado para llevar a cabo el orden del día. Asimismo el período es la serie continuada de sesiones efectuadas dentro de las fechas que para tal efecto se señala.

La legislación del estado de Colima establece que el poder Legislativo funcionará en reuniones a las que se les denomina sesiones, y la serie continuada de sesiones constituyen el período que puede ser ordinario o extraordinario.

El Reglamento Interior del Congreso de Morelos establece que período es el conjunto de sesiones celebradas dentro de los tiempos y términos establecidos por la Constitución Política del Estado.

Las sesiones ordinarias son las que se van a celebrar dentro de los períodos establecidos por la legislatura y las extraordinarias son las que se realizan fuera de los períodos constitucionales, aunque en algunos estados tomarán también éste carácter las sesiones que se realicen en los días feriados de los períodos ordinarios o en los días no señalados como de sesión ordinaria en la legislación.

Las sesiones ordinarias y las extraordinarias pueden adquirir las modalidades de: 1) pública, 2) secreta, privada o reservada, y 3) solemne, pudiendo cualquiera constituirse en permanente.

Las sesiones, por regla general, serán de carácter público, es decir, se celebran permitiéndose el acceso al público, excepto cuando los asuntos a tratar tengan el carácter de reservados en la legislación o así lo consideren los miembros del poder Legislativo. En Oaxaca, adquirirán dicho carácter cuando se presenten asuntos que exijan reserva a criterio del poder Legislativo o así lo soliciten cuando menos la tercera parte de los diputados que integran la misma.

Son sesiones secretas las que se celebren sin autorización de acceso al público; entre los temas a tratar en este tipo de sesiones encontramos, entre otros, las acusaciones en contra de los servidores públicos (en algunos estados se señalan solamente aquellos que gocen de fuero constitucional), cuando se trate de asuntos de carácter interno de la legislatura, asuntos que con nota de secretos o reservados sean dirigidos al poder Legislativo, los asuntos puramente económicos del Congreso y aquellos que se determine tratarlos con absoluta reserva (en Coahuila se exceptúan los proyectos de ley pues deberán tratarse en sesión pública). Se incluyen, como tema de sesión secreta en San Luis Potosí, las quejas relativas a las comisiones del Congreso y a sus integrantes.

Son sesiones solemnes aquellas en las que deben observarse de manera estricta determinadas formalidades específicas establecidas por la presente ley. Serán sesiones solemnes, entre otras; cuando se reciba la protesta constitucional del gobernador del estado, asista el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se honre a personas o instituciones, al informar sobre el estado que guarda la administración pública y las que así se determine para conmemorar sucesos históricos o celebrar actos en los que el Congreso otorgue reconocimientos a los méritos de alguna persona y los demás que acuerde el Congreso.

Las sesiones permanentes son aquellas que debido a su importancia o urgencia, deben celebrarse con el fin de resolver algún asunto, se realizarán

con el acuerdo de sus miembros y teniendo la duración que determinen. En algunas entidades federativas se establecen reglas más estrictas, como en el caso de Michoacán y Oaxaca en donde dichas sesiones se celebrarán con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, en Sonora se establece el voto de por lo menos las dos terceras partes de los diputados presentes. En San Luis Potosí tendrán dicho carácter cuando así lo decida la legislatura o la Diputación Permanente.

En Baja California existen las sesiones previas y son aquellas que se desahogan antes de iniciarse un período ordinario o extraordinario de sesiones o de receso y tienen como único objetivo la elección de los miembros de la Directiva del Congreso.

En Colima existen, además, las sesiones de jurado de acusación y las de declaración de procedencia, ambas de carácter secreto.

En el estado de México habrá sesiones especiales y jurisdiccionales, las primeras tendrán por objeto recibir comparecencias, visitas de personas distinguidas o delegaciones legislativas de otras entidades federativas o extranjeras y las que expresamente determine la asamblea, durante las sesiones jurisdiccionales la legislatura conocerá de los casos de suspensión y desaparición de ayuntamientos, o suspensión o revocación del mandato de sus miembros, se enjirará en Gran Jurado o en Jurado de Procedencia.

En Guerrero habrá sesiones urgentes cuando el presidente del Congreso o la Diputación Permanente convoquen a las mismas y no estarán programadas dentro de un período de sesiones.

#### **A. ORDINARIAS**

Son sesiones ordinarias las que se celebren dentro de los periodos y en los términos que establezcan las Constituciones en cada una de las entidades federativas.

La mayoría de los estados tienen dos periodos de sesiones con excepción de Yucatán y Puebla, que cuentan con tres periodos, pero el tiempo de

sesiones es variable, desde cuatro meses como en el caso del Distrito Federal, de cinco meses como Nuevo León, de seis meses en la mayoría de las entidades: Baja California Sur, Colima, Michoacán, Nayarit, Puebla que como señalamos tiene tres períodos de sesiones, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Veracruz y Yucatán que también cuenta con tres períodos de sesiones. Tamaulipas cuenta con seis meses y medio de sesiones, y en algunos estados como Sinaloa cuenta con siete meses de sesiones, Tlaxcala con ocho meses, Oaxaca, ocho meses y medio, Zacatecas, con casi nueve meses, Tabasco y Morelos con nueve meses de sesiones.

Es importante señalar que estas cifras contemplan los meses de sesiones que se establecen en las Constituciones locales, sin embargo, los días de sesiones varían entre una y tres veces a la semana, de tal manera que los días efectivos de sesiones son variables, en algunos casos se señala que habrá sesiones ordinarias cada vez que sea necesario.

Los períodos de sesiones podrán prorrogarse en algunos casos y en otros los períodos son improrrogables, por ejemplo, en Campeche los períodos de sesiones pueden prorrogarse hasta por 15 días cada uno, y en Nuevo León hasta por 30 días; en Chihuahua en caso de juicio político o procedimiento de desafuero habrá prórroga; en San Luis Potosí el primer período de sesiones podrá prorrogarse hasta por un mes si se considera indispensable según las necesidades públicas o a petición del gobernador, siendo el segundo período improrrogable, sin embargo, cuando concluido un período ordinario esté conociendo de un juicio político o de una declaración de procedencia se prorrogará hasta que se pronuncie su resolución, sin ocuparse de ningún otro asunto; en Nuevo León se establece que cuando estén despachados todos los negocios podrá dispensarse hasta un mes de sesiones ordinarias.

Respecto a los asuntos a tratar en cada uno de los períodos de sesiones en algunas entidades se establece que en cada período se tratarán preferentemente ciertos asuntos, pero en ambos se estudiarán las iniciativas que se presenten, así como los demás asuntos que le correspondan conforme a la Constitución y demás leyes aplicables.

El titular del poder Ejecutivo rendirá su informe sobre el estado que guarda la administración pública en alguno de dichos periodos, normalmente en el primero. En estados como Hidalgo, durante el primer período, se examinarán las cuentas públicas del estado y de los municipios, correspondientes al año inmediato anterior; mientras que en el segundo se examinarán y aprobarán en su caso las leyes de ingresos del estado y de los municipios, así como el presupuesto de egresos. En Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Tamaulipas, Veracruz, Baja California y Nuevo León se tratarán también éstos asuntos en el orden inverso, mientras que en Yucatán se analizarán los temas anteriores sin establecerse en cuál de sus tres periodos.

En Tabasco, durante el segundo periodo de sesiones se ocupará preferentemente de estudiar, discutir y votar las leyes de ingresos de los municipios y del estado, así como el Presupuesto de Egresos que será presentado por el Ejecutivo.

En Puebla durante el primer período se estudiarán, discutirán y votarán las iniciativas de ley que se presenten, así como se resolverán los demás asuntos que le correspondan de acuerdo a la Constitución; en el segundo período además de las actividades anteriores examinará y calificará la cuenta pública del estado y de los municipios y, en el tercer período, se ocupará preferentemente de estudiar, discutir y decretar los presupuestos de egresos, así como las leyes de ingresos, tanto del estado como de los municipios.

## **B. EXTRAORDINARIAS**

Son sesiones extraordinarias aquellas que se celebran fuera de los periodos de sesiones ordinarias. La legislación de San Luis Potosí señala que son extraordinarias las sesiones que se realicen cuando así lo demanden los asuntos o negocios a tratar por su urgencia o gravedad.

En las sesiones extraordinarias se tratarán los asuntos para los cuales se haya convocado, estableciéndose en dicha convocatoria el motivo y la finalidad de las sesiones.

Habr  sesiones extraordinarias cuando se convoquen por la Diputaci n o Comisi n Permanente en Aguascalientes, Chiapas, Nuevo Le n, Quer taro y Sonora. Adem s de la convocatoria que se haga por la Diputaci n o Comisi n Permanente podr n realizarse a petici n del gobernador en San Luis Potos , Oaxaca, Zacatecas, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, estado de M xico, Morelos, Puebla, Baja California, Colima, Campeche, Guanajuato, Hidalgo, Durango y en Baja California Sur; en Veracruz tambi n convocar  el Ejecutivo con el acuerdo de la Diputaci n Permanente; y en Tlaxcala ser n tambi n convocadas por la Mesa Directiva.

En Chihuahua, tambi n podr n solicitar sesiones extraordinarias, al menos tres diputados, presentando dicha solicitud a la Diputaci n Permanente. En Coahuila y Nayarit la Diputaci n Permanente, por s  misma, o a solicitud del Ejecutivo o de las dos terceras partes del n mero total de diputados.

En San Luis Potos  habr  sesiones extraordinarias a convocatoria de la Diputaci n Permanente, por s  misma, a solicitud del gobernador o de alg n diputado.

En Michoac n, la Diputaci n Permanente, por s  o a solicitud del gobernador, convocar  a sesiones extraordinarias, trat ndose en la misma los asuntos se alados en la convocatoria, excepto que durante las sesiones se presente alg n asunto de mayor urgencia, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes. En Guerrero habr  sesiones extraordinarias previa convocatoria formulada por la Comisi n Permanente a solicitud de la mayor a de sus integrantes o del gobernador del estado.

En Quintana Roo la Diputaci n Permanente invariablemente convocar  a sesi n extraordinaria cuando: en el a o de elecciones federales la legislatura deba declarar electos a los senadores de la Rep blica por el estado; en los casos de solicitud de renuncia formulada por el gobernador para separarse definitivamente del cargo y la legislatura no est  en periodo ordinario de sesiones; en los casos de calamidad o desastre en que se requiera tomar medidas emergentes y facultar al Ejecutivo con el mismo objeto; cuando la legislatura deba decidir sobre la desaparici n de poderes municipales por causa



grave y los demás que estén expresamente previstos en la Constitución del Estado (cuando convoque a las mismas la Diputación Permanente, por sí misma o a solicitud del gobernador).

En Sinaloa se celebrarán sesiones extraordinarias cuando así lo disponga la Diputación Permanente o a solicitud de la mayoría absoluta de los diputados, el Ejecutivo del estado o el Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

En el caso del Distrito Federal cuando se convoque por la Comisión de Gobierno a solicitud de la mayoría de los integrantes de la Comisión o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal

### **III. RESIDENCIA DEL PODER LEGISLATIVO EN LAS ENTIDADES**

La legislación de Nayarit define al recinto oficial como el lugar en donde se reúnen los diputados para sesionar, en Campeche se señala que el recinto oficial es el palacio legislativo y cualquier otra edificación que se habilite para la instalación de oficinas.

La residencia del poder Legislativo en cada una de las entidades se encuentra en la capital del mismo, pudiendo cambiar de residencia cuando así lo acuerde la legislatura, puede ser por causas de fuerza mayor o por circunstancias especiales.

En Guerrero, Coahuila, Durango, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, Nuevo León, Hidalgo, Baja California Sur, Quintana Roo, Tabasco y Tamaulipas, el poder Legislativo cambiará de residencia en casos en que por circunstancias graves o extraordinarias determine trasladarse a otro lugar con la aprobación de las dos terceras partes de sus miembros, en cuyo caso sesionará en el recinto o lugar que se elija al efecto, desahogándose en dicho lugar los casos previstos; en el caso de Chihuahua, Oaxaca, Puebla, el voto deberá ser de las dos terceras partes de los diputados presentes.

En Nayarit se requiere una mayoría calificada por parte de los integrantes de la legislatura para que pueda haber un cambio de residencia.

En Aguascalientes el poder Legislativo cambiará de recinto por caso fortuito o cuando por causas especiales lo considere necesario el pleno por mayoría calificada y sólo será provisionalmente.

En Querétaro la legislatura podrá declarar recinto oficial diferente para casos determinados, que serán estudiados y decididos por votación de las dos terceras partes de los diputados, a excepción de los casos en que por causas de siniestro u otra condición justificada no se pueda tener acceso al recinto legislativo, en tal caso podrá constituirse para sesionar un lugar diferente, siempre y cuando se presenten la mayoría de sus integrantes.

En el estado de Sonora la legislatura sesionará en su recinto oficial o en el que por el acuerdo de las dos terceras partes de la misma se habilite transitoriamente o cuando por caso fortuito o fuerza mayor lo determina la Diputación Permanente en su caso.

En el estado de México habrá sesiones por lo menos una vez al año fuera de la capital de la entidad. Esta disposición, a pesar de que se encuentra establecida en la Constitución de la entidad no se aplica en la vida real.

En Campeche la residencia puede, incluso, trasladarse temporalmente a sitio diverso del propio estado.

En Yucatán se establece que el gobernador en caso de guerra o de cualquier otra calamidad pública, podrá trasladar a otro punto la residencia de los poderes públicos.

En Zacatecas se celebrarán las sesiones en su recinto sede o en otro cuando lo requiera la celebración de sesiones solemnes, cuando se den circunstancias extraordinarias para lo cual el lugar seleccionado será declarado oficial.

En Morelos, Sinaloa, Tlaxcala, estado de México, Campeche, Yucatán y Zacatecas no se señala cuál es la votación requerida para que se cambie de residencia por causas de fuerza mayor.

En el caso del Distrito Federal la residencia se encontrará dentro de la circunscripción territorial del mismo, las sesiones serán en el recinto salvo

acuerdo expreso del pleno, en dicho acuerdo se fijará el tiempo, lugar y sesiones que se celebrarán fuera del recinto y los motivos de la misma.

La residencia del poder Legislativo será inviolable, se encuentra protegido contra actos que pudieren menoscabar el buen funcionamiento del Congreso en cada entidad federativa; de tal modo se prohíbe el acceso a toda fuerza pública dentro del recinto, salvo autorización del presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará a su mando; además, el Congreso podrá solicitar en todo momento el auxilio de la fuerza pública con el fin de salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto.

Ninguna autoridad podrá ejecutar mandamientos judiciales o administrativos sobre los bienes del Congreso, ni sobre las personas o bienes de los diputados en el interior del recinto parlamentario.

En Nayarit y Zacatecas, para que la fuerza pública pueda tener acceso al recinto legislativo, se requiere de la autorización del presidente de la Mesa Directiva, del presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo o en su caso del presidente de la Diputación Permanente o por acuerdo de la mayoría de los diputados. En Sonora la autorización será del presidente de la legislatura o de la Diputación Permanente o por acuerdo de la mayoría de los diputados y en Tabasco el permiso será del presidente de la legislatura, de la comisión Permanente o de la Gran Comisión.

En Michoacán y Sonora cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública el Presidente podrá declarar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto, ello es con la finalidad de salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y la inviolabilidad del recinto.

En Puebla y Veracruz ninguna persona podrá portar armas en el interior del palacio legislativo, salvo cuando se solicite el auxilio de la fuerza pública.

## **CAPÍTULO QUINTO**

### **EL SISTEMA ELECTORAL. LA COMPOSICIÓN Y ELECCIÓN DEL PODER LEGISLATIVO**

#### **I. EL SISTEMA DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

Los miembros de las legislaturas estatales serán electos cada tres años, mediante votación libre, secreta, directa, personal e intransferible. La organización de las elecciones estará a cargo del organismo que establezcan las Constituciones locales y leyes electorales correspondientes.

En la fracción II del artículo 116 constitucional se establece que los diputados se elegirán mediante el sistema de mayoría relativa y de representación proporcional, cuyos lineamientos constitucionales estudiaremos en este capítulo.

Como lo señalamos en el capítulo tercero, por cada diputado propietario habrá un suplente. Los diputados no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, ni con el carácter de suplentes; pero se establece que los diputados suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Se establece que los diputados electos por ambos principios tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones. En este sentido, en Tlaxcala se señala que los diputados tendrán la misma categoría sin distinción de ideologías políticas, sexo o grado de estudios.

Para elegir diputados por el sistema de mayoría relativa se dividirá a las entidades federativas en distritos electorales uninominales, en cada uno de estos distritos los partidos políticos postularán candidatos y se designará al que obtenga el mayor número de votos, en el caso de una vacante se cubrirá con el suplente respectivo.

El número de distritos electorales uninominales varía en cada entidad federativa, considerando la extensión y población de la misma. Por ejemplo, en Michoacán el estado se dividirá en 18 distritos electorales uninominales; en Durango en 15 distritos; en Jalisco en 20; en Quintana Roo se establecerán distritos electorales atendiendo las condiciones geográficas y las circunscripciones socioeconómicas, así como la representatividad de los distintos sectores de la sociedad que deban obtener los diputados de representación proporcional.

El número de diputados elegidos por el sistema de representación proporcional se determinará en función de la votación obtenida por cada partido político en la circunscripción plurinominal.

Respecto a la representación proporcional se sigue en la totalidad de las entidades federativas el sistema de listas, en la asignación de los diputados se atenderá al orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.

En el caso de una vacante ésta se cubrirá con el siguiente en la lista que el respectivo partido político haya registrado ante la autoridad electoral competente.

Por ejemplo, en Tlaxcala los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidatos a diputados por ambos principios, en Jalisco se establece esta misma regla, siempre y cuando el partido político que postula no exceda el límite de 25% de candidatos simultáneos, con relación al total de diputados de mayoría que deben integrar el Congreso del estado.

En cada entidad federativa el número de circunscripciones plurinominales en las que se divide el territorio, para la elección de los diputados por el sistema de representación proporcional, será variable. Dicho número dependerá de la población del estado, en algunos casos las Constituciones locales determinan el número de circunscripciones que se establecerán para los procesos electorales, así, en Coahuila y Tabasco se constituirán dos circunscripciones y en Sinaloa de una a tres.

Los requisitos que los partidos políticos deben cumplir para tener derecho a postular candidatos a diputados por este principio, de acuerdo a la

Constitución Política de la entidad, la Ley Orgánica del poder Legislativo y el Reglamento correspondiente, son:

1) En Aguascalientes el partido político deberá acreditar que cuenta con registro definitivo; en Colima, Durango y Puebla solamente se requiere que los partidos políticos se hayan registrado; en Guanajuato deberán obtener el registro como partido nacional o estatal; y en el Distrito Federal solamente el registro nacional; en el resto de las entidades federativas no se establece este requisito.

2) En Aguascalientes el partido político deberá registrar candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 12 de los 18 distritos uninominales; en Oaxaca al menos en 12 distritos uninominales; en Tlaxcala se deberán registrar candidatos, mínimo en 13 distritos uninominales; en Zacatecas cuando menos en 13 de los distritos electorales uninominales y en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; en Quintana Roo en ocho de los distritos electorales; en Baja California, Colima y Chiapas en el 50% de los distritos electorales; en Sinaloa en por lo menos 10 distritos electorales uninominales, de ellos en su caso, mínimamente tres deberán ubicarse en cada circunscripción plurinominal; en Campeche en 14 de los distritos electorales uninominales; en Chihuahua 14 o más de los distritos electorales uninominales; en el estado de México en por lo menos 30 distritos electorales; en Durango, Puebla, Yucatán, Tamaulipas, Guanajuato, Nayarit y Jalisco mínimo en las dos terceras partes del total de distritos uninominales; en San Luis Potosí se establece simplemente que los partidos políticos deben registrar candidatos por el principio de mayoría relativa para tener este derecho; en el Distrito Federal y en Yucatán se debe acreditar la participación de diputados de mayoría relativa en la totalidad de los distritos electorales uninominales.

3) Los partidos políticos deberán obtener: en Oaxaca, por lo menos el 1% del total de la votación emitida; en Tabasco el 1.5% del total de la votación efectiva; en Chiapas, Chihuahua, Puebla, Zacatecas, Nayarit y Jalisco al menos el 2% de la votación total válida de diputados en el estado; en el Distrito Federal por lo menos el 2% de la votación emitida; en Durango y Quintana Roo por lo

menos el 2.5% de la votos totales; en San Luis Potosí y Coahuila el 3% o más de los sufragios emitidos; en Tlaxcala por lo menos el 3.2% del total de la votación efectiva; en Sinaloa el partido político debe conseguir entre el 2 y el 5% del total de la votación emitida<sup>1</sup>; y en Baja California el 4% de los votos expedidos.<sup>2</sup>

4) En Colima, Tamaulipas, Aguascalientes y Campeche el porcentaje de la votación efectiva requerida a cada partido político se computará solamente en la circunscripción plurinominal en la que participa con candidatos; en Colima y Tamaulipas se requiere el 1.5%; en Aguascalientes y Campeche el 2%.

Además de los requisitos anteriores en algunas entidades se establecen otros lineamientos para tener derecho a diputados por el principio de representación proporcional, que a continuación enunciaremos:

En Coahuila los partidos políticos no deberán haber alcanzado la totalidad de las diputaciones de mayoría relativa, además deberán registrar y mantener hasta el día de la elección, candidatos propios en cuando menos 10 distritos uninominales.

En Baja California el Instituto Estatal Electoral asignará primeramente un diputado a todo aquel partido político o coalición que tenga derecho a ello, y no haya obtenido constancia de mayoría alguna; en caso de que el número de partidos políticos o coaliciones sea mayor que el de diputaciones por asignar, éstas se otorgarán a los que tengan mayor porcentaje en orden descendente hasta agotarse.

---

<sup>1</sup> No se establece un porcentaje mínimo ni un máximo (artículo 24 Constitución Política del Estado de Sinaloa).

<sup>2</sup> En las diversas legislaciones se utilizan los términos de votación efectiva, votación total válida o votación efectiva, sin embargo, estos términos se refieren a la misma situación, por ejemplo, en el estado de Tlaxcala la votación efectiva es la que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los de los sufragados a favor de los partidos políticos que no obtengan el 3.2% de la votación efectiva (artículo 33 Constitución Política del estado libre y soberano de Tlaxcala); en Jalisco se utiliza el término de votación total válida, sin embargo se señala que no se consideran los votos nulos y la de los candidatos no registrados (artículo 20 Constitución Política del estado de Jalisco). En los demás casos, se señala en la Constitución o en la ley secundaria que en el cómputo de los votos para obtener diputados de representación proporcional no se tomarán en cuenta los votos nulos y los emitidos a favor de personas no registradas como candidatos.

En Chihuahua cada partido político deberá registrar una lista de seis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, la cual no podrá contener entre propietarios y suplentes más del 70% de candidatos de un mismo género.

En Guanajuato se otorgarán hasta dos diputados, uno para cada partido que participe con diputados por mayoría relativa en por lo menos dos terceras partes de distritos uninominales, que tenga registro como partido nacional o estatal, y que hubiese obtenido votación superior al 1% y menor al 3% de los sufragios válidamente emitidos.

En caso de ser más de dos partidos políticos los que se encuentren en el supuesto anterior, las asignaciones se harán exclusivamente a favor de los partidos políticos que hubiesen obtenido mayoría de votos.

Serán asignados hasta 12 diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos cuyo porcentaje de votación obtenido hubiere sido cuando menos igual o mayor al 3% de la votación total válidamente emitida.

Los partidos políticos que cumplan con lo anterior tendrán este derecho, de modo que la suma de sus diputados por ambos principios representen el porcentaje más aproximado posible al de los votos emitidos que hubiesen obtenido en la elección.

Cuando la asignación de los diputados no pueda realizarse total o parcialmente (dos diputados por cada partido político) se procederá en su caso a adjudicar un diputado al partido político que hubiere obtenido la mayor votación y alcanzado la mayoría de los distritos uninominales aún cuando con ello rebase la relación de porcentaje entre la votación obtenida y el número de curules por ambos principios, en el supuesto de que el partido político no tenga la mayoría relativa de los miembros del Congreso se le podrán asignar hasta los dos diputados.

En Puebla la primera diputación por representación proporcional le será asignada a la fórmula de candidatos del partido político que por sí mismo haya obtenido el mayor porcentaje de votos en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, siempre que no hubieren alcanzado la constancia



respectiva conforme a dicho principio. En las siguientes asignaciones se seguirá el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

En San Luis Potosí los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones locales podrán postular una lista de 12 candidatos para ser electos por el principio de representación proporcional en la circunscripción estatal.

En Tlaxcala el cómputo se concretará a la suma de los resultados consignados en las actas de cómputo parciales, realizadas por cada Comité Distrital Electoral; se determinará el total de la votación emitida para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal, para estar en condiciones de hacer la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron el 3.2% de la votación efectiva en la circunscripción.

Los diputados de representación proporcional que resten se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con las respectivas votaciones.

Los partidos políticos que no cumplan lo anterior, participarán en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional tomando en cuenta la votación obtenida y hasta agotar las diputaciones.

En Tabasco los diputados de representación proporcional que resten después de asignar los que correspondan a cada partido político se asignarán de la misma manera en el resto de las circunscripciones plurinominales, siempre en proporción directa con las respectivas votaciones estatales.

A continuación mediante un cuadro ilustramos el número de diputados que se eligen por el principio de mayoría relativa y el de representación proporcional, y el total de diputados que actualmente encontramos en cada uno de los estados.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Datos obtenidos de la investigación *"Información básica de los Congresos Estatales"*, Instituto de Investigaciones Legislativas, México, abril 2002.

**DIPUTADOS QUE SE ELIGEN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA  
Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL**

<b>Estado</b>	<b>Mayoría relativa</b>	<b>Representación proporcional</b>	<b>Total</b>
Agascalientes	18	9	27
Baja California	16	9	25
Baja California Sur	15	6	21
Campeche	21	14	35
Coahuila	20	12	32
Colima	16	9	25
Chiapas	24	16	40
Chihuahua	22	11	33
Distrito Federal	40	26	66
Durango	15	10	25
Guanajuato	22	14	36
Guerrero	28	18	46
Hidalgo	18	11	29
Jalisco	25	15	40
México	45	30	75
Michoacán	24	16	40
Morelos	18	12	30
Nayarit	18	12	30
Nuevo León	26	16	42
Oaxaca	25	17	42
Puebla	26	15	41
Querétaro	15	10	25
Quintana Roo	15	10	25
San Luis Potosí	15	12	27
Sinaloa	24	16	40
Sonora	21	12	33
Tabasco	18	13	31
Tamaulipas	19	13	32
Tlaxcala	19	13	32
Veracruz	24	21	45
Yucatán	15	10	25
Zacatecas	18	12	30

## II. LA CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD

La cláusula de gobernabilidad se relaciona con el número de representantes en la legislatura de un mismo partido político, además de los diputados por el principio de mayoría relativa, los partidos políticos tienen derecho a que se les asignen diputados por el principio de representación proporcional, de obtener la mayoría absoluta en el Congreso local, asegura la gobernabilidad.

Existe mayoría absoluta cuando un partido político obtiene la mitad más uno de los escaños en la legislatura.

La cláusula de gobernabilidad la encontramos en los ordenamientos legales de algunos estados, estableciéndose también límites respecto al número de diputados que un partido político puede llegar a obtener.

En Tlaxcala al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría relativa y cuando menos el 42% del total de la votación efectiva en el estado, tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional hasta acreditar la mitad más 1 del total de diputados que integran la legislatura. Por lo que podemos observar se contempla la cláusula de gobernabilidad, pues se puede obtener la mitad más uno del total de los diputados.

En Baja California y San Luis Potosí en ningún caso un partido político o coalición podrá contar con más de 16 diputaciones por ambos principios; en el primer caso los 16 diputados equivalen al 64%, en el segundo al 59% del total de integrantes de la legislatura, por lo tanto se permite obtener una mayoría absoluta.

En Yucatán los partidos políticos no podrán participar, cada uno, con más de 18 diputados, lo que equivale al 70% del total de la legislatura, existe por tanto, la cláusula de gobernabilidad.

En Zacatecas a cada partido político no podrán asignárseles más de 18 diputaciones por ambos principios, lo que equivale al 60% del total de los integrantes, o un porcentaje de integración de la legislatura superior al 11%

respecto de la votación efectiva; en este último caso se pretende evitar una representación en la legislatura que esté lejos de representar la votación obtenida, a pesar de esta restricción, existe la cláusula de gobernabilidad.

En Michoacán y Tlaxcala cada partido político no contará con más de 19 diputados por ambos principios. En el caso de Michoacán, los 19 diputados representan el 47% de la legislatura, por lo que no existe una mayoría absoluta, en Tlaxcala los 19 diputados representan el 59% del total de los integrantes, existiendo la posibilidad de obtener esta mayoría.

En Coahuila, Chihuahua y Tamaulipas los partidos políticos no participarán con más de 20 diputados por ambos principios; este número representa el 62, 66 y 62% respectivamente, por lo que podemos determinar que existe la cláusula de gobernabilidad en estas tres entidades federativas.

En Campeche y Tabasco no se les asignará más de 21 diputados por ambos principios, equivalentes al 60 y 67% respectivamente, existiendo en ambos una mayoría absoluta.

En Sinaloa y Chiapas no participarán con más de 24 diputados por ambos principios, en ambos casos representan el 60%, además, se establece en la legislación chiapaneca que ningún partido político podrá contar con una cantidad superior a estos escaños, aún cuando hubiere obtenido un porcentaje de votos superior. En ambos estados existe por tanto, la denominada cláusula de gobernabilidad.

En Oaxaca ningún partido político podrá contar con más de 25 diputados por ambos principios, que representan el 59%, contemplándose, por tanto, una mayoría absoluta.

En Puebla y Nuevo León no podrán asignárseles a ningún partido político más de 26 diputaciones por ambos principios. En Puebla las 26 diputaciones equivalen al 63% de los integrantes de la legislatura, en Nuevo León representan el 61%, en ambos estados existe por tanto, la cláusula de gobernabilidad.

En Nuevo León, se señala que tampoco se podrá asignar más de 14 diputados por el principio de representación proporcional, ello para evitar una sobrerrepresentación.

En el Distrito Federal ningún partido político podrá contar con más del 63% del total de diputados electos mediante ambos principios; al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el 3% de la votación en el Distrito Federal le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, existe por tanto la cláusula de gobernabilidad.

En Jalisco en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que exceda el 60% de representación en la legislatura del estado, estableciéndose por tanto una mayoría absoluta.

En Campeche y en Chihuahua en ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación total emitida.

En el caso de Chihuahua esta regla no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura superior a la suma del porcentaje de votación estatal emitida más el 8%. Se pretende que la representación en la legislatura sea lo más acorde posible con las votaciones efectivamente obtenidas.

En Chihuahua si un partido político alcanza los 22 diputados por mayoría relativa, que representa la totalidad de diputaciones por este principio y equivalente al 66% de la totalidad de la legislatura, para poder adicionar o reformar la Constitución se requerirá el voto de cuando menos 23 de los diputados.

En Coahuila en el caso de que el partido político o coalición con mayor votación no lograsen el triunfo en los 20 distritos uninominales, que representan la totalidad de diputados por este principio, sólo podrá acceder a un máximo de 19 diputados, cualquiera que sea el principio bajo el cual hayan sido electos.

Los 19 diputados representan el 59% del total de integrantes de la legislatura, por lo que también existe la cláusula de gobernabilidad.

En Tabasco ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación estatal efectiva podrá contar con más de 20 diputados por ambos principios, equivalente al 64% de la legislatura, ello para evitar la sobrerepresentación.

Si el partido político obtuvo más del 60% de la votación estatal efectiva tendrá derecho a diputaciones de representación proporcional hasta que por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación estatal efectiva sin rebasar el límite de 21, que representa el 67% del total de la legislatura.

En Tabasco al partido político que haya obtenido las dos terceras partes o más de las constancias de mayoría relativa se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual al número máximo de diputados con que pueda contar un partido político. Al partido político que hubiere obtenido la mitad o más de las constancias de mayoría relativa, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional hasta que el número de diputaciones por ambos principios sea igual a la mayoría absoluta de los integrantes.

En este segundo supuesto se contempla, por tanto, la cláusula de gobernabilidad, sin embargo, podemos concluir que en Tabasco se concede este derecho con limitantes como las establecidas en los párrafos anteriores.

En Veracruz en caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de cuatro diputados por el principio de representación proporcional y en el caso de que se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de cinco diputados por este principio; sin embargo, ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios mayor al número total de distritos electorales uninominales, ello con la finalidad de evitar la sobrerepresentación y permitir que el resto de los partidos políticos puedan participar con diputados de representación proporcional.

Como podemos observar en algunas entidades las reglas para obtener diputados por el principio de representación proporcional son más estrictas que en otros, como en el caso de Veracruz, y en algunas otras entidades, simplemente se establece un límite de diputados a obtener, por ambos principios, por cada partido político.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una tesis jurisprudencial el 17 de mayo del 2001 aprobada con el número 73/2001 que a continuación presentamos:

Novena Epoca

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XIII, Mayo de 2001

Tesis: P./J. 73/2001

Página: 625

CLÁUSULA DE GOBERNABILIDAD. EL SISTEMA ASÍ CONOCIDO, QUE ASEGURABA EN LOS CONGRESOS LEGISLATIVOS LA GOBERNABILIDAD UNILATERAL DEL PARTIDO POLÍTICO MAYORITARIO, FUE MODIFICADO DESDE 1993, AL CULMINAR UNA SERIE DE REFORMAS CONSTITUCIONALES QUE TIENDEN A CONSOLIDAR EL SISTEMA DEMOCRÁTICO, ADOPTANDO EL SISTEMA DE GOBERNABILIDAD MULTILATERAL QUE, POR REGLA GENERAL, OBLIGA A BUSCAR EL CONSENSO DEL PARTIDO MAYORITARIO CON LOS MINORITARIOS (INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA DE LAS REFORMAS A LOS ARTICULOS 41, 52, 54 Y 116 CONSTITUCIONALES). A partir de 1963 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido importantes reformas, principalmente en sus artículos 41, 52, 54 y 116, que en el sistema político electoral han tenido la finalidad de lograr una mayor participación de los partidos políticos en la vida democrática del país. Dentro de esa directriz, respaldada por las fuerzas populares, se introdujo, primero, la figura de los "diputados de partido", que permitía destinar un número determinado de escaños en el Congreso de la Unión a los partidos que hubiesen obtenido un porcentaje mínimo de votación nacional en las elecciones. Esta apertura evolucionó posteriormente al sistema de representación proporcional, con lo cual se logró el pluralismo político, dentro del cual tuvieron oportunidad de hacerse oír, en las Cámaras legislativas, todas las corrientes ideológicas de significación. No obstante, aún existía la llamada "cláusula de gobernabilidad" que consistía, básicamente, en otorgar al partido mayoritario que no había alcanzado el cincuenta y uno por ciento de los escaños, los representantes necesarios para asegurar esta mayoría, resultando así un sistema de gobernabilidad unilateral o unipolar, pues aunque en el seno del órgano Legislativo se oyeran las voces de las minorías, el partido mayoritario, de antemano, tenía garantizado el triunfo de

sus iniciativas, dictámenes y mociones. Dicho sistema de gobernabilidad unilateral fue modificado en 1993, pues a raíz de las reformas de ese año al artículo 54 constitucional, ya sólo puede subsistir por excepción, dado que la regla general del sistema actual es la gobernabilidad multilateral, que privilegia el consenso entre las diversas fuerzas políticas, tanto mayoritarias como minoritarias, como una fórmula que pretende consolidar el sistema democrático mexicano. Éstos son los valores que, según se deduce, resguardan las mencionadas reformas constitucionales, conforme a su interpretación teleológica.

Acción de inconstitucionalidad 13/2000. Diputados integrantes de la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Morelos. 7 de mayo de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón

### III. EL CONTROL DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES

En las entidades federativas se establecen organismos públicos y autónomos encargados de la organización, desarrollo, así como de la vigilancia de las elecciones, que tienen la facultad para calificar los procesos electorales así como entregar las constancias correspondientes. Este organismo se denomina Instituto Estatal Electoral en Morelos, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Durango, Chiapas, Chihuahua, Oaxaca y Jalisco. En otras entidades federativas se le denomina Instituto Electoral, por ejemplo, Querétaro, Tlaxcala, Zacatecas y en el Distrito Federal. En otros estados como Quintana Roo y San Luis Potosí recibe el nombre de Consejo Estatal Electoral y en Colima Consejo General Electoral.

En el resto de los estados se establece que el organismo responsable de los comicios será el facultado para calificar las elecciones y emitir las constancias respectivas, cuya denominación no se señala ni en la Constitución y tampoco en la ley reglamentaria del poder Legislativo, pero tiene las características ya señaladas. Es importante señalar que en Coahuila, la calificación de las elecciones está a cargo de este organismo que emitirá la declaración de validez o nulidad en su caso, estando obligado a considerar y



acatar las sentencias que emita el Tribunal Superior de Justicia en materia Electoral.

El Instituto Estatal Electoral de los estados, realizará los cómputos respectivos, declarará la validez de las elecciones y otorgará las constancias a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos, asimismo, asignará los diputados de representación proporcional, otorgando las constancias respectivas.

En el caso de Puebla, los Consejos Distritales Electorales correspondientes dictaminarán y declararán la validez de las elecciones de los diputados en cada uno de los distritos estatales uninominales y otorgarán las constancias respectivas, siendo el Consejo General del Instituto Estatal Electoral el que hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional.

Un proceso similar se sigue en Baja California Sur y en el estado de México, en donde las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa serán computadas y declaradas válidas por los órganos electorales en cuyo territorio se haya llevado a cabo el proceso electoral correspondiente, el que otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos.

Tratándose de los diputados electos por el sistema de representación proporcional en el estado de México y en Nuevo León será el organismo público estatal encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones el que realizará el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de diputados, así como la asignación de éstos.

En el caso de Colima se establece la posibilidad de que sean los Consejos Municipales Electorales o el Consejo General Electoral los que entregarán las constancias a cada diputado electo.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### **EL ESTATUTO DE LOS PARLAMENTARIOS**

#### **I. LA INELEGIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD**

Consideramos importante definir en principio qué es la inelegibilidad en este contexto.

Inelegibilidad. Falta de calidad o capacidad legal para obtener un cargo de elección. Respecto de los diputados, no podrán tener tal carácter cuando no se cumplan los siguientes requisitos:

1) El requisito fundamental para acceder a la investidura de diputado es la ciudadanía mexicana. Encontramos dos principales hipótesis legales:

- Los estados en donde se requiere ser ciudadano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, entre los que figuran Querétaro, Aguascalientes, Distrito Federal, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Baja California, Nuevo León, Tlaxcala, Colima, Yucatán, Tamaulipas, Chihuahua, Durango y Baja California Sur.

En Oaxaca se establece el requisito de ser nativo del estado y en Hidalgo se requiere solamente ser hidalguense, sin establecerse algún requisito de ciudadanía.

- En otras entidades federativas no hay más requisito que la ciudadanía mexicana sin especificar su naturaleza como en el caso de Tabasco, Morelos, Campeche, Puebla, Quintana Roo, Guerrero, Zacatecas, Coahuila, el estado de México, San Luis Potosí y Sonora.
- Una excepción a las reglas anteriores la encontramos en Baja California, en dónde además del primer supuesto ya mencionado se establece que de ser candidato cuyo nacimiento haya ocurrido en el extranjero, deberá acreditar su nacionalidad mexicana con certificado que expida en su caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, fechado con anterioridad al periodo que se exige de residencia efectiva para ser electo.

Asimismo, encontramos otra excepción a las reglas anteriores en Sinaloa en donde se requiere ser sinaloense por nacimiento o ciudadano de la entidad por vecindad con residencia no menor de 10 años.

2) Otro requisito fundamental es la edad. En la mayoría de los estados se requiere tener 21 años cumplidos al día de la elección, como en Tabasco, Morelos, Querétaro, Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Guerrero, Jalisco, Chihuahua, Chiapas, Hidalgo, Michoacán, Coahuila, Baja California, México, Nuevo León, Tlaxcala, Oaxaca, Zacatecas, Sinaloa, Yucatán, San Luis Potosí, Tamaulipas, Sonora, Guanajuato y Durango.

En los estados de Baja California Sur, Nayarit, Quintana Roo y Veracruz se requiere tener 18 años cumplidos el día de la elección.

3) La residencia es otro requisito, sin embargo, encontramos distintas variantes en las entidades, pues mientras que en algunos estados constituye un requisito obligatorio en otros se tiene que tener la residencia o la ciudadanía en el estado.

En Hidalgo y Querétaro se requiere ser ciudadano de la entidad con una residencia efectiva en el estado de cuando menos 3 años anteriores a la fecha de la elección. En Coahuila ser ciudadano coahuilense o estar a vecindad en el estado cuando menos 3 años continuos inmediatamente anteriores al día de la elección.

En Morelos, Aguascalientes, Distrito Federal, Hidalgo, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Durango se establece que se debe ser originario de la entidad, o con residencia en ella no menor de 5 años, en Tabasco, Tamaulipas, y en Nayarit ésta residencia debe ser en el distrito que vaya a representar.

En algunas entidades como Puebla, Morelos, Campeche, Baja California Sur, Chihuahua, Chiapas, Guerrero, México, Michoacán, Quintana Roo, Tlaxcala, Zacatecas, Yucatán, San Luis Potosí, Sonora, Guanajuato, Veracruz solamente se necesita ser ciudadano del estado en ejercicio de sus derechos.

La residencia es variable en cada estado, por ejemplo en Morelos se requiere la residencia mínima de 10 años anteriores a la fecha de la elección,

en Aguascalientes tener una residencia efectiva en el estado no menor a 4 años inmediatamente anteriores al día de la elección, en el Distrito Federal tener residencia efectiva de más de 6 meses anteriores a la fecha de la elección.

En Chihuahua ser originario o vecino del estado con residencia de más de 1 año anterior a la fecha de la elección en el distrito, esta última regla también se aplica en el caso de Morelos pero se establece una excepción, salvo que en un municipio exista más de un distrito electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate.

En Baja California Sur y Zacatecas es necesario tener residencia efectiva no menor de 1 año anterior al día de la elección en el distrito o circunscripción del estado. En San Luis Potosí el candidato deberá cumplir con la condición anterior a menos de que se trate de potosino por vecindad, en cuyo caso la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser al menos de 3 años a partir del momento en que se adquiere la calidad de potosino.

En Yucatán y Guanajuato es necesario haber residido en el estado los 2 años inmediatos anteriores al día de la elección. En Sonora también se aplica la regla anterior y si no es originario de la entidad la residencia será de 5 años antes del día de la elección.

En Chiapas, Colima y Tlaxcala para ser diputado se requiere haber residido en el estado cuando menos 5 años anteriores a dicha elección.

En Baja California hay que tener vecindad en el estado con residencia efectiva, de por lo menos 5 años inmediatos anteriores al día de la elección.

En Quintana Roo el candidato deberá tener residencia de 6 años.

En Durango se requiere cuando no es originario de la entidad, ser ciudadano y tener residencia no menor de 6 años inmediatamente anteriores al día de la elección. Si es nativo del estado tener cuando menos 2 años de residencia efectiva dentro del territorio del mismo.

En el estado de México se establece que el diputado debe ser mexiquense con residencia en su territorio no menor a 1 año o vecino del

mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a 3 años antes del día de la elección.

En Campeche, según el caso:

-Ser originario del municipio en donde está ubicado el distrito en que se haga la elección, con residencia en el propio municipio de 6 meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquella se verifique.

-Ser nativo del estado, con residencia de 1 año en el municipio en donde esté ubicado el distrito respectivo, inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

-Si se es oriundo de otro estado, tener residencia cuando menos de 5 años en el de Campeche y de 1 año en el municipio en donde esté ubicado el distrito electoral de que se trate.

-No será impedimento la ausencia eventual en cualquiera de los casos, siempre que no se conserve la vecindad de otro estado.

En Oaxaca se requiere tener residencia mínima de 1 año o vecino de él con residencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de la elección. En Guerrero se requiere ser originario del distrito que pretenda representar o tener una residencia efectiva en el mismo no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección.

En Jalisco se requiere ser nativo o avecindado legalmente en el estado, cuando menos 2 años inmediatos anteriores al día de la elección.

En Sinaloa se requiere ser sinaloense por nacimiento o ciudadano del estado por vecindad con residencia efectiva en el estado no menor de 10 años inmediatamente anteriores al día de la elección. Además debe ser nativo del municipio donde se encuentre el distrito electoral que lo elija o avecindado en él cuando menos 6 meses antes del día de la elección. Asimismo, en esta entidad para ser candidato por representación proporcional se requiere ser originario de alguno de los municipios que se comprendan en la circunscripción en la cual se realice la elección o vecino de ella con residencia efectiva de más de 6 meses a la fecha en que se lleve a cabo la elección.

En Baja California la vecindad no se interrumpe cuando en el ejercicio de un cargo público, de un cargo de dirección nacional de partido político, por

motivo de estudios o por causas ajenas a su voluntad, se tenga que residir fuera del territorio del estado.

En Yucatán la residencia o vecindad no se pierde ni interrumpe por ausencias durante el desempeño de cargos públicos federales o estatales de elección popular, ni por la ejecución o cumplimiento fuera de la entidad de comisiones oficiales otorgadas por el Gobierno del estado o por alguno de los organismos e instituciones de los que forme parte el propio gobierno.

En Veracruz solamente se señala que debe ser vecino en el distrito que corresponda o en la circunscripción del estado.

En algunos estados se señala que la vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular, por ejemplo en Morelos y en Oaxaca.

4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles, éste es un requisito que se encuentra señalado expresamente en Oaxaca y Sinaloa, en el primer caso también se debe estar en ejercicio de sus derechos políticos.

5) No desempeñar cargos de la federación. Esta regla se contempla expresamente en Querétaro, Aguascalientes, Chiapas, Puebla, Tabasco, Quintana Roo, Hidalgo, Baja California, Tamaulipas y Aguascalientes, a menos que se separen 90 días antes del día de la elección, en Guerrero el candidato podrá separarse 45 días antes de la elección. En Chihuahua y Baja California Sur deberán separarse 60 días antes del día de la elección, mientras que en Nuevo León deberán separarse cuando menos 100 días antes y en Oaxaca 120 días anteriores a la elección. En Tlaxcala deberá separarse antes de obtener el registro como candidato.

En algunos otros estados se establece el no ser servidor público federal sin señalarse si podrán separarse del cargo para poder postularse como candidato, ejemplo: el estado de México y Veracruz.

En Durango es necesario no ejercer mando superior de la federación, a menos que se separe 90 días antes de la elección; sin embargo la legislación no señala qué se debe entender por mando superior de la Federación, pero suponemos que se refiere a cargos como el de Procurador General de la

República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, miembro del Consejo de la Judicatura Federal, entre otros.

En Morelos no ser delegados o equivalentes de la Federación, a menos que se separe 90 días antes del día de la elección.

En otras legislaciones se establecen expresamente como requisitos de inelegibilidad diversos cargos federales que mencionaremos a continuación:

- En el Distrito Federal se señala no ser secretario o subsecretario de estado, Procurador General de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, magistrado de circuito o juez de distrito en dicho territorio a menos que se separen definitivamente de sus funciones 90 días antes de la elección en el caso de los primeros y dos años en el caso de los Ministros.
- En Tamaulipas no ser magistrado a menos que se separe 90 días antes del día de la elección.

En Colima no ser Juez de Distrito en el estado, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la fecha de la elección.

- No ser diputado o senador del Congreso de la Unión. Esta norma es aplicable en todas las entidades federativas, pero se señala de manera expresa en Campeche, estado de México, Puebla, Tamaulipas, en Sinaloa, Baja California y Sonora a menos que se separe 90 días antes de la elección.

En el caso de Chiapas no podrán serlo aún cuando se separen de su cargo con anterioridad.

En Coahuila y Tamaulipas se señala que para ser diputado propietario o suplente se requiere, no ser servidor público, a menos que se separe de su cargo antes de la elección de acuerdo a lo que señale la ley reglamentaria.

- No ser magistrado del Tribunal de los Contencioso Administrativo, a menos que se separe 90 días antes del día de la elección en Morelos, Jalisco, Distrito Federal, en Nuevo León a menos que se separe 100 días naturales antes de la elección.

- No ser miembro de las fuerzas armadas del país, a menos que se separen definitivamente del servicio activo 90 días antes de la elección como en el caso de Guanajuato, Zacatecas, Baja California, Colima, Quintana Roo, Puebla, Chiapas, San Luis Potosí, Veracruz, Tamaulipas, Durango; en Baja California Sur la separación es de 60 días naturales antes de la elección y, en Guerrero de 45 días. En Hidalgo deberán separarse del cargo cuando menos 6 meses antes de la elección. En Tlaxcala deberán separarse antes de registrarse como candidatos. En México a menos que se separen del cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 30 en las extraordinarias mientras que en Sonora deberán separarse 90 días antes.
- En Campeche no ser jefe del ejército nacional o jefe de la guardia nacional por el distrito o distritos donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio. En Nuevo León no ser jefe militar con mando de fuerza, sea federal o del estado.<sup>1</sup>
- En Zacatecas no ser miembro de los órganos electorales federales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que se separen de los mismos 180 días antes de la jornada electoral, esta regla no se aplica a los representantes de los partidos políticos.
- En Jalisco no ser titular de alguna dependencia de recaudación fiscal de la federación en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

6) No ejercer cargos en el estado, a menos que se separen de ellos 90 días antes del día de la elección, esta regla se contempla en Querétaro, Aguascalientes, en Guerrero el candidato podrá separarse 45 días antes de la elección.

En el estado de México, Tamaulipas y Veracruz simplemente se señala el no ser servidor público estatal, debemos entender como tal aquel funcionario que preste sus servicios dentro del estado en cualquiera de las áreas de la administración pública.

---

<sup>1</sup> Así lo establece la f.VII, art. 47 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, consideramos por tanto que dicha disposición está mal redactada.



En San Luis Potosí no ser funcionario estatal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales, a menos que se separen de sus cargos 120 días antes de la elección

En la mayoría de los estados se señalan además, cuáles son los cargos en la entidad que son causa de inelegibilidad y que mencionaremos a continuación.

- En Oaxaca no ser Contador Mayor de Hacienda de la Cámara de Diputados, a menos que se separen 120 días antes de la elección.
- No ser gobernador del estado, aún cuando se separe definitivamente de su cargo ya sea con el carácter de interino, sustituto o provisional. Esta regla es aplicable en Baja California Sur, Quintana Roo, estado de México, Nuevo León, Hidalgo, Puebla, Tabasco, Campeche, Chiapas, Baja California y Tlaxcala. En Morelos no podrá ser electo para el periodo inmediato de su encargo.

En el caso del Distrito Federal se establece no ser Jefe de Gobierno, ni titular de órgano político-administrativo, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado o entidad paraestatal de la Administración Pública del Distrito Federal, a menos que se separe 90 días antes de la elección.

En el caso de Nayarit, Yucatán, Guanajuato, Tamaulipas, Veracruz y Sinaloa se establece que el gobernador deberá separarse de su cargo 90 días antes de la elección.

En Oaxaca y Sonora se señala que el gobernador del estado no podrá ser electo diputado durante el periodo de su ejercicio.

- No ser magistrado en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia del estado. Esta norma se aplica en los estados de Puebla, Tabasco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Chiapas, Aguascalientes, Distrito Federal, Jalisco, Nayarit, Baja California, Quintana Roo, Colima, Sinaloa, Yucatán, Tamaulipas, Sonora, Guanajuato, Durango, Zacatecas, a menos que se separen 90 días antes del día de la elección; en el caso de Baja California Sur e Hidalgo deberán separarse definitivamente 60 días naturales antes de la fecha de

las elecciones, en Guerrero a menos que se separen 45 días antes de la elección.

En el estado de México a menos que se separe de su cargo 60 días antes de las elecciones ordinarias y 90 en el caso de las extraordinarias.

En Nuevo León tendrán que separarse de sus cargos 100 días naturales antes de la fecha de la elección.

En Tlaxcala el magistrado del Tribunal Superior de Justicia deberá separarse de su cargo antes de obtener el registro como candidato.

En Oaxaca deberán de transcurrir 2 años para que el magistrado pueda ejercer desempeñar algún cargo de elección popular.

- En Baja California y Quintana Roo no ser juez del Tribunal Superior de Justicia del estado, a menos que se separe en forma definitiva, 90 días antes de la elección.
- No ser magistrado del Tribunal Electoral del estado, a menos que se separe 90 días antes del día de la elección. Lo anterior se aplica en Puebla, Aguascalientes y en Durango.

En Sonora se consigna que no pueden ser diputados los magistrados numerarios o supernumerarios del Tribunal Estatal Electoral a menos que se separe del cargo conforme lo señala la ley.

En Hidalgo no ser magistrado del Tribunal Electoral del estado, a menos que se separe de su cargo 1 año antes del día de la elección.

En Oaxaca y Jalisco no ser magistrado del Tribunal Estatal Electoral, sino hasta 2 años después de separarse de su cargo. Esta misma restricción se establece en la Constitución de Nayarit pero la separación del cargo deberá ser de 1 año antes de la elección.

En Yucatán no ser magistrado o secretario del Tribunal Electoral, a menos que se separe de sus funciones 3 años antes de la fecha de la elección.

En Guanajuato se establece que los integrantes de los organismos electorales no podrán ser diputados, a menos que se separen 90 días antes del día de la elección.

- No ser consejero de ningún organismo electoral, a menos que se separe del cargo conforme lo señala la ley, esto en Sonora.

En Morelos no ser consejero presidente o consejero electoral del Consejo Estatal Electoral, así como ser personal directivo del Instituto Estatal Electoral, aún cuando se separen de sus funciones no podrán postularse para el siguiente proceso electoral, a menos que se separen 90 días antes del día de la elección.<sup>2</sup>

En Hidalgo no deberá ser Subprocurador de Asuntos Electorales ni Consejero Ciudadano del Instituto Estatal Electoral, a menos que se separen de su cargo 1 año antes del día de la elección. En Nuevo León es necesario separarse 100 días naturales antes de la elección.

En Oaxaca no ser presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, ni Director y Secretario Generales del Instituto, sino hasta 2 años después de separarse de su cargo.

En Jalisco no ser integrante del Consejo Electoral con derecho a voto, a menos que se separe de sus funciones 2 años antes de la elección. Esta misma restricción se establece en la Constitución de Nayarit, la separación del cargo deberá ser de 1 año antes de la elección.

En Nuevo León no ser Comisionado Ciudadano de la Comisión Estatal Electoral a menos que se separe 100 días naturales antes de la elección.

En Zacatecas no ser miembro de los órganos electorales estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, a menos que se separen de los mismos 180 días antes de la jornada electoral, esta regla no se aplica a los representantes de los partidos políticos.

En Tabasco se señala que no se debe ser funcionario electoral a menos que se separe 90 días antes de la elección.

---

<sup>2</sup> El Instituto Electoral Estatal es el encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones del Estado y el órgano superior de dirección del mismo se denomina Consejo Estatal Electoral, se integra por 1 Consejero presidente, 4 Consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, 1 representante del poder Ejecutivo, 1 representante por cada grupo parlamentario y 1 representante por cada partido político con registro en el Estado. Por lo anterior, con señalase la limitante que establece el no ser personal directivo del Instituto Estatal Electoral se contempla el primer supuesto.

- No ser titular de las dependencias del Ejecutivo. Dicha norma se aplica en Puebla y en Tabasco. En Campeche, Chiapas, Michoacán, Nayarit, Guanajuato, Colima, Durango, Baja California, Zacatecas Morelos, en Quintana Roo, Durango, Jalisco y Sinaloa deberán separarse 90 días antes de la elección, en cambio, en Oaxaca la separación será de 120 días antes de la elección. En Durango existe la misma restricción para el subsecretario de Despacho.

En Baja California Sur e Hidalgo deberán separarse 60 días naturales antes de la elección y en Nuevo León separarse del cargo 100 días naturales antes de la elección.

- No ser Secretario General de Gobierno, a menos que se separe en forma definitiva 90 días antes de la elección, esto es aplicable en Baja California y Tamaulipas. En Nuevo León deberá separarse cuando menos 100 días naturales antes del día de la elección y en Oaxaca tan solo 10 días antes de la fecha de la elección.

La misma regla se aplica en el caso del subsecretario de Gobierno, en Morelos y Chiapas deberán separarse 90 días antes de la elección, mientras que en Puebla y Oaxaca deberán separarse 120 días antes del día de la elección.

- En la mayoría de las entidades se aplica la restricción para ser diputado al Procurador General de Justicia. En Baja California Sur e Hidalgo a menos que se separe del cargo 60 días naturales antes de la elección.

En Chiapas y Durango se aplicará la misma restricción al subprocurador.

En el Distrito Federal, Nayarit y Baja California la separación del cargo debe ser definitiva y en Morelos, Sonora, Sinaloa, Tamaulipas, Guanajuato, Durango y Quintana Roo deberán separarse 90 días antes del día de la elección. En Nuevo León deberá separarse el procurador cuando menos 100 días naturales antes del día de la elección. En Tlaxcala deberá separarse de su cargo antes de obtener su registro como candidato, pero no se señalan requisitos. En Oaxaca deberá separarse 120 días antes de la elección.

- No ser presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje. Esta restricción se establece en Puebla, Chiapas y Jalisco ya que podrá separarse 90 días antes de la elección.
- En Jalisco no ser Magistrado del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, a menos que se separen 90 días antes de la elección.
- No ser titular de los cuerpos de seguridad pública del estado, a menos que se separen definitivamente de su cargo 90 días antes de la elección en caso de Puebla, Morelos, Chiapas y Michoacán.

En Sinaloa no ocupar cargo en las fuerzas del estado, a menos que se separen 90 días antes de la elección.

En el Distrito Federal no tener mando en la policía del distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de la elección, dicha regla es aplicable en Guanajuato, Tabasco, Yucatán, Coahuila, Zacatecas, Baja California, Colima y Oaxaca se aplica lo anterior, pero en Oaxaca podrá separarse 120 días antes de la fecha del voto.

En Baja California Sur y Jalisco de tener mando en la policía deben separarse 60 días naturales antes de la elección.

En Guerrero y Quintana Roo se señala solamente como requisito el no ser miembro de las fuerzas públicas del estado. En Tlaxcala el término empleado es el de no tener mando en las corporaciones de seguridad en el estado.

En Campeche no tener mando en las fuerzas del estado o de la policía, por el distrito o distritos donde ejerzan mando, o en donde estuvieren en servicio.

- No ser juez, ello en Campeche, Michoacán, Tamaulipas y Sonora, en los distritos electorales donde ejerzan sus funciones, a menos que se separen definitivamente de su cargo 90 días antes de la elección; en Nuevo León a menos que se separe 100 días naturales antes de la elección. En Hidalgo deberán separarse 60 días antes, mientras que en Tlaxcala antes de obtener el registro como candidato.

En Puebla, Morelos y en Baja California Sur los jueces tendrán que separarse 60 días antes del día de la elección; en el caso de Guerrero no ser juez de primera instancia, a menos que se separen 45 días antes del día de la elección. La restricción anterior puede tener diversas variantes pues en algunos estados se establece no ser juez de primera instancia, a menos que se separe 90 días antes del día de la elección, esta norma existe en Chiapas, Nayarit, Zacatecas, Morelos y Sinaloa, como podemos observar, no se señala si esta restricción es solamente en la circunscripción donde ejerce sus funciones como en el caso anterior.

En Aguascalientes y Jalisco la regla aplicable al juez lo es también para el secretario de los diversos ramos, en Jalisco se señala que deberán separarse 90 días antes de la elección para poder participar como candidatos.

No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Planeación y Finanzas, separarse 90 días antes de la elección. Esta restricción se aplica en Zacatecas; en otras entidades se utiliza el término recaudador de rentas, como en Campeche, Michoacán, Sinaloa, Tlaxcala, Morelos y Sonora, en los distritos electorales donde ejerzan sus funciones, a menos que se separen definitivamente de su cargo 90 días antes de la elección. En Hidalgo el término empleado es el de Administrador de Rentas que no deberá ejercerse dentro de la circunscripción en que ejerzan sus funciones, a menos que se separen 60 días antes del día de la elección.

En Nuevo León no ser secretario de finanzas ni tesorero general del estado a excepción que se separe 100 días naturales antes del día de la elección.

- No ser oficial mayor de Gobierno en Tabasco y Chiapas, en el último caso a menos que se separe 90 días antes de la elección.
- No ser miembro del Consejo de la Judicatura a menos que se separe 90 días antes de la elección, tanto en el Distrito Federal como en Nayarit y Nuevo León, en este último caso podrán separarse 100 días naturales antes del día de la elección para participar como candidatos. En México y Durango no ser miembro del Consejo de la Judicatura del poder Judicial, a menos

que se separe 60 días antes de las elecciones ordinarias y 90 en el caso de las extraordinarias.

- En Morelos no ser agente del Ministerio Público, a menos que se separe 90 días antes del día de la elección.
- En Jalisco no ser procurador social, integrante del Consejo General del poder Judicial, a menos que se separen 90 días antes de la elección.
- En Jalisco no ser secretario del Consejo General del poder Judicial, o titular de alguna dependencia de recaudación fiscal del estado en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.
- No haber sido diputado propietario o suplente en ejercicio, en el periodo inmediato anterior a la elección. Los diputados suplentes que no hayan estado en ejercicio podrán ser electos con el carácter de propietarios para el periodo inmediato, pero no como suplentes. Esta regla se encuentra consignada en la legislación secundaria correspondiente de Tlaxcala y Sonora, sin embargo, es aplicable a la totalidad de las entidades federalivas, porque es una disposición constitucional.

7) No ejercer cargos en el municipios, dicha regla la encontramos plasmada expresamente en la legislación de Querétaro, estado de México, Veracruz; en San Luis Potosí se emplea el término de funcionario de elección popular en los ayuntamientos, los que no podrán ser diputados a menos que se separen 90 días antes del día de la elección.

En Tamaulipas no ser servidor público del estado y los municipios,

En otras entidades se señalan específicamente cuáles son los cargos que no pueden ejercerse, los cuales los mencionaremos a continuación:

- No ser secretario del ayuntamiento en el distrito en el que pretenda la elección, a menos que se separe antes de obtener el registro como candidato. En Guanajuato y Zacatecas a menos que se separe 90 días antes de la elección.

En Jalisco no ser secretario del Ayuntamiento en el distrito por el cual se postule, a menos que se separe de su cargo 90 días antes de la elección.

- No ser tesorero municipal, a menos que se separe cuando menos 90 días antes de la elección, esto se aplica en Zacatecas.
- No ser miembro de los concejos municipales. En Guanajuato encontramos de manera expresa esta restricción. En Veracruz esta limitante se aplica en los distritos en los que ejerza autoridad.
- No ser miembro del ayuntamiento, oficial mayor o tesorero del mismo siempre que ejerzan sus funciones dentro de la circunscripción en la que se efectuará la elección, a menos que se separen 90 días antes de la elección; la regla anterior es aplicable en Guanajuato y en Baja California.
- No ser funcionario municipal con atribuciones de mando y en ejercicio de autoridad o con funciones jurisdiccionales, a menos que se separen de sus cargos 120 días antes de la elección, esto está plasmado en la legislación de San Luis Potosí.
- No ser regidor o síndico de los ayuntamientos en sus respectivas demarcaciones, a menos que se separen de su cargo 90 días antes de la elección, esta regla se plasma en Nayarit.
- En Veracruz no ser edil, integrante del concejo municipal en los distritos en los que ejerzan autoridad.
- No ser presidente municipal. Dicha norma se encuentra consignada en la mayoría de los estados; en Puebla, Morelos, Baja California Sur, a menos que se separen 60 días antes del día de la elección y en Guerrero podrán separarse mínimo 45 días antes.

En Chiapas, Colima, Tabasco, Zacatecas, Quintana Roo, Jalisco, Nayarit, Michoacán y en Sinaloa a menos que se separen 90 días antes de la elección.

En el caso de Baja California los presidentes municipales por los distritos en que ejerzan autoridad, a menos que éstos últimos se separen de sus cargos en forma provisional 90 días antes de la elección.

En Tlaxcala, respecto del distrito en el cual pretende elegirse, a menos que se separe de su cargo antes de obtener el registro como candidato.



8) No ser presidente o consejero ciudadano de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a menos que se separe de sus funciones 90 días antes de la elección, esta norma se contempla en Jalisco.

En Nuevo León no ser presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos a menos que se separe 100 días naturales antes del día de la elección.

Esta restricción como podemos observar es contemplada expresamente solamente en 2 entidades federativas.

Encontramos otras restricciones en algunos estados y que señalaremos a continuación:

9) No haber participado directa o indirectamente en alguna asonada, motín o cuartelazo, esta restricción la encontramos en Morelos y en Oaxaca.

10) No ser ministro de algún culto religioso. Esta regla se aplica en la mayoría de las entidades federativas, por ejemplo, en Querétaro, Quintana Roo, Puebla, Colima, Tabasco, Aguascalientes, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Tlaxcala, Sinaloa y en Guanajuato; pero, en Morelos, Veracruz, San Luis Potosí, Zacatecas, Tamaulipas y en el Distrito Federal, salvo que hubieren dejado de serlo con anticipación y en la forma que establezca la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En Baja California Sur, en el estado de México y Yucatán salvo que se separen de manera formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos 5 años antes del día de la elección. En Hidalgo, Sonora y en Zacatecas se establece el no pertenecer al estado eclesiástico.

En Sonora no se señala si se podrían separar de su cargo antes de la elección para poder ser diputado como en los casos anteriores.

11) Otro requisito que encontramos en sólo cuatro estados, es el relativo a la escolaridad, en Puebla, Veracruz y en Durango se requiere saber leer y escribir; mientras que en Tamaulipas solamente se señala que deben poseer suficiente instrucción, siendo por tanto una valoración subjetiva.

Consideramos que esta disposición debería ser eliminada de las legislaciones para señalar un requisito más estricto, como una escolaridad media o superior.

12) En algunos estados se establece como requisito para ser diputado no cometer algún delito intencional en los últimos 10 años, por el que se condene a pena mayor de 1 año de prisión, excepto los de carácter político, esto en Chihuahua.

El requisito anterior tiene diversas variantes que mencionaremos a continuación:

- En Oaxaca, Tamaulipas y en Yucatán no haber sido condenado por delitos intencionales, en Sonora incluso se señala que aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena existe esta limitante.
- En San Luis Potosí y en el estado de México, no haber sido condenado por delito doloso que hayan ameritado pena de prisión.
- En Veracruz que no tengan antecedentes penales por la comisión de delitos dolosos, excepto aquellos en los que se halla concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

13) Otro requisito que solamente encontramos en un estado, Colima, es el que señala de manera expresa el no poseer otra nacionalidad.

14) Estar inscrito en la lista nominal de electores, ello se establece tanto en Colima como en Yucatán, en este último caso se indica que se debe contar con credencial para votar vigente, este requisito se establece creemos con la finalidad de comprobar que se participa en la vida política de la entidad.

15) En Oaxaca es requisito el tener un modo honesto de vivir, requisito que se requiere para obtener la ciudadanía de acuerdo a nuestra Constitución Federal.

Una vez señalados los requisitos que las diversas legislaciones de las entidades federativas requieren para poder ser diputado, estudiemos el tema de la incompatibilidad, empezando por un concepto plasmado en las leyes secundarias relativas al poder Legislativo estatal.

Por incompatibilidad vamos a entender lo siguiente: Impedimento que tienen los diputados en ejercicio, durante el periodo de su encargo, para desempeñar comisión o empleo público de la federación, estado o municipio, por los cuales disfrute remuneración sin licencia otorgada por órgano competente de la legislatura. De concederse la licencia, cesarán los diputados en sus funciones, mientras dure la nueva ocupación.

Es importante mencionar que en algunos estados existe incompatibilidad respecto de otras actividades aún cuando no se disfrute de remuneración como en el caso de Aguascalientes y Morelos.

La incompatibilidad surte efectos también para los diputados suplentes, cuando asuman el ejercicio de la función en sustitución del propietario, esta es una regla general que se aplica en todos los estados de la República.

En Aguascalientes y Morelos se señala que el cargo de diputado es incompatible, aún cuando no se goce de sueldo.

Se exceptúan de esta prohibición los cargos educativos en Tabasco, Aguascalientes, Coahuila, Hidalgo, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, estado de México, Michoacán, Baja California, Veracruz, Quintana Roo, San Luis Potosí, Guanajuato, Tamaulipas, en Sinaloa también los asistenciales.

En Nuevo León y Colima se señala la instrucción pública y servicios asistenciales como una excepción a la norma anterior. En Chihuahua, Hidalgo, Veracruz, Michoacán, Chiapas, Nuevo León, en Campeche, además de los dos anteriores, también en caso de cargo en materia de salubridad y de investigación científica en el caso del Distrito Federal, estado de México y Nuevo León.

En Chiapas se suman a los anteriores los honoríficos en asociaciones científicas o artísticas y en Colima los que se realicen en asociaciones científicas o literarias. En Coahuila y en Baja California se exceptúan los cargos honoríficos, pero no se señala de qué especie. En Hidalgo también se exceptúa cuando lo autoriza la legislatura, dejándose en este caso una facultad muy amplia al poder Legislativo.

En Chihuahua se exceptúan de la incompatibilidad solamente a quienes ejerzan cuando menos desde dos años antes al día de la elección, actividades docentes en instituciones oficiales de educación superior; como podemos observar esta norma es rígida en comparación con lo señalado anteriormente.

La infracción a la incompatibilidad en Puebla, ocasionará la pérdida del cargo de elección popular que primeramente se hubiese protestado.

En otros estados como Tabasco, Hidalgo, Nayarit, Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Oaxaca, Veracruz, el Distrito Federal, Guerrero y en Chihuahua la infracción se castigará con la pérdida del cargo de diputado una vez que se haya comprobado lo anterior.

En el caso de Guanajuato se castigará con la pérdida de los cargos.

En algunas entidades federativas se establece que ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular, pero el nombrado puede elegir entre ambos cargos el que quiera desempeñar, tal es el caso de Aguascalientes, Chihuahua, Zacatecas, Sinaloa, Yucatán, San Luis Potosí, Tamaulipas, Guanajuato y Tamaulipas, sin embargo, aquél cargo que elija perderá el derecho de desempeñar el otro.

En Guanajuato se establece que el diputado que incurra en incompatibilidad tendrá 15 días para optar entre el cargo de diputado o el incompatible; de no ejercer la opción en el plazo correspondiente, se entenderá que pide licencia por tiempo indefinido a su función legislativa.

En Colima la anterior infracción se castigará con la separación del cargo de diputado por todo el tiempo que dure la comisión o empleo que se le confiera, si fuere del estado y, de manera permanente, si el empleo o comisión fuere federal.

En Aguascalientes se señala que los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición como tales, para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

En Zacatecas se establece que los servidores públicos que acepten su cargo sin cumplir uno o varios de los requisitos que exige la Constitución del

estado, además de la pena que señale la ley se le impondrá la suspensión en el ejercicio de sus derechos ciudadanos durante un año.

Se consigna en Colima que ningún diputado podrá excusarse de realizar las tareas propias de su encargo, salvo causa grave que calificará el Congreso o la Comisión Permanente en su caso

## **II. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**

Los diputados gozarán del fuero que les reconoce la Constitución Política y la Constitución del estado al cual pertenezcan, por lo que no podrá exigirse a los diputados responsabilidad legal alguna por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

Los diputados no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal, hasta que siga el proceso legal correspondiente y se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes, a este procedimiento se le denomina declaración de procedencia.

En Michoacán se establece que también los diputados suplentes podrán ser sujetos a las disposiciones anteriores, dentro del término de su encargo.

En la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se señala que el fuero constitucional es inherente al cargo de diputado, protege el ejercicio de sus atribuciones y salvaguarda la integración y buen funcionamiento de la Asamblea. Sin embargo, los diputados son responsables por los delitos, faltas u omisiones en que incurran durante su encargo.

No se requerirá declaración de procedencia cuando alguno de los servidores públicos, cometa un delito durante el tiempo en que se encuentre separado de su encargo. No se requiere declaración de procedencia cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentren en el ejercicio de su cargo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el quinto párrafo del artículo 111, que los diputados locales pueden ser

procesados penalmente por delitos federales, en cuyo caso, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado, si la Cámara declara que ha lugar a proceder lo comunicará a la legislatura local, para que proceda a separar de sus funciones al acusado y a consignarlo a la autoridad competente. El precepto anterior también se encuentra señalado en la legislación de Puebla.

En Chiapas se señala que en caso de que se trate de un delito federal, una vez que el Congreso del estado reciba la declaratoria de procedencia, se erigirá en Jurado, y por mayoría relativa determinará la procedencia o no de dicha declaración, en caso afirmativo, el diputado quedará separado de su cargo, en tanto esté sujeto a la acción de los tribunales federales; si la sentencia fuese condenatoria la separación de su cargo será definitiva, en caso negativo la declaratoria se desechará de plano, sin perjuicio de que la imputación continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo.

En el caso de Sinaloa, Michoacán y Guanajuato si se trata de delitos federales imputados a los diputados, previa declaratoria del Congreso de la Unión, la legislatura local resolverá si ha lugar a proceder en contra de los mismos, para el solo efecto de dejar expedita la actuación de las autoridades competentes.

En Yucatán, en caso de que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión emita la declaración de procedencia de delitos federales en contra de los diputados locales, la legislatura del estado resolverá la separación del inculpado y lo pondrá a disposición del Ministerio Público Federal. El Congreso del estado cuando lo estime conveniente solicitará al órgano que declaró la procedencia las aclaraciones pertinentes, antes de resolver que el inculpado sea separado de su cargo.

La legislatura de Guanajuato recibirá la declaración de procedencia por delito federal emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, o bien, la solicitud de procedencia formulada por la Procuraduría General de Justicia del estado por delito del orden común en contra de los diputados, se

turnará a la Comisión de Responsabilidades, la que fungirá como instructora del proceso y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha lugar o no a la formación de causa, proponiendo un dictamen al Congreso constituido en Jurado de Procedencia para su discusión y aprobación. Se respetará la garantía de audiencia del acusado, ya que es un derecho fundamental establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Jurado de Procedencia declarará de haber lugar a formación de causa, siempre que de las constancias que obren en el expediente, aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal y hagan probable la responsabilidad de éste. Siempre que exista una relación de un delito común con un delito federal, la comisión presentará el dictamen respecto de los dos asuntos, sobre el delito federal y por el delito común.

En Campeche se señala que si la falta contraviere la Constitución o las leyes federales, o concurrieren uno o varios actos violatorios de ambos fueros, se aplicará en primer lugar lo previsto en las disposiciones federales y a continuación lo establecido por el fuero estatal.

En Nayarit se establece que si un diputado comete un delito en el recinto oficial durante una sesión del Congreso o de la Diputación Permanente, ésta se suspenderá en el caso que así lo señale el presidente; si el delito se comete durante uno de los recesos o una vez concluida la sesión, el presidente lo comunicará al reanudarse la sesión o al comienzo de la siguiente, ello sin perjuicio de informar oportunamente a las autoridades competentes sobre la probable comisión de un delito. La Comisión correspondiente del Congreso de Nayarit instruirá el expediente sobre el que deba determinar.

Se señala como regla general, en las entidades federativas, que las declaraciones y resoluciones de la Cámara de diputados en materia de declaración de procedencia o de juicio político son inatacables.

En Tamaulipas se establece que además de las declaraciones del Congreso, también las resoluciones del Supremo Tribunal de Justicia son inatacables, esta disposición también se encuentra señalada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La legislatura en el estado de México declarará por mayoría absoluta del número total de sus integrantes si ha lugar o no a proceder contra el acusado. Asimismo, la legislatura actuará como Jurado de Procedencia respecto de responsabilidades de servidores públicos, por delitos que cometan durante el tiempo de su encargo, dicho procedimiento se ajustará a la ley de responsabilidades correspondiente.

En Querétaro, Oaxaca, Campeche, Nayarit, Baja California, Hidalgo, Guerrero, Tabasco y en Sonora, se establece que la legislatura hará esta declaración por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.

En Sinaloa se requiere el voto de la mayoría absoluta de los diputados presentes, en cuyo caso la legislatura se constituye en Jurado de Acusación.

En Puebla para procesar por un delito del orden común a un diputado, se necesita que la legislatura, erigida en Gran Jurado, declare por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, si ha lugar o no a formarle causa.

En Aguascalientes en el caso de que un diputado cometiere algún delito en el recinto oficial durante una sesión del Congreso del estado o de la Diputación Permanente en su caso, ésta se suspenderá, a juicio del presidente.

En Morelos el Congreso del estado declarará por mayoría absoluta del total de sus miembros previa audiencia del acusado, por sí, por su defensor o por ambos, si ha lugar o no a la formación de causa.

En Coahuila, Yucatán, San Luis Potosí y Nuevo León la legislatura deberá declarar mediante resolución de las dos terceras partes de sus miembros, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado. En Guanajuato los diputados sólo podrán ser juzgados por delitos intencionales del orden común que merezcan penas privativas de libertad, en cuyo caso el Congreso se constituirá como Jurado de Procedencia y declarará por el voto de las 2 terceras partes de sus integrantes.

En Colima se señala que el Congreso del estado, erigido en Jurado de Procedencia, declarará por mayoría absoluta de votos si ha o no lugar a



proceder contra el inculpado, pero no se señala si de los miembros que conforman la legislatura o de los presentes en sesión.

En Durango se requiere el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la legislatura si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

En Baja California Sur, Michoacán y Chiapas el Congreso declarará por mayoría de votos de sus miembros presentes en sesión, si ha lugar o no a proceder contra el inculpado.

En la legislatura de Zacatecas y Tamaulipas se requiere el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

Si la resolución fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación de la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo; ésta constituye una regla general que se aplica en la totalidad de los estados. Si la legislatura declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes, y separado de su cargo. La regla anterior es aplicable a todas las entidades.

En el caso de Coahuila el inculpado quedará sujeto a la autoridad correspondiente, el Ministerio Público. El inculpado y el acusador, si lo hubiere, tendrán derecho de audiencia.

En Nuevo León se señala que si el delito que se impute a algún funcionario se hubiere cometido antes de que ejerza el cargo, se estará al procedimiento ya señalado.

En Sinaloa no procederá la declaración de procedencia si el diputado incurrió en ese delito cuando se encontraba separado de su cargo, pero si entrare en funciones después de cometido el mismo sí procederá dicha declaración. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto (Tabasco, Campeche, Guerrero, Chiapas, Chihuahua, Nayarit, Nuevo León, Colima, México, Oaxaca, Zacatecas, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y Durango)

En Zacatecas la legislatura adquiere la modalidad de Gran Jurado cuando conoce y declara si ha lugar o no a proceder en contra de los servidores públicos, en el caso de esta investigación, nos referimos a los diputados, respecto de los cuales se hubieren formulado acusaciones por delitos del orden común.

La legislatura para conocer de la declaración de procedencia se constituirá en Jurado de Procedencia como en los estados de Guanajuato, Colima y estado de México; en Gran Jurado como en Coahuila, Chihuahua, Puebla, Zacatecas, Quintana Roo, Hidalgo, Chihuahua y Oaxaca; y en Jurado de Acusación como en Sinaloa.

En algunos otros estados no se establece un nombre específico para declarar la procedencia, solamente se señala el procedimiento a seguir, pero, independientemente de la denominación que se utilice la función es la misma. En algunas entidades el Supremo Tribunal de Justicia se constituirá en Jurado de Sentencia como es el caso de Colima y Tamaulipas.

En Colima el Supremo Tribunal de Justicia se erigirá en Jurado de Sentencia, aplicará por mayoría absoluta de votos la pena que la ley designe; escuchando al acusador, si lo hubiere, al Ministerio Público y al reo, por sí mismo o por medio de su defensor.

En Puebla y Yucatán el diputado acusado percibirá la mitad de la dieta hasta que se pronuncie el veredicto de culpabilidad y se llamará al suplente. En Puebla se señala, además, que si el veredicto fuese absolutorio, se le reintegrará la parte que dejó de percibir, acordando el Congreso lo que proceda para que se dé cumplimiento a esta disposición.

En la mayoría de los estados se establece que las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o perjuicios causados.

En Colima la responsabilidad derivada de la declaración de procedencia sólo podrá exigirse durante el ejercicio del encargo y un año después. Pero, en la mayoría de las entidades la responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo, por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con

los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años.

Los procedimientos para la aplicación de las penas se desarrollarán autónomamente y no podrán imponerse dos veces por una sola conducta. Éste es un precepto general que no debemos olvidar, ya que se basa en un principio aplicable en todos los ámbitos.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente, por causa de enriquecimiento ilícito, a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes cuya procedencia ilícita no pudieren justificar, o se conduzcan como dueños de ellos. Ésta es una regla señalada en la mayoría de los estados de la República, consignando, en su respectiva legislación, el delito señalado.

En algunas entidades como Puebla, Tabasco, Guerrero, Chiapas, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora y Durango se sancionará el enriquecimiento ilícito con el decomiso y la privación de la propiedad de los bienes, además de las otras penas que correspondan, de acuerdo con la legislación penal.

En Chihuahua el procedimiento se realiza de la siguiente manera:

Las solicitudes de denuncia de declaración de procedencia y de juicio político se presentarán por escrito ante el Oficial Mayor del Congreso, acompañándose con los elementos de prueba suficientes, así como de las diligencias de la averiguación previa que en su caso se hubieren practicado. Posteriormente, el Oficial Mayor ratificará el escrito y lo turnará al presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso. Si la solicitud no se apoya en prueba alguna o fuere notoriamente improcedente, se desechará por la directiva del Congreso. Si el Congreso de Chihuahua no estuviere reunido, la Diputación Permanente podrá convocar a período extraordinario de sesiones si así lo estima conveniente, para que aquél conozca y resuelva la solicitud relativa. Reunido el pleno y a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, se integrará una comisión jurisdiccional que contará con 3 o 5

miembros propietarios y 2 suplentes, misma que reflejará la composición plural del Congreso. Concluido el procedimiento, el Pleno erigido en Gran Jurado emitirá la resolución que corresponda dentro de los 10 días siguientes.

En Oaxaca se sigue un procedimiento similar, se establece que la denuncia será recibida por el Oficial Mayor quien la remitirá al pleno del Congreso, quien a su vez la enviará a la Comisión Instructora. Dicha Comisión emitirá sus conclusiones, tomándose la decisión por el pleno de esta comisión y por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el presidente en caso de empate. Esto se sigue tanto para el procedimiento de juicio político como para la declaración de procedencia.

En Colima la denuncia se presentará ante el Oficial Mayor de la Cámara quien realizará todos los trámites que señale la ley correspondiente; se le hará saber al acusado su garantía de audiencia. Asimismo, existen periodos de desahogo de pruebas y de alegatos, al final dicha Comisión emitirá su dictamen el que remitirá a la Asamblea, el cual se erigirá en Jurado de Procedencia, y procederá contra el acusado, el cual quedará separado de su cargo y se le remitirá a la autoridad competente.

Respecto al sujeto o sujetos denunciantes que pueden presentar la declaración de procedencia, se concede acción popular, dicho término se emplea para indicar que cualquier ciudadano puede presentar la declaración de procedencia ante la legislatura de la entidad, iniciando con ello el procedimiento correspondiente. Respecto a la acción popular la encontramos plasmada en los estados de la siguiente manera:

En Colima se concede acción popular para exigir la responsabilidad de los diputados, a excepción de la que provenga de delitos en que se requiera la querrela necesaria. En el estado de México se concede acción popular para denunciar ante la legislatura, solamente, los delitos graves del orden común en que incurran los diputados.

En Durango a cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y aportando elementos de prueba, se le concede acción popular para denunciar por escrito ante el Congreso del estado, sin embargo, si los elementos en que

funde su denuncia fueren falsos, el servidor público denunciado podrá acudir ante las autoridades judiciales, en los términos de la legislación penal.

En Coahuila el Gran Jurado intervendrá:

- 1) cuando uno o varios diputados o cualquiera de las autoridades del estado presente acusación formal contra algún diputado. En este caso el diputado se constituirá en parte acusadora y aportará las pruebas correspondientes.
- 2) cuando 1 o varios ciudadanos, ejercitando la acción popular presenten la acusación. Quien acusa no está obligado a constituirse en parte, pero deberá mencionar todos los datos o circunstancias que permitan establecer los hechos.

En ambos casos deberán precisarse los hechos que motivan la acusación, además de plasmar su firma.

- 3) cuando algún diputado solicite la intervención del Gran Jurado, por motivo de que se pretende encausarlo sin la previa declaración del mismo, el funcionario deberá comprobar el cargo que desempeña y remitir copia certificada de las constancias relativas al asunto.
- 4) o cuando algún juzgado o tribunal consulte si determinada persona goza o no de inmunidad constitucional para proceder en su contra. El juzgado o tribunal deberá remitir copia de lo actuado al hacer la consulta.

Una vez realizado lo anterior el Presidente del Congreso de Coahuila turnará el expediente a la Comisión Instructora del Gran Jurado. Cuando dicha Comisión haya reunido las pruebas necesarias para establecer la existencia o inexistencia de los hechos, mandará comparecer ante su presencia al funcionario encausado, le dará conocimiento de la acusación y de las pruebas aportadas para que manifieste lo correspondiente, se recibirán las pruebas que ofrezca, con la intervención del acusador, en su caso.

Como podemos observar, en Coahuila se señala de manera expresa, los casos en los que intervendrá el Gran Jurado. Consideramos por tanto, que se establece claramente la competencia del mismo evitando confusiones respecto a la interpretación de dicha competencia.

En Quintana Roo, respecto de la denuncia que se presente para el ejercicio de la acción penal, conocerá de la misma la Comisión de Justicia, el dictamen será para determinar si se cumplen todos los requisitos que señala la ley, después emitirá un dictamen en el sentido de proceder o no penalmente en contra del diputado inculpado. Si el dictamen fuere en el sentido de que no ha lugar a proceder contra el servidor público y es aprobado por el Pleno de la legislatura de Quintana Roo se declarará concluido dicho procedimiento. Si el dictamen se emite en sentido inverso la legislatura de Quintana Roo se erige en Gran Jurado y se notificará al denunciante, al diputado denunciado y se solicitará la intervención del Ministerio Público. En ambos casos se le hará del conocimiento al Procurador General de Justicia del estado.

En Yucatán, en caso de la declaración de procedencia o del juicio político, el Congreso integrará una Comisión para sustanciar dichos procedimientos, dicha Comisión se creará para el caso específico. En el caso de que en Yucatán se reciba una declaración de procedencia o sentencia declarativa del Congreso de la Unión se remitirá a la Comisión de Legislación, Puntos Constitucionales y Gobernación dentro de tres días para que rinda el dictamen correspondiente respecto de la separación del cargo y se ponga a disposición, si es el caso, del Ministerio Público.

En Oaxaca de presentarse alguna denuncia por la comisión de un delito de un diputado o incurra en responsabilidad por la que proceda el juicio político, se remitirá a la Comisión correspondiente, la que formará un expediente, las partes podrán presentar las pruebas en la misma y alegar por escrito.

La Comisión de la legislatura oaxaqueña, que conozca del asunto, presentará el dictamen correspondiente que dictaminará si ha lugar a proceder por tal delito, el acusado preparará su defensa.

El dictamen se remitirá a la Cámara que se erigirá en Gran Jurado, lo cual se hará saber al acusado, de existir y al acusador para que se presenten a alegar; finalmente se discutirá y votará el dictamen. Sólo el Congreso de Oaxaca puede declarar si hay o no lugar a proceder.

En Zacatecas se remitirá la denuncia por escrito a la Comisión Instructora del Gran Jurado, la que rendirá su dictamen en el término de 48 horas, salvo que la importancia del asunto amerite la ampliación del plazo hasta por 21 horas más. En este dictamen la Comisión determinará si existen o no elementos suficientes para proceder al desafuero del servidor público. El dictamen deberá ser discutido y votado por la mayoría de sus integrantes en cualquiera de ambos sentidos, si la votación se emite en el sentido de procedencia se avisará al Congreso, constituyéndose el mismo en Gran Jurado, además de noticiar al acusador y al acusado para que nombre defensor. Al constituirse en Gran Jurado en Zacatecas se respetará la garantía de audiencia del acusado y/o a su defensor. Si por mayoría se declara que ha lugar a desafuero al diputado quedará separado de su cargo y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

En Durango el procedimiento de declaración de procedencia se substanciará de la siguiente manera:

Se ratifica la denuncia y la Comisión de Responsabilidad procederá la investigación de los hechos, si de las constancias se desprende que es notoriamente improcedente la Comisión avisará al presidente quien someterá al pleno la solicitud de suspensión de dicho procedimiento. Si se estima que ha lugar a declarar la procedencia el dictamen correspondiente se turnará al presidente para que convoque al Congreso a constituirse en Jurado de Procedencia, el cual votará.

### **III. PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO**

Antes de explicar el procedimiento de juicio político es importante explicar que por juicio político debemos entender el procedimiento mediante el cual se priva de fuero al servidor público titular del mismo, en este caso al diputado, con la finalidad de que pueda ser sujeto de responsabilidad por las violaciones que

señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones locales y demás ordenamientos que deriven de ella.

El artículo 110, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los diputados locales sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, realicen lo correspondiente.

Algunas Constituciones locales como las de Puebla, Tabasco, Baja California Sur, Campeche, Nayarit y Yucatán establecen expresamente cuándo procede el juicio político, señalándose la procedencia cuando en el ejercicio de sus funciones los diputados incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

En Puebla se señala, además del caso anterior, cuando se viole gravemente la Constitución del estado, por el manejo indebido de fondos y recursos públicos; en Coahuila, más las anteriores, cuando se violen gravemente la Constitución General y las leyes federales que emanen de la misma.

En Sinaloa, además de los supuestos anteriores, también cuando se trate de una violación grave a las leyes que emanen de la Constitución, sea la general o la local, además los ataques a la libertad electoral.

En San Luis Potosí se señala que cuando se trata de una acusación del Congreso de la Unión, recibiendo estas constancias se procederá a imponer la sanción correspondiente. Las sanciones consistirán, en la mayoría de las entidades, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público por, por algún tiempo, dependiendo de la gravedad del caso.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas. Esta regla protege por tanto la libertad de expresión de los diputados con la finalidad de lograr un buen desempeño de las funciones correspondientes a la legislatura.



La legislatura, para conocer del juicio político, se constituirá en Jurado de Acusación como en Colima, Nayarit, Hidalgo y Sinaloa; Jurado de Instrucción, por ejemplo, en Zacatecas, Jurado de Declaración en Morelos; Gran Jurado en Michoacán, Chihuahua, Coahuila, Puebla y Yucatán.

En el resto de los estados no se señala una denominación específica cuando la legislatura conoce del juicio político.

En Tlaxcala se consigna que podrán tramitarse conjuntamente el juicio político y el de declaración de procedencia de causa y desafuero.

En Morelos el Congreso, erigido en Jurado de Declaración, oír al acusado, a su defensor o a ambos si quisieren, y previa lectura del expediente respectivo decidirá si es o no responsable.

En el estado de México para el examen previo de las denuncias sobre juicio político se integrará una comisión conformada por 6 diputados que serán los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales, Gobernación, Derechos Humanos, Administración de Justicia, Legislación y Procuración de Justicia.

La declaración que al respecto haga el Congreso es inatacable, lo anterior se encuentra señalado expresamente en la legislación de Tamaulipas, Morelos, Chiapas, Nuevo León y Veracruz.

Para la aplicación de las sanciones correspondientes por el procedimiento de juicio político, en algunos estados la legislatura procederá a la acusación respectiva ante el Tribunal Superior de Justicia, quien fungirá como Jurado de Sentencia y tendrá el carácter de inatacable. Esta regla se aplica en Morelos, Yucatán, San Luis Potosí, Tlaxcala, Sinaloa, Zacatecas, Aguascalientes, Querétaro, Durango, Nuevo León, Chiapas, Veracruz y en Tamaulipas.

En otras entidades federativas la legislatura, además de declarar la procedencia del juicio político, impondrá la sanción correspondiente como es el caso de Jalisco, Chihuahua, Coahuila, Sonora, Baja California Sur, Michoacán, Guerrero, Nayarit, Yucatán, Sinaloa, Quintana Roo y Baja California.

En Aguascalientes, Querétaro y Chiapas el Tribunal Superior de Justicia, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión; después de haber substanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado, impondrá la sanción correspondiente.

En Veracruz se requiere el voto de las dos terceras partes del total de integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculcado.

El pleno del Tribunal Superior de Justicia de Veracruz, previo desahogo del proceso respectivo, impondrá la sanción correspondiente mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de integrantes.

En Chiapas el Tribunal Superior de Justicia erigido en Tribunal de Sentencia aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros reunidos en Pleno, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado, de su defensor y de una comisión del Jurado de Acusación integrado por dos diputados. En Nuevo León se sigue un procedimiento similar, pues el Tribunal Superior de Justicia se constituirá en tribunal de sentencia que en pleno procederá a aplicar a mayoría absoluta de votos la sanción que proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

En el caso de Tamaulipas también el Tribunal Superior de Justicia se constituye en Jurado de Sentencia que aplicará la sanción correspondiente con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con la audiencia del acusado.

En Zacatecas el Congreso se constituye en Jurado de Instrucción respecto de los delitos oficiales cometidos por servidores públicos, en términos de la Constitución del estado y la Ley Orgánica del mismo.

En Sonora el Congreso del estado se configura en Jurado de Sentencia después de que la comisión correspondiente ha substanciado el procedimiento con audiencia del inculcado y con la intervención de un diputado acusador nombrado por la misma legislatura. El Jurado de Sentencia con el voto de las

dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión, determinará la responsabilidad del acusado y aplicará la sanción correspondiente.

En Aguascalientes, Tamaulipas, San Luis Potosí y Nuevo León el consenso será de las dos terceras partes del total de miembros del Congreso para determinar si procede la declaración de procedencia.

En Baja California Sur y Coahuila la denuncia es recibida por el Congreso del estado que se erigirá en jurado de sentencia. En el caso de Michoacán se sigue un procedimiento similar, la denuncia presentada al Congreso se turnará a una comisión instructora especial, formada por cinco diputados, misma que emitirá declaración por mayoría de sus miembros. Las diligencias se practicarán ante la presencia del acusado; dicha declaración se turnará al Congreso, de ser acusatoria se constituirá en Gran Jurado, para revisar lo actuado, juzgar y aplicar las sanciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes. Las resoluciones del Gran Jurado son inatacables.

En Guerrero y Nayarit la Comisión Instructora integrada para ese efecto, procederá a la acusación respectiva ante el Pleno del Congreso, previa declaración de la mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

El Congreso del estado de Yucatán, erigido en Gran Jurado, dictará la sanción correspondiente mediante la resolución de la mayoría absoluta de los miembros presentes, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. También en Durango se requiere de esta votación.

En Sinaloa, el Congreso se constituye en Jurado de Acusación por mayoría de diputados presentes, resolverán si ha lugar o no formular acusación, si procediere el servidor público quedará separado de su cargo. El pleno del Tribunal Superior de Justicia se constituirá en Jurado de Sentencia, el cual resolverá en definitiva.

En Durango se requiere el voto de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesión, después de haber substanciado el

procedimiento correspondiente con audiencia del inculpado procederá a formular la acusación.

El Tribunal Superior de Justicia de Durango actuará como Jurado de Sentencia, conocerá de la acusación aplicando la sanción correspondiente, dicha resolución será inatacable.

En Nayarit el Congreso del estado se constituirá en Jurado de Acusación y de sentencia, una vez conocida la acusación se constituirá en Jurado de Sentencia y aplicará la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión una vez practicadas las diligencias y con audiencia del acusado.

En Coahuila y Baja California se aplica lo señalado para el caso de Nayarit pero, para imponer la sanción correspondiente, se requiere del voto de las dos terceras partes del total de sus miembros. En ambos casos, no votarán quienes hayan integrado la Comisión que instruirá el procedimiento correspondiente.

En Quintana Roo el procedimiento para conocer del juicio político se sigue de la siguiente manera:

-Una vez que se presenta la denuncia se turna a la Comisión de Justicia, la cual examinará dicha denuncia para determinar si se cumplen los requisitos que exige la ley. Después regresará dicha denuncia al Congreso para que inicie el procedimiento de juicio político o en su caso se deseche.

-Al iniciar el procedimiento de juicio político la legislatura elegirá una Comisión Instructora, formada por tres miembros, dicha Comisión se encargará de determinar la procedencia de la denuncia en cuanto al fondo del asunto, actuando, en su caso como órgano de acusación.

-Si la Comisión Instructora determina que el diputado es inocente propondrá en sus conclusiones que no ha lugar a proceder en su contra, por la conducta o hecho que dio origen al procedimiento; si en cambio, concluye lo contrario, presentará sus conclusiones señalando la presunta responsabilidad del mismo y en su caso la sanción a imponerse de acuerdo a la ley.

-Una vez presentadas las conclusiones de la Comisión se reunirán en sesión para que la legislatura vote la aprobación o no del dictamen de la misma, si se rechaza el dictamen presentado el presidente anunciará que no ha lugar a iniciar el juicio político, de lo contrario inicia dicho juicio, actuando como Jurado de Sentencia, con excepción de los miembros de la Comisión Instructora.

-Al iniciarse dicho juicio se avisará al denunciante y al servidor público denunciado, a fin de que aleguen; una vez concluida la etapa de conclusiones y alegatos se pedirá a los miembros del Jurado su votación.

-Al realizar la votación de determinarse responsabilidad, al diputado se le mandará una copia certificada del expediente al Procurador General de Justicia del estado para que se ejercite acción penal contra el servidor público. Si la resolución es negativa, el expediente se archivará y se concluirá por tanto el procedimiento.

En Zacatecas el juicio político se inicia ante la legislatura del estado, la que se constituirá en Jurado de Instrucción, quien resolverá por mayoría de votos.

La acusación se presentará por escrito y se anexarán al mismo los documentos, pruebas correspondientes; todo esto se turnará a la Comisión Instructora. El acusado rendirá su declaración preparatoria, se respetará la garantía de audiencia del acusado y se aceptarán las pruebas correspondientes.

Si la Comisión Instructora estima que existen los elementos para que proceda el juicio correspondiente entregará el dictamen correspondiente a la legislatura, donde el pleno se constituirá en Jurado de Instrucción emitiéndose una resolución por parte de la comisión de Justicia.

En cualquier sentido de la resolución, el expediente se enviará al Tribunal Superior de Justicia del estado, a efecto de que dicte la sentencia correspondiente. El diputado quedará separado de su cargo y a disposición de las autoridades competentes.

En Colima las denuncias serán presentadas ante el Oficial Mayor del Congreso, quien asentará la ratificación, previa identificación del denunciante y

canalizará la denuncia a la Comisión correspondiente. La Comisión emitirá un dictamen, después notificará al acusado con la finalidad de que haga valer la garantía de audiencia, comparezca y presente las pruebas. Por lo anterior, se abre un periodo probatorio en donde se desahogarán las pruebas que se presenten, posteriormente presentarán ambas partes sus alegatos, por escrito, terminado el plazo para la presentación de los mismos la Comisión formulará sus conclusiones.

Las conclusiones serán remitidas al Congreso para que se constituya en Jurado de Acusación, quienes aprobarán dichas conclusiones, si son acusatorias se turnará al Supremo Tribunal de Justicia del estado de Colima, quien impondrá la sanción y la ejecutará.

En Jalisco se requiere por lo menos el 60% de los integrantes de la legislatura para aplicar las sanciones correspondientes.

En Tlaxcala se establece que la resolución de juicio político y declaración de procedencia se realizarán en sesión en que se encuentren cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes y por mayoría absoluta.

El procedimiento de juicio político sólo podrá iniciarse durante el periodo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de la terminación del mismo, esto se señala en la ley y reglamento del poder Legislativo de Nuevo León, Zacatecas, Nayarit, Tabasco, Guerrero, Chiapas, Coahuila, Morelos, Chihuahua, Campeche, Baja California Sur, Aguascalientes, Hidalgo, Jalisco, Baja California, Tlaxcala, Sinaloa, Yucatán, San Luis Potosí, Sonora, Tamaulipas, Veracruz y en Durango.

Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento. Lo anterior lo encontramos señalado expresamente en Puebla, Zacatecas, Tabasco, Baja California Sur, Campeche, Guerrero, Chiapas, Chihuahua, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Coahuila, Nuevo León, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y en Guanajuato.

En Tlaxcala se establece que este procedimiento no tendrá una duración mayor de seis meses y en San Luis Potosí no será mayor a tres meses a partir del inicio del procedimiento.

En Aguascalientes el Supremo Tribunal de Justicia oír al acusador si lo hubiere, al jefe del Ministerio Público y al acusado por sí o por medio de su defensor, para el solo efecto de que alegue respecto de la pena aplicable.

En Puebla, si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el desempeño de su cargo. Si la declaración fuese condenatoria, el funcionario acusado quedará separado inmediatamente del cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia del estado en los casos que éste actúa como jurado de sentencia como en Morelos, Aguascalientes, Zacatecas y en Sinaloa.

El Supremo Tribunal de Justicia en pleno y con audiencia del acusado, de su defensor y de dos acusadores que designe la legislatura, entre sus miembros, procederá a imponer por mayoría absoluta de votos la pena correspondiente.

En el caso de que la sentencia fuese condenatoria, en Aguascalientes y Morelos no podrá concederse al reo, la gracia del indulto.

No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza, esta regla se encuentra señalada en la mayoría de los estados.

En Morelos el Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de Sentencia, previa audiencia del acusador, del Procurador de Justicia y del acusado, su defensor o de ambos, procederá por mayoría absoluta de votos, a dictar la resolución que en derecho proceda.

Para conocer y dictaminar sobre las denuncias o peticiones relativas a juicio político o declaración de procedencia en Puebla, las Comisiones de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil e Instructora, substanciarán los procedimientos correspondientes, siguiendo la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del estado.

En Querétaro, para el desahogo del juicio político y de la declaración de procedencia, se recibe la denuncia en la Oficialía de Partes, se pondrá en conocimiento de manera inmediata al presidente de la Mesa Directiva en funciones, quien ordenará a los secretarios determinen el día y la hora dentro

de los tres días siguientes, a efecto de recibir ratificación de ésta por el denunciante.

En caso de que no sea ratificada la demanda, se emitirá acuerdo de sobreseimiento, comunicándolo por escrito al demandante y dando cuenta de lo anterior al pleno de la legislatura queretana. Ratificada la demanda, se turnará a la Comisión Instructora dándose, con este hecho, inicio a los plazos que la ley de la materia señala para el desahogo del juicio político.

Concluida la instrucción y transcurrido el plazo para presentar alegatos, la Comisión Instructora sesionará las veces que sean necesarias para generar sus conclusiones, las que se turnarán a la secretaría de la Mesa Directiva para que se de cuenta al presidente de la misma y éste convoque a sesión secreta del pleno, a la cual también serán convocadas las partes en el juicio y que se llevará a cabo en un plazo no mayor a 10 días hábiles después de recibidas las conclusiones por la Mesa Directiva en Querétaro.

En Nayarit la legislatura en los primeros 30 días del primer periodo ordinario de sesiones del primer año de ejercicio constitucional, nombrará la Comisión Especial de Gran Jurado integrada por 8 diputados que formarán, según el orden de su nombramiento, las secciones instructora y de enjuiciamiento que funcionará todo el período constitucional y sólo en circunstancias especiales y por voto de las dos terceras partes de los diputados presentes podrá renovarse. Si de las constancias procesales se desprende la responsabilidad del servidor público el Congreso del estado de Querétaro se erigirá separadamente, en jurado de acusación y de sentencia. Una vez escuchadas las partes dictará resolución definitiva a la autoridad correspondiente para los efectos legales. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del estado, para que proceda la declaración de procedencia, juicio político o responsabilidad administrativa. Ello se expresa en Tabasco, Chihuahua, Campeche, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Coahuila, Baja California, Quintana Roo, Tlaxcala, Sinaloa, Yucatán, Tamaulipas, Durango y en Morelos.



En Campeche existe el denominado procedimiento resarcitorio, establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, las responsabilidades que deriven del mismo, son independientes de otras sanciones que se establezcan en otras leyes. Este procedimiento determinará la responsabilidad en las que los servidores públicos de los poderes, por actos y omisiones que causen daño o perjuicio estimable en dinero al estado o municipio o al patrimonio del estado de Campeche.

El procedimiento resarcitorio se llevará a cabo de la siguiente manera:

Se citará personalmente al presunto responsable a una audiencia en la sede de la Auditoría, haciéndoles saber los hechos que se les imputan y que sean causa de responsabilidad en los términos de esta ley, señalando el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor; apercibidos que no comparecer sin justa causa, se tendrá por concluido su derecho para ofrecer pruebas, formular alegatos y se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. La Auditoría resolverá, dentro de los 60 días hábiles siguientes sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad y fincará, el pliego definitivo de responsabilidades en el que se determine la indemnización correspondiente, al responsable. Asimismo, se enviará una copia a Finanzas con la finalidad de que de no cumplirse con lo señalado ejercite el procedimiento administrativo de ejecución. Podrá ejecutarse un embargo precautorio, en cuyo caso se sustituirá por cualquiera de las garantías establecidas en el Código Fiscal.

En Durango el procedimiento se sigue de la siguiente manera:

Una vez presentada la denuncia deberá ser ratificada ante el Oficial Mayor del Congreso. Después, la Comisión de Responsabilidades emplazará al servidor público denunciado de tal modo que comparezca respecto de los actos acusatorios; se abrirá un período de pruebas y posteriormente formularán alegatos. Si de las constancias se desprende la inocencia del servidor público, la Comisión procederá, con el consentimiento del pleno suspender la instrucción. Al final, la Comisión emitirá las conclusiones correspondientes: si

son acusatorias, la declaración que no ha lugar a formular la acusación y de ser acusatorias se plasmarán la comprobación del hecho materia de la denuncia, la existencia probable de responsabilidad del acusado y la sanción que deba imponerse. Cuando se han entregado dichas conclusiones la presidencia del Congreso convocará al pleno para constituirse en Jurado de Acusación, el cual resolverá si ha lugar o no a formular acusación al denunciado, después de la votación el expediente será turnado al Tribunal Superior de Justicia para que como Jurado de Sentencia aplique la sanción correspondiente.

#### IV. SOLICITUD DE LICENCIA

La solicitud de licencia, es definida por Pedroza de la Llave como el acto de pedir la suspensión de la relación entre el parlamentario y el poder Legislativo, por determinado tiempo, en tanto permanecen las causas.<sup>3</sup>

Los diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, así se señala en Querétaro, Puebla, Distrito Federal, Nayarit, Quintana Roo, Oaxaca, Sinaloa, Yucatán, San Luis Potosí, Tamaulipas y Sonora.

Aquellos diputados que no puedan asistir a una sesión podrán solicitar licencia y será otorgado de acuerdo a la reglamentación correspondiente; con dicha licencia el diputado podrá disfrutar de su remuneración hasta por el tiempo que señale la ley. Si asisten a las sesiones después de leído la orden del día, sólo tendrán derecho a voz, pero no a voto, esto se aplica en Puebla. En cambio, en Tlaxcala y Sinaloa, se establece que los diputados que se presenten a la sesión después del tiempo señalado no recibirán la dieta correspondiente, cuyo monto se depositará en un fondo de la legislatura y que se destinará a los gastos que acuerde la misma.

---

<sup>3</sup> PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalla. *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*, UNAM, México, 1997 p.132

En Zacatecas se establece que a los diputados que sin causa justificada o sin previo aviso, no asistan a las sesiones, además de no tener derecho a la dieta correspondiente, se harán acreedores a las sanciones que determine el reglamento del Congreso.

En San Luis Potosí se señala que los funcionarios de elección popular que sin causa justificada o sin la correspondiente licencia, faltaren al desempeño de sus funciones, quedan privados de los derechos de ciudadano y de todo empleo público, por el tiempo que dure su comisión.

En Yucatán se consigna que si el diputado se retira antes de finalizar la sesión se le descontará la mitad de la dieta respectiva, si abandonan la sesión al momento de efectuarse una votación y por ello su voto no fuere computado perderá la dieta correspondiente, y si por falta de quórum no continúa la sesión se le descontarán lo correspondiente a dos sesiones.

En Nayarit se consigna que cuando las faltas injustificadas sean dos durante el mes, la sanción se triplicará, apercibiéndose al diputado que la siguiente falta se entenderá que renuncia a participar en el período de sesiones correspondiente.

En Querétaro si un diputado no asiste a 5 sesiones sin causa justificada, dentro de un período de sesiones, o falta a 3 sesiones consecutivas en un mes, será separado definitivamente del cargo, dicha separación será calificada por el pleno y, en su caso, se llamará al suplente respectivo. En el caso de Baja California Sur y Zacatecas se establece como límite cinco sesiones consecutivas dentro de los supuestos ya señalados para ser separado de su cargo, y en Michoacán 10 días consecutivos.

En Baja California Sur los diputados que no asistan a más de cinco sesiones consecutivas sin previo aviso o sin causa justificada, se entiende que renuncian a concurrir a sesiones hasta el período inmediato, llamándose desde luego, al suplente.

Si un diputado, en Sonora, faltare a cinco sesiones consecutivas dentro de un período de sesiones no podrá concurrir al mismo sino hasta el inmediato, llamándose al suplente.

En Puebla y Guerrero, si un diputado no asiste a cuatro sesiones consecutivas injustificadamente o sin licencia previa, se presumirá que renuncia a concurrir hasta el periodo inmediato de sesiones, llamándose desde luego al suplente.

En Yucatán, Veracruz y Guanajuato si los diputados no se presentan a tres sesiones consecutivas sin licencia previa o sin causa justificada, se entenderá que renuncian al periodo correspondiente, llamándose al suplente respectivo.

En Nayarit, se señala que las inasistencias no podrán ser de cinco sesiones continuas o 10 discontinuas dentro de un periodo extraordinario, a tres continuas y cinco discontinuas en el periodo extraordinario, de ocurrir, además de no tener derecho a las dietas correspondientes, se llamará de inmediato al suplente.

En San Luis Potosí y Sinaloa se establece el limite de 10 inasistencias a las sesiones y se entenderá que renuncia a su cargo.

En Durango, se señala que cuando un diputado no concorra por un mes seguido a cualquier periodo de sesiones, quedará suspendido de su encargo por el periodo para el que fue electo.

El Presidente de la legislatura de Nayarit podrá conceder licencia a los diputados para que falten en un mes hasta en 3 ocasiones, siempre que exista justificación, las que sobrepasen los días señalados deberán ser otorgadas por el Congreso mismo.

En Tlaxcala se consigna que el presidente del Congreso tendrá facultad de conceder licencia a los diputados para no asistir a las sesiones, por el tiempo que lo requieran cuando sea por enfermedad y cuando se soliciten por otros motivos, se concederá hasta por tres sesiones continuas en el mes, siempre que no se desintegre el quórum. En ambos casos recibirán íntegra su remuneración, pero si la licencia fuere de más de tres semanas, se deberá solicitar a la Cámara, si se aprueba, la remuneración será íntegra.

En la legislación de Nayarit se señala cuáles son los casos en que una inasistencia se considera justificada: que se encuentre enfermo o impedido

físicamente por prescripción médica; que enferme o fallezca su cónyuge o parientes consanguíneos con los límites que la misma señala, que se encuentre cumpliendo comisión especial conferida por el mismo Congreso; o por causa grave o fuerza mayor así calificada por los órganos de gobierno interno.

En Puebla, si la licencia fuere otorgada por enfermedad o accidente que impidiere al diputado el ejercicio de su encargo hasta por 3 meses, disfrutará de su dieta, pero si transcurren y la causa continúa, se llamará al suplente, acordándose respecto del diputado enfermo o incapacitado lo que la Mesa Directiva o la Comisión Permanente estimen conveniente, considerando las circunstancias de cada caso.

En el caso de Nuevo León se consigna que en caso de la falta absoluta de un diputado o falta temporal mayor de 45 días, se llamará al suplente, quien se incorporará a las comisiones y trabajos asignados al propietario.

Se establece, respecto al quórum en Tlaxcala, que si un diputado no se presenta a sesiones, a sabiendas de que no existirá quórum además de descontarle las dietas correspondiente se hará constar su falta en el "*periódico oficial*", salvo que justifique dicha inasistencia. En el mismo supuesto, pero en Colima, el diputado se hará acreedor a una amonestación, se hará constar en el acta y se le impondrá una multa por el importe de las percepciones de un día.

En Tamaulipas, los diputados solicitarán licencia hasta por tres sesiones consecutivas con aviso, pero requerirán licencia en el caso de que las inasistencias serán superior a este número, pero, cuando deje de concurrir a seis sesiones consecutivas perderá el derecho a asistir al período respectivo.

En caso de que un diputado poblano solicite por escrito autorización para faltar a tres sesiones consecutivas, se requiere el acuerdo del pleno para que tenga derecho a la dieta, pudiendo ser renovada por una sola ocasión en el mismo período.

En Nuevo León, si el diputado no puede asistir a la sesión o continuar en ella, deberá comunicarlo al presidente, si la ausencia es por más de 3 sesiones deberá comunicarlo al Pleno del Congreso mediante oficio.

En el Distrito Federal, cuando un diputado no asista por más de 10 sesiones consecutivas en un mismo periodo, sin causa justificada o sin previa licencia del Presidente de la Mesa Directiva, se entenderá que renuncia a concurrir hasta el periodo inmediato, procediéndose a llamar al suplente. Cuando el suplente sea convocado y no se presentare o faltare durante 10 sesiones consecutivas, se procederá a convocar a elecciones extraordinarias en el caso de que se trate de diputados electos por el sistema de mayoría relativa o quien siga en la lista cuando se trate de los electos bajo el principio de representación proporcional.

En Jalisco, Nuevo León, Nayarit, Colima y Baja California se señala que los diputados no podrán abandonar el recinto, durante el desarrollo de las sesiones, sin el permiso previo de la presidencia.

En Baja California y Tamaulipas, en caso de que un diputado abandone el recinto sin permiso previo, se entenderá que renuncia a concurrir a las sesiones subsiguientes y se llamará al suplente, en caso de que las sesiones sean de las comisiones o subcomisiones se entenderá que renuncia a su puesto.

En el caso de Nayarit, si los diputados abandonan el recinto antes de terminar la sesión sin la autorización correspondiente, se hará acreedor a una amonestación oficiosa o pública y no tendrán derecho a la dieta correspondiente, como podemos observar, esta sanción es menos estricta que las anteriormente señaladas. Podrán retirarse de la sesión, no más de dos diputados a la vez, siempre y cuando exista motivo justificado o exista una comisión especial conferida al mismo por el presidente de la Mesa Directiva.

En Durango, si el diputado abandona la sesión antes de que concluya se entenderá como inasistencia. Se establece también que a los diputados que se ausenten en las sesiones, concurriendo a ellas, se les descontará la dieta correspondiente a ese día, si por esa inasistencia queda incompleto el quórum, el presidente impondrá una multa equivalente hasta de cinco días.

En Michoacán, se establece que incurren en pena de multa, a juicio del Congreso, quienes abandonen el recinto sin permiso del Presidente.

En Oaxaca, se establece que no podrán ausentarse los diputados antes de finalizar la sesión sin la autorización del presidente, pero en el caso de que no se complete el quórum no se autorizará a nadie.

En Colima, compete al Congreso o, en su caso, a la Comisión Permanente, conceder licencias, excusas o incapacidades que presenten los diputados para el desempeño de su encargo. Dicho escrito se enviará a la Comisión respectiva para su estudio y dictamen. El Congreso o la Comisión Permanente, en su caso, emitirá acuerdo declarando la procedencia de la misma, llamando al suplente respectivo.

Los diputados pueden dejar de ejercer temporalmente sus funciones por motivo de licencia, declaración de haber lugar a formación de causa y por causas de fuerza mayor. De faltar temporalmente, una vez que el diputado propietario se presente, el suplente dejará de ejercer las funciones de aquel.

En las faltas temporales o absolutas de los diputados, la legislatura del estado de Oaxaca, por acuerdo de voto mayoritario de sus miembros, decidirá si se llama al suplente cuando lo juzgue conveniente.

En Yucatán, si la causa de la licencia es la enfermedad, la licencia será por tres meses con goce de las dietas correspondientes, si el impedimento continúa se llamará al suplente quien percibirá la dieta correspondiente al propietario.

Cuando un diputado solicite licencia para separarse del cargo, también llamada licencia por tiempo indefinido, deberá hacerlo por escrito y solo el pleno del Congreso o la Diputación Permanente de Puebla, en su caso, podrán concederla mediante resolución que se publicará en el *periódico oficial* del estado. Cuando la licencia la concede el pleno, se llamará al suplente respectivo, quien rendirá la protesta constitucional y, a partir de entonces, percibirá la dieta correspondiente.

Cuando sea la Comisión Permanente poblana la que conceda la licencia, se abstendrá de llamar al diputado suplente, quien rendirá la protesta en el periodo ordinario siguiente.

En el caso de Oaxaca también existe esta figura en cuyo caso siempre deberá solicitarse por escrito, también será concedida por el pleno de la Cámara o por la Diputación Permanente.

En Colima, se señala a este respecto, que no serán abonadas las dietas correspondientes.

En Puebla, si el diputado con licencia decide incorporarse a sus funciones lo comunicará por escrito al presidente del Congreso.

En Chihuahua, se establece que en caso de existir licencia, se suspende el fuero y demás prerrogativas inherentes al cargo. Si durante el periodo de licencia, las autoridades competentes procedieran penalmente contra un servidor público, éste no podrá ocupar nuevamente el cargo a menos que se le decrete libertad por resolución firme.

En el Distrito Federal, la licencia deberá solicitarse por escrito, dirigirse al presidente de la Mesa Directiva de la Asamblea, quien lo turnará a la Comisión de Estudios Legislativos y Prácticas Parlamentarias, misma que elaborará el proyecto de dictamen y lo presentará ante el pleno para su conocimiento y, en su caso, aprobación. Durante los periodos de receso de la Asamblea, la Comisión de Gobierno resolverá lo conducente sobre las licencias que se soliciten. En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal inmediatamente que la solicitud de licencia sea aprobada, se deberá proceder a llamar al suplente, para que rinda la protesta constitucional y tome posesión del encargo.

En Guerrero, el diputado que no asista deberá avisar previamente a la sesión exponiendo el motivo de su inasistencia al presidente del Congreso o de la Comisión Permanente en su caso, quien podrá calificarla de justificada. En los casos que el diputado solicite licencia por tiempo definido o indefinido, las dietas correspondientes no le serán cubiertas.

En Chihuahua, ninguna licencia podrá ser por tiempo indefinido ni mayor de 6 meses, salvo caso de enfermedad debidamente justificada.

En el caso de Baja California Sur, cuando un diputado no pudiere asistir a una sesión o continuar en ella por causa justificada, lo avisará de palabra o por escrito al presidente del Congreso, también en el caso de que no pueda



concurrir a dos o tres sesiones consecutivas, si la inasistencia es por más tiempo solicitará permiso a la Gran Comisión y a falta de ésta, a la Directiva del Congreso. De omitir lo anterior se le descontarán las dietas correspondientes a los días de inasistencia, que no será mayor de cinco sesiones.

En Chiapas e Hidalgo el diputado que por algún motivo no pudiere asistir a las sesiones o continuar en ellas, le avisará al presidente por medio de un oficio o de la palabra; si la ausencia durase más de tres días lo participará a la Cámara para obtener la licencia necesaria. La falta sin previo aviso, solamente se justificará en casos de fuerza mayor.

El Congreso de Baja California Sur podrá conceder licencia con duración de 10 días y hasta un mes, solamente cuando sea con causa justificada; el Congreso determinará si esa licencia es con goce de dietas. En Chiapas no podrán concederse licencias con goce de dietas, por más de dos meses, salvo en el caso de enfermedad comprobada.

En Baja California no se concederán licencias con goce de dietas, salvo el caso de incapacidad por enfermedad comprobada.

En Zacatecas, ninguna licencia con goce de sueldo podrá exceder de dos meses con goce de sueldo, ni de seis meses en cualquier otro caso.

En Durango, el presidente concederá licencias a los diputados para que falten hasta dos sesiones, pero no podrá hacerlo simultáneamente a más de cinco diputados, ni cuando pueda resultar afectado el quórum requerido. En caso de que el diputado solicite ampliar su licencia, la concederá el pleno del Congreso.

En Puebla y Oaxaca, las licencias que conceda el Congreso del estado no podrán ser a más de la mitad de sus integrantes, mientras que en Baja California Sur, se concederán las licencias que sean necesarias, ello sin afectar el quórum que se requiere para sesionar.

En Chiapas y Yucatán, el número máximo de licencias que se pueden conceder será de la cuarta parte del total de integrantes del Congreso. En Hidalgo, las licencias se concederán en tal forma que nunca falten a la vez más de 3 diputados, con excepción de los casos de fuerza mayor.

En Tamaulipas, no se otorgará simultáneamente licencia a más de cuatro diputados, siempre que no falte quórum.

En Baja California, las licencias temporales que no excedan de dos meses, se concederán de tal forma que nunca falten a la vez más de cuatro diputados a las sesiones del pleno del Congreso, con excepción de los casos de fuerza mayor.

En San Luis Potosí se autorizarán licencias, hasta a cinco diputados al mismo tiempo, a los miembros del Congreso.

En Baja California Sur, durante los periodos de receso los diputados podrán ausentarse de la capital, dando aviso a la Diputación Permanente del lugar en donde se encontrarán, así como dirección y número telefónico, de tal manera que cuando sean convocados por la misma, tienen la obligación de presentarse con la oportunidad debida.

En Aguascalientes, a los servidores públicos que sin causa justificada o sin la respectiva licencia, faltaren en forma absoluta al desempeño de sus funciones quedarán privados de los derechos de ciudadano e inhabilitado para el desempeño de empleos públicos, por el tiempo de la duración normal de su empleo.

A falta de los diputados propietarios de mayoría, se llamará a los suplentes y a falta de éstos, si la legislatura lo considera conveniente, se convocarán a elecciones; en el caso de los diputados de representación proporcional se llamará al siguiente dentro de la lista que haya presentado dicho partido.

## **V. RESPONSABILIDAD CIVIL Y ADMINISTRATIVA**

Se aplicarán sanciones administrativas a los diputados por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

En Quintana Roo, se establece que las responsabilidades administrativas serán calificadas y sancionadas por la Gran Comisión de la legislatura, de acuerdo a la ley de responsabilidades de los servidores públicos y al reglamento interior del poder Legislativo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Al respecto, en Aguascalientes y Jalisco se señala de manera expresa que no hay fuero ni inmunidad.

En Tlaxcala se consigna que en juicios distintos del orden penal, no existe fuero; sin embargo, no podrán ser privados de su libertad como medida de apremio, corrección disciplinaria ni sanción administrativa.

También en Tlaxcala, se señala que los diputados no podrán funcionar como árbitros, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de su consorte, ascendientes, descendientes o personas que estén bajo su tutela o dependencia económica; de no cumplir lo anterior se incurrirá en una responsabilidad.

En Puebla, se señala que la Ley sobre Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos determinará las sanciones aplicables que, además de las que señalen otras leyes, consistirán en suspensión, destitución, inhabilitación, así como en sanciones económicas, cuyo monto se establecerá de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable, y con los daños y perjuicios patrimoniales, causados por sus actos u omisiones.

Estas sanciones económicas no excederán de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños causados. Dicha regla la encontramos plasmada en la legislación de Puebla, Tabasco, Baja California Sur, Nayarit, Coahuila, Oaxaca, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Durango, Chihuahua y en Tlaxcala.

La prescripción de la responsabilidad administrativa se reglamentará tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos u omisiones que la originen, pero cuando éstos sean graves, los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años. Esta norma se aplica en Nayarit, Coahuila, Nuevo León,

Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Durango, Hidalgo, Querétaro, Campeche, Guerrero, Baja California, Zacatecas y en Sinaloa.

La responsabilidad administrativa en Tlaxcala se sancionará, según la gravedad, con amonestación, destitución o inhabilitación del empleo, cargo o comisión.

En Puebla, para determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos de la legislatura, las quejas o denuncias deberán hacerse ante la Oficialía Mayor, por escrito, y debidamente ratificadas dentro del término de tres días hábiles; de no ser así, serán desechadas. Ratificada la queja o denuncia, el Oficial Mayor, practicará todas las diligencias que estime necesarias y conducentes para contar con elementos suficientes para resolver el asunto que se investiga.

Después de valoradas las constancias y actuaciones, si el Oficial Mayor considera que no ha lugar a iniciar formal procedimiento de determinación de responsabilidades en contra del servidor público se archivará el expediente. Si existen los elementos que hagan probable la responsabilidad del servidor público lo citará a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad que se le imputan, su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no mayor de cinco ni mayor de 15 días hábiles.

Desahogada la audiencia señalada, el Oficial Mayor resolverá dentro de los 30 días hábiles siguientes, imponiendo, en su caso, las sanciones administrativas correspondientes, y notificando la resolución al presidente de la Gran Comisión. El Oficial Mayor podrá determinar la suspensión provisional del probable responsable en su empleo.

Las resoluciones que en materia de responsabilidad de los servidores públicos emita el Oficial Mayor, serán definitivas.

La Comisión General de Gobernación, Justicia, Puntos Constitucionales y Protección Civil en Puebla, conocerá de las quejas o denuncias en contra del Oficial Mayor y del Contador Mayor de Hacienda del Congreso del estado, observando lo señalado.

En Guerrero, se recibirá la denuncia por la Oficialía Mayor, se ratificará dentro de los tres días hábiles siguientes, se hará del conocimiento del pleno de la legislatura y se turnará por la Presidencia a la Comisión de Examen Previo, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, para los efectos procedentes. La Comisión Instructora incoará el procedimiento y lo substanciará hasta ponerlo en estado de declarar si ha o no lugar a formación de causa. Los dictámenes que la Comisión emita, se someterán a la consideración del pleno.

En Chihuahua, también se presentarán las denuncias por faltas administrativas ante la Oficialía Mayor, quien las turnará al presidente del Congreso, o en su caso al de la Diputación Permanente, con el objeto de que se substancie el procedimiento administrativo previsto en la ley de responsabilidades de los servidores públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso quien resolverá en definitiva el propio presidente.

En Chiapas e Hidalgo, se establece para la responsabilidad administrativa un procedimiento similar al de la declaración de procedencia y de juicio político, conociendo el Congreso del estado como Jurado de Acusación y el pleno del Supremo Tribunal de Justicia como tribunal de sentencia,

En Chiapas, el jurado de acusación declarará por mayoría relativa de sus miembros presentes, si el encausado es o no culpable, si la declaración fuere de inculpabilidad, el diputado continuará en el ejercicio de su cargo, si fuere de culpabilidad, quedará separado inmediatamente del mismo y se turnará su caso al supremo Tribunal de Justicia, quien en pleno, con audiencia del encausado, de su defensor y de una comisión del jurado de acusación integrado por dos diputados resolverá por mayoría de votos, lo que proceda de acuerdo con la ley.

Las sanciones por responsabilidad administrativa además de las señaladas en la ley, serán personales (destitución, suspensión e inhabilitación del servidor público), y patrimoniales (establecidas de acuerdo con los beneficios obtenidos por el responsable y con daños y perjuicios patrimoniales causados). La sentencia correspondiente será emitida antes de un año, a partir del momento en que conozca el Supremo Tribunal de Justicia del caso.

En Durango, de igual manera, conocerá respecto de responsabilidades administrativas, la Oficialía Mayor de la legislatura, la que iniciará el trámite correspondiente y dará cuenta al órgano competente para aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de la entidad. El Oficial Mayor propondrá a la Gran Comisión para su resolución la sanción administrativa correspondiente, aplicando la suspensión, amonestación o denuncia correspondiente.

El procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones administrativas no podrá exceder de 10 días hábiles.

En algunas entidades federativas, se establecen sanciones disciplinarias pero no se establecen en las legislaciones de responsabilidades administrativas, como en Aguascalientes, Morelos, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Sonora, Zacatecas, San Luis Potosí, Colima y Guanajuato.

En Aguascalientes, las sanciones disciplinarias que podrán aplicarse a los diputados son: Apercibimiento, (advertencia oral o escrita, dirigida a algún diputado que está cometiendo una infracción, para efectos de que se conduzca de conformidad con la normalidad jurídica establecida); amonestación, (declaración de reclamo oficial que se hace a algún diputado que comete una infracción, a pesar de haber sido previamente apercibido, puede ser oral o escrita); disminución de la dieta (disminución de las percepciones diarias de un diputado); y separación del cargo (pérdida de la condición de diputado, en virtud de una declaración de procedencia o una declaración de culpabilidad).

En Morelos y Guerrero se contempla en la Ley Orgánica del Congreso, que los diputados pueden ser sujetos de las siguientes medidas disciplinarias:

- Amonestación.
- Amonestación con constancia en acta por el presidente del Congreso o de la Diputación Permanente.
- Apercibimiento. Advertencia por escrito que se hace a un diputado por incumplir sus deberes y obligaciones inherentes al cargo.
- Disminución de su remuneración.

En el caso de Guerrero, además de las sanciones disciplinarias mencionadas, podrán ser suspendidos hasta por un periodo de sesiones en los casos de portar armas dentro del recinto, conducirse con violencia física en el desarrollo de cualquier sesión o acto oficial del Congreso, o que no guarden reserva de los asuntos tratados en las sesiones secretas y obstaculizar el proceso legislativo. Las sanciones señaladas se aplicarán conforme al procedimiento que se establezca en la ley de responsabilidades de los servidores públicos del estado.

En Michoacán, se señala que cuando se presenta una queja contra un diputado sobre injurias, calumnias o amenazas, proferidas contra otro u otros miembros del Congreso, el Presidente nombrará a una comisión de tres miembros, cuya finalidad será lograr una conciliación entre las partes, en caso de no ocurrir este arreglo; se ejercitarán los derechos que a cada cual le correspondan de acuerdo a las leyes.

En Nayarit, se establecen como medidas disciplinarias el apercibimiento, amonestación, amonestación con constancia en el acta de la Asamblea, pérdida de dietas y otras percepciones y suspensión o pérdida del carácter de diputado.

En Sonora y Guanajuato, las sanciones disciplinarias que pueden ejercerse optativamente y de manera discrecional son: apercibimiento, por ejemplo, cuando dejen de asistir a las reuniones de las Comisiones a las que pertenezca; amonestación que procede cuando se altera el orden en las sesiones; amonestación con constancia en el acta, ejemplo, cuando en la misma sesión donde se le aplicó al diputado una amonestación incurra de nueva cuenta en alguna de las causas por las que proceda la amonestación; y, disminución de la dieta, como cuando existe inasistencia injustificada.

En Zacatecas y San Luis Potosí, se establece en la legislación de la materia que, en los casos en que no esté prevista una sanción expresa, y de acuerdo a la gravedad y reincidencia de la falta administrativa de los diputados, se podrán aplicar las sanciones de: 1) amonestación por escrito, 2) apercibimiento con la exhortación al cumplimiento de obligaciones y adecuación de la conducta, o 3) sanción económica, cuyo monto no excederá del equivalente a la dieta de un

mes. En esta última, en San Luis Potosí, se señala que el monto de la sanción será de acuerdo a las circunstancias de la falta.

En Colima, las sanciones que se podrán imponer son las siguientes:

- amonestación por escrito,
- suspensión, sin goce de sueldo en el empleo, cargo o comisión hasta por 30 días,
- destitución.
- destitución con inhabilitación hasta por seis años para desempeñar cargos, empleos o comisiones en el servicio público.



## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL**

#### **I. EL CONGRESO LOCAL**

##### **A. COMISIÓN DE GOBIERNO U OTROS ÓRGANOS SIMILARES**

En las entidades federativas encontramos que la Gran Comisión, la Mesa Directiva u otros órganos son los encargados de desempeñar las funciones de gobierno, teniendo el presidente del mismo la representación de la legislatura ante el Ejecutivo del estado, el poder Judicial de la entidad, ante los municipios y ante los poderes federales. En este tema estudiaremos la integración general y el funcionamiento de la Comisión de Gobierno u otros órganos similares y en el tema inmediato estudiaremos la presidencia de las legislaturas en cada una de los estados.

En Sinaloa la Gran Comisión será el órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo. Asimismo, es el encargado de desarrollar las funciones de gobierno y representación permanente del Congreso durante el ejercicio de cada legislatura. Se integra por cinco diputados, el primeramente nombrado será el presidente, el segundo será el secretario y los tres restantes serán vocales, entre sus atribuciones podemos mencionar que tiene la representación del Congreso.

En Aguascalientes, la Mesa Directiva se integra con un presidente, un vicepresidente, un primer secretario, un segundo secretario y un prosecretario, durará en sus funciones el periodo de sesiones ordinario o extraordinario y sus miembros no podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente. Tiene a su cargo la dirección de los trabajos legislativos del Congreso, la conducción de las sesiones, verificando el correcto desarrollo de los debates, discusiones y votaciones, garantizando que se cumpla lo establecido en la Constitución del estado y en las leyes secundarias. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada

por su presidente que será a la vez el presidente del Congreso durante el periodo de sesiones.

En el estado de México encontramos el órgano denominado Directiva, cuyo titular es un presidente que a su vez representará a la legislatura.

En Hidalgo, la Directiva del Congreso se integra por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos suplentes, esta figura realiza sus funciones tanto en periodos ordinarios como en extraordinarios. Respecto de esta Directiva tanto el presidente como el vicepresidente, durarán en su cargo un mes. Dicho nombramiento se hará del conocimiento del poder Ejecutivo de estado.

En San Luis Potosí, la Gran Comisión tendrá entre sus atribuciones la de ser un órgano de enlace entre los diversos partidos políticos representados en el Congreso, conducir apropiadamente las relaciones del Congreso con el gobierno federal, estatal y municipal, así como con los órganos similares, y representar al Congreso del estado ante cualquier instancia administrativa, pudiendo otorgar mandato para delegar dicha representación.

La Directiva del Congreso de Colima será el órgano de dirección y representación del poder Legislativo y se integra por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y un suplente. Dichos nombramientos se comunicarán a los demás órganos de gobierno. El presidente y el vicepresidente durarán en su encargo un mes, pudiendo ser reelectos para ese cargo en el mismo periodo ordinario de sesiones.

La Mesa Directiva de Puebla se integra por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios que durarán en su cargo durante todo el periodo ordinario sin que puedan ser elegidos para el periodo inmediato. Dicho nombramiento se comunicará a los demás órganos de la entidad. Si no llegaran a presentarse a alguna sesión el presidente o el vicepresidente, se designará un presidente que ejercerá su cargo solamente durante esa sesión. El presidente de la misma representa a la legislatura.

En Quintana Roo, la Mesa Directiva se integrará por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario, comunicando dicho

nombramiento a los demás poderes del estado, el mismo deberá preservar la libertad de las deliberaciones y cuidar de la efectividad del trabajo legislativo. El presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación del poder Legislativo durante su encargo.

En Nayarit, la Comisión de Gobierno Legislativo se integrará por un presidente y tantos vicepresidentes como grupos parlamentarios existan en la legislatura, así como un secretario. Será presidente el coordinador del grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría absoluta de la Cámara y durará en su encargo hasta el término de la legislatura. En caso de que ningún grupo parlamentario cuente con la mayoría señalada la presidencia será desempeñada sucesivamente por los coordinadores de los grupos parlamentarios acreditados en la legislatura, previa aprobación del pleno, en orden decreciente del número de diputados que los integren. Dicha Comisión funcionará como órgano de gobierno y entre sus atribuciones encontramos la de representar al Congreso y delegar su representación en cualquiera de los diputados para los actos específicos.

La Mesa Directiva de Tamaulipas se integrará por un presidente, dos secretarios y un suplente, quienes presidirán las sesiones de la legislatura, cuenta entre sus atribuciones con la de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad la ley. El presidente y el suplente durarán en su encargo un mes y el presidente representará al Congreso.

En el Distrito Federal, la Mesa Directiva estará integrada por un presidente, cuatro vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, durarán en su encargo un mes y no podrán reelegirse para el periodo inmediato. En el caso de periodo extraordinario de sesiones, la última Mesa Directiva de la legislatura nombrará a la Mesa Directiva que funcionará en dicho periodo, entre sus atribuciones se encuentra la de representar a la Asamblea.

Es importante señalar que la Comisión de Gobierno de la Asamblea del Distrito Federal, es el órgano interno de gobierno permanente y expresión de pluralidad de la Asamblea encargado de dirigir el ejercicio de las funciones

legislativas, políticas y administrativas de la misma, por ser órgano colegiado impulsará acuerdos, consensos y decisiones. Esta Comisión también representará a la Asamblea durante los periodos de receso. Está integrada por los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, más otros diputados del grupo con mayoría absoluta en la Asamblea, de no cubrirse este último requisito se integrará por diputados de cada uno de los grupos parlamentarios atendiendo a la proporcionalidad de estos, uno de ellos será el coordinador. Esta Comisión contará con un presidente y un secretario.

En Tlaxcala, la legislatura cuenta con una Mesa Directiva que se integra por un presidente y dos secretarios, se elegirá también a un vicepresidente y dos prosecretarios que suplirán las faltas del presidente y de los secretarios respectivamente. La Mesa Directiva funcionará durante todo el periodo a excepción del presidente y del vicepresidente que se renovarán cada mes; algunas de sus atribuciones son el representar al Congreso, firmar actas, leyes, decretos y acuerdos que se expidan, dirigir los debates de las sesiones por mencionar algunas.

En Michoacán, los diputados nombrarán un cuerpo colegiado que se denominará Gran Comisión, mismo que se integrará con cinco diputados electos, que durarán en funciones tres años contados a partir de la fecha de instalación del Congreso. Sus integrantes designarán una Mesa Directiva que estará compuesta por un presidente, que será el líder del grupo parlamentario mayoritario y presidente del Congreso, además se contará con un secretario y un vocal. Entre las actividades de la Gran Comisión se encuentran las de coordinar sus actividades con las realizadas por el Congreso, reunirse con los otros grupos parlamentarios para considerar conjuntamente acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las labores, entre otras.

En Yucatán el Congreso cuenta con una Mesa Directiva que tiene la atribución de representar a la legislatura.

En Veracruz se señala que el presidente de la Mesa Directiva será el representante legal del Congreso.

Son atribuciones de la Mesa Directiva de la legislatura de Morelos el ostentar la representación del Congreso en ceremonias cívicas y en general en todo acto oficial donde se requiera la presencia del poder Legislativo, asimismo, representar o en su caso designar, al servidor público que intervenga a nombre del gobierno del estado, en los actos que le corresponda al poder Legislativo.

La Mesa Directiva de Zacatecas se integrará por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. Permanecerán en su encargo un mes y sus miembros están impedidos para ser electos para los mismos cargos el mes siguiente. El presidente de la Mesa Directiva tendrá la representación de la legislatura, así como la obligación de dirigir el desarrollo del proceso legislativo entre otras funciones.

En Campeche, la legislatura contará con una Comisión extraordinaria denominada Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración, la que se encargará de conducir y coordinar las tareas legislativas, políticas, administrativas y de gobierno. Se integrará con un presidente que será el coordinador del grupo parlamentario mayoritario, un vicepresidente, que será el coordinador de la primera minoría, un secretario, un primero y segundo vocal que serán los coordinadores de los grupos parlamentarios según les corresponda por la minoría que representen; de existir representación de algún otro partido político, se crearán la tercera y siguiente vocallas. Ejercerán sus cargos mientras durante todo el ejercicio de la legislatura.

En Baja California, el Congreso contará con una Mesa Directiva en los periodos ordinarios, extraordinarios y de receso, será el representante del Congreso ante todo tipo de autoridades, estados y personas. Se integrará con un presidente, un vicepresidente un secretario y un prosecretario, dicho nombramiento se comunicará para su conocimiento.

La Directiva del Congreso de Durango se integra con un presidente, un vicepresidente, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes, durarán en su encargo un mes sin que puedan ser reelectos durante el mismo periodo ordinario de sesiones. El presidente de la Mesa Directiva será también el presidente del Congreso que tendrá la representación jurídica del mismo.

La Mesa Directiva de Chiapas se integrará por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, funcionará durante todo el periodo a excepción del presidente y vicepresidente lo que se renovarán cada mes.

En Chiapas, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene entre sus atribuciones la de firmar en el libro correspondiente las actas de sesiones, las leyes, decretos y acuerdos aprobados, así como remitir a las Comisiones correspondientes los negocios de los que deba conocer, así como representar a la legislatura.

En Chiapas, al designarse a los integrantes de la Mesa Directiva se hará del conocimiento a los demás poderes del estado. En caso de periodo extraordinario el Congreso designará a los integrantes de la Mesa Directiva, teniendo las atribuciones que señale la ley.

En las sesiones extraordinarias de Sonora se elegirá de igual manera una Mesa Directiva que ocupará el cargo mientras duren éstas, ningún miembro de la Diputación Permanente podrá integrar la Mesa Directiva en las sesiones extraordinarias.

En Coahuila, la Mesa Directiva de la legislatura cuenta, entre sus facultades, con la de presidir las sesiones del pleno y representar al poder Legislativo mediante su presidente.

En Nuevo León encontramos la figura de la Directiva, que es el órgano de dirección del pleno del Congreso, el que se renovará cada tres meses, dicha Directiva tendrá la representación del Congreso y se integra por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios, quienes no podrán ser reelectos.

En Baja California Sur, no se establece un órgano específico que represente a la legislatura, se señala que la Gran Comisión auxiliará a la Directiva y propondrá al Congreso los nombres de los diputados que representen al mismo ante cualquier organismo público; asimismo, designará representantes que asistan a eventos sociales y cívicos. El presidente de la Directiva presidirá, prorrogará o suspenderá sesiones. Asimismo, firmará con el secretario las leyes, decretos y acuerdos que la legislatura emita.

En Oaxaca, la Gran Comisión se integrará con un presidente, un secretario, un prosecretario y cuatro vocales, el presidente representará a la legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos u otros similares, asimismo, presidirá; también puede abrir, suspender y presidir las sesiones en las horas señaladas o acordadas.

En Jalisco, la Directiva del Congreso se integra por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, se renovarán mensualmente. Son atribuciones de su presidente firmar los decretos que expida el Congreso al terminar la sesión correspondiente, llevar la representación del Congreso en ceremonias y, en general, en todos los actos públicos.

#### **a) FUNCIONAMIENTO**

En Sinaloa, la Gran Comisión tiene entre sus atribuciones la de dirigir y vigilar los servicios internos necesarios para el eficaz cumplimiento de las funciones del Congreso, proponer el presupuesto anual del Congreso y coadyuvar en la realización de las funciones que le corresponden a la legislatura.

Corresponde a la Mesa Directiva de San Luis Potosí, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las normas relativas al Congreso, asimismo, representará al mismo ante cualquier instancia administrativa.

En el Distrito Federal, le corresponde a la Mesa Directiva preservar la libertad de las deliberaciones en el recinto de sesiones, cuidar de la efectividad del trabajo legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de la ley y demás disposiciones y mediante su presidente representar a la Asamblea Legislativa ante toda clase de autoridades. Es importante señalar que la Comisión de Gobierno también tendrá la representación de la Asamblea pero, solamente durante los periodos de receso.

En Querétaro, el presidente de la Mesa Directiva de la legislatura tendrá la facultad de citar y presidir las sesiones, y representar al Congreso en ceremonias oficiales.

Para la conducción de las sesiones y, en general de los trabajos legislativos, en Querétaro se elegirá una Mesa Directiva a la que le corresponde, entre otras cosas, el turnar a las Comisiones de dictamen los asuntos de su competencia, llamar a los suplentes respectivos si es el caso, implementar cursos de capacitación, entre otros asuntos.

En Guanajuato, la Mesa Directiva del Congreso del estado estará integrada por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y un prosecretario. Los cargos del presidente y del vicepresidente se renovarán cada mes sin que puedan ser reelectos dentro del mismo periodo ordinario.

Cuando se celebren sesiones extraordinarias en Guanajuato también se contará con una Mesa Directiva, que se elegirá siguiendo las mismas formalidades requeridas para la elección de la Mesa Directiva del Congreso.

La Mesa Directiva de la legislatura de Guerrero es el órgano encargado de dirigir las funciones del pleno del Congreso y de la Diputación Permanente, estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios propietarios y dos secretarios suplentes.

En Chihuahua el presidente de la Mesa Directiva representará al Congreso en juicio y fuera de él, pues el presidente lo es también del Congreso. En esta entidad la renuncia al cargo de presidente no implica la de diputado.

En Sonora la Mesa Directiva es el órgano de dirección y gobierno del Congreso, se integrará con un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y un secretario suplente, durará en su encargo un mes, dicho nombramiento será comunicado a los poderes Ejecutivo y Judicial del estado.

La Mesa Directiva del Congreso en el estado de Morelos, será la responsable de coordinar los trabajos de la asamblea. Se integrará por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. Se renovarán tanto el presidente como el vicepresidente cada mes, sin embargo, los secretarios se encontrarán en ejercicio durante un periodo de sesiones ordinarias.



En San Luis Potosí, el Congreso, por medio de la Gran Comisión, tendrá la facultad de supervisar el cumplimiento de las actividades de las dependencias internas. La Gran Comisión es el órgano de dirección que se integra por un presidente, un primer secretario y un segundo secretario.

## **B. PRESIDENCIA DEL CONGRESO LOCAL**

En Michoacán el presidente de la Gran Comisión, lo es también del Congreso, y se encargará de dirigir las actividades propias que se le asignan a la Gran Comisión. Los integrantes de la Gran Comisión designarán una Mesa Directiva que se integrará solamente por un presidente, que será el líder del grupo parlamentario mayoritario, un secretario y un vocal., que serán designados por mayoría de votos. (Artículo 29 Ley Orgánica del Congreso de Michoacán)

En Yucatán, el presidente de la Mesa Directiva del Congreso tiene la obligación de representar a la legislatura, así como delegar su representación a favor de otro diputado, cuando lo estime conveniente; por lo tanto, considerando que tiene dicha facultad será, asimismo, el presidente del Congreso.

En Veracruz, el presidente de la Mesa Directiva será el representante legal del Congreso, teniendo a su cargo la dirección de las atribuciones señaladas en la legislación.

En Querétaro, el presidente de la Mesa Directiva tendrá la facultad de citar a sesiones, presidir las sesiones y representar al Congreso en ceremonias oficiales.

La Mesa Directiva de Tabasco, durará en su encargo un mes y la elección se realizará la última sesión de cada mes, se compondrá de un presidente y un vicepresidente. El presidente de la Mesa Directiva deberá acatar y hacer cumplir las resoluciones de la asamblea.

En Veracruz, el presidente de la Mesa Directiva ostenta la representación de la legislatura durante el tiempo de su encargo, que será de un mes. Dicho

nombramiento se hará del conocimiento de los poderes federales y estatales, así como a los ayuntamientos de la entidad.

En Guanajuato, el Congreso cuenta con una Mesa Directiva cuyo presidente representará a la legislatura.

El presidente de la Mesa Directiva de la legislatura de Morelos, en sus resoluciones estará subordinado al voto del Congreso y representará a la legislatura designando, en su caso, a un representante.

En Guerrero, la legislatura contará con una Mesa Directiva que tendrá, entre sus atribuciones, la de representar al Congreso ante los poderes Ejecutivo y Judicial de la federación y del estado.

En Sonora, la Mesa Directiva, a través de su presidente, hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario con el auxilio de la fuerza pública, ejecutará los acuerdos y resoluciones que emita el pleno del Congreso, entre otras actividades.

En Jalisco y Chihuahua, la Directiva del Congreso la constituyen el presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios. En el caso de Jalisco, la Mesa Directiva se renovará mensualmente y, en el caso de Chihuahua, permanecerá en el cargo durante un periodo ordinario de sesiones.

En Campeche, el presidente de la Gran Comisión representará al poder Legislativo en las ceremonias oficiales, en los actos cívicos y culturales a los cuales expresamente se invite al Congreso, así como en toda clase de actos y negocios jurídicos, ya sean administrativos o judiciales.

La Mesa Directiva, en Coahuila, se integrará por un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios, tanto el presidente como los vicepresidentes durarán en su encargo un mes.

En Hidalgo, habrá un diputado Coordinador General del Congreso que será el encargado de la comunicación entre los distintos poderes, además coordinará las actividades de los diputados. Será elegido en la última junta preparatoria del Colegio Electoral.

En Puebla, el presidente de la Mesa Directiva dirigirá los trabajos durante las sesiones del pleno, entre sus atribuciones encontramos la de representar a la

legislatura en los actos cívicos, culturales, académicos y otros similares, así como delegar su representación en un diputado cuando no pueda asistir por motivo de sus funciones.

El presidente de la Mesa Directiva, en Aguascalientes, será también el presidente del Congreso y deberá conducir las relaciones institucionales con los otros poderes del estado, de la federación o con otros países, tiene la representación protocolaria del Congreso en el ámbito de la diplomacia parlamentaria.

El presidente de la Mesa Directiva del poder Legislativo, en Quintana Roo, ejecutará los acuerdos de la legislatura cuando en la ley no se señale a otro órgano para hacerlo, representará al mismo y podrá delegar dicha representación en actos cívicos y culturales a favor de otro diputado.

En Nayarit, el presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo tendrá entre sus atribuciones, además de representar al Congreso o delegarla en la celebración del calendario cívico, actos, reuniones o convenciones legislativas, la de coordinar, organizar y hacer el seguimiento de las actividades político-administrativas del Congreso y podrá establecer sistemas de coordinación legislativa con los líderes de los demás grupos parlamentarios.

El presidente de la Mesa Directiva, en Tamaulipas, tiene la facultad de representar al Congreso o designar representante en los actos cívicos en los que haya sido invitada la legislatura.

En el Distrito Federal, encontramos que la Mesa Directiva y la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa tendrán la representación del Congreso, en momentos distintos. La Mesa Directiva, mediante su presidente, representará a la Asamblea ante toda clase de autoridades administrativas, jurisdiccionales y militares, ante el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los partidos políticos registrados y las organizaciones vecinales del Distrito Federal; podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a los servidores públicos de las unidades administrativas, además rubricará conjuntamente con por lo menos un secretario, las leyes y decretos que expida la Asamblea, entre otras. Le corresponde a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal representar a la Asamblea durante los recesos de la misma, ante toda clase de autoridades.

La Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal está facultada para recibir las iniciativas de ley, proposiciones dirigidas a la Asamblea y turnarlas para su dictamen a las Comisiones correspondientes con la finalidad de que se resuelva sobre las mismas en el periodo de sesiones siguiente.

En Sinaloa, el presidente de la Gran Comisión tiene como atribuciones, entre otras, el representar al Congreso en todos los actos y ceremonias oficiales, en la firma de convenios y contratos en juicio y fuera de él.

El presidente de la Mesa Directiva de Guanajuato tendrá, entre sus atribuciones la de tener la representación del Congreso, ante los poderes federal, estatal, de las entidades federativas; fungir como representante legal del Congreso en las controversias en las que sea parte con facultades generales y especiales, pudiendo delegar su facultades.

El presidente de la Mesa Directiva en Guerrero tendrá entre sus atribuciones la de representar al Congreso ante los poderes Ejecutivo y Judicial de la federación y del estado, fungirá como representante legal en caso de controversias en las que sea parte la legislatura, pudiendo delegar dichas facultades en otros diputados cuando no pudiere asistir.

Entre las atribuciones de la Gran Comisión de Campeche, encontramos las siguientes y que señalaremos por su importancia: Conducir las relaciones del poder Legislativo con los poderes Ejecutivo y Judicial del estado y con los poderes federales y de los demás de las entidades federativas, representará al poder Legislativo en las ceremonias oficiales, de actos cívicos y culturales, así como en toda clase de negocios en los que se encuentre involucrada la legislatura. Para la validez de sus acuerdos se requerirá de la presencia, al menos, de la mitad más uno de sus integrantes.

## **a) FUNCIONAMIENTO**

Para elegir a los integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de Veracruz los grupos legislativos postularán fórmulas de candidatos para su integración, sin embargo, los coordinadores de los mismos no podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso, teniendo el presidente de ésta, como lo señalamos anteriormente, la representación de la legislatura.

En Sonora, el presidente de la Mesa Directiva tendrá entre sus atribuciones la de representar legalmente a la legislatura ante toda clase de autoridades, además deberá preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad y cumplimiento del trabajo legislativo, asimismo, aplicar con imparcialidad las disposiciones que se establezcan al respecto. Durará en su encargo un mes.

Entre las atribuciones de la Directiva del estado de México, encontramos que el presidente de la misma, siendo también de la legislatura, será el encargado de representar jurídicamente al poder Legislativo ante todo género de autoridades, asimismo, representará a la legislatura en los actos cívicos o de cualquier otra índole.

El presidente de la Mesa Directiva de Coahuila cuenta entre sus facultades la de representar al poder Legislativo en ceremonias oficiales y actos cívicos a los que concurran los titulares de los otros poderes del estado, asimismo, presidirá las sesiones del pleno.

En Nuevo León, encontramos la figura de la Directiva que es el órgano de dirección del pleno del Congreso, se renovará cada tres meses. Se integra por un presidente, dos vicepresidentes y dos secretarios, pueden ser reelectos. El presidente de la directiva será también del Congreso durante el periodo para el que haya sido electo. Asimismo, representa al poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación.

### C. DIPUTACIÓN PERMANENTE

La Diputación Permanente es el órgano del Congreso que durante los recesos de la legislatura ejercerá las funciones que le señale la Constitución local correspondiente, sus integrantes serán designados antes de finalizar el periodo ordinario de sesiones y se integrará por el número de miembros que así se determine en la ley.

En Guanajuato, se integrará por 11 miembros propietarios y cinco suplentes que se nombrarán por escrutinio secreto y mayoría de votos.

En el estado de México, la Diputación Permanente se compone de nueve diputados propietarios y cinco suplentes.

En Coahuila, la Diputación Permanente se integra por ocho diputados propietarios y ocho suplentes, de los cuales uno será presidente, un vicepresidente, dos secretarios y cuatro vocales, se nombrarán igual número de suplentes. En Nuevo León, la Diputación Permanente se integra por ocho miembros.

En Sinaloa, se compone por siete diputados propietarios y cuatro suplentes generales, y en Quintana Roo, por siete miembros, no se señala en este último caso si también se elegirán suplentes.

En Michoacán, cinco diputados propietarios y tres suplentes son los que conformarán la Diputación Permanente; en Oaxaca se integra por cinco propietarios y dos suplentes, mientras que en Morelos se integra por cinco diputados propietarios y los suplentes correspondientes. En Aguascalientes, la Diputación Permanente se integra por cinco diputados con el carácter de propietarios y tres como suplentes.

En San Luis Potosí, la Diputación Permanente se integrará con cinco diputados propietarios y dos suplentes. En Chihuahua, la Diputación Permanente se integra con cinco diputados propietarios y dos son suplentes, será nombrada en la última sesión de la legislatura de entre sus miembros.

En Yucatán, se compone de tres diputados propietarios y tres suplentes; en Baja California Sur, también se integra por tres diputados, sin señalarse cuántos suplentes se elegirán.

En Sonora, la Diputación Permanente se compone de tres miembros propietarios y dos suplentes, la cual no podrá ejercer sus funciones sin la asistencia de tres de sus integrantes.

En Tamaulipas, se integra por tres diputados propietarios y un suplente, además, se establece que si por causa extraordinaria el Congreso se disuelve, los integrantes de la Mesa Directiva pasarán a formar parte de la Diputación Permanente.

En Veracruz la Diputación Permanente se integrará por el 40% del total de los integrantes del Congreso.

La Diputación Permanente de la Asamblea del Distrito Federal es el órgano deliberativo que, sesionará durante los recesos de ésta. Estará conformada por el 20% del total de los diputados integrantes del pleno y de manera proporcional conforme al número de diputados que cada partido tenga. Los trabajos de la misma serán coordinados por la Mesa Directiva que se haya elegido. Debemos señalar que, aún cuando existe Diputación Permanente, ésta no representa a la Asamblea en los recesos como el resto de las Diputaciones o Comisiones Permanentes, debido a que esta atribución está otorgada a la Comisión de Gobierno.

En Campeche, funcionará como Diputación Permanente los mismos miembros de la Gran Comisión, también denominada Comisión de Gobierno y Administración.

En Colima, Querétaro, Puebla, Guerrero, Zacatecas, Chiapas, Tlaxcala, Hidalgo, Durango, Baja California, Zacatecas y Tabasco, el organismo encargado de ejercer las funciones del Congreso durante los recesos se denomina Comisión Permanente, pero tiene la misma función que la Diputación Permanente de otros estados.

La Comisión Permanente, de Guerrero, se integrará de 12 miembros. En Zacatecas, se integra por 11 diputados propietarios y 11 suplentes.

En Baja California, se integra por 10 miembros, siete propietarios y tres suplentes. En Nayarit, la Diputación Permanente también se integrará por 10 miembros y contará con una Mesa Directiva electa de entre sus integrantes.

En Colima, se integrará por siete miembros y no podrá tener acuerdos sin la concurrencia de al menos cinco de sus integrantes, entre sus atribuciones encontramos la de instalar la junta previa de la nueva legislatura.

En Hidalgo, la Comisión Permanente se compone de siete propietarios y dos suplentes.

En Chiapas, se integrará por seis diputados propietarios y sus respectivos suplentes, y en Tlaxcala por cuatro miembros.

En Durango, se integra por cinco diputados propietarios e igual número de suplentes.

En Tabasco y Querétaro, dicha Comisión Permanente se integra con cuatro diputados, en el segundo caso también se designarán los suplentes respectivos, su integración podrá ser renovada mensualmente.

En Puebla, la Comisión Permanente se compone de nueve diputados, procurando que queden representados los distintos partidos políticos.

En Campeche, la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración del Congreso, funcionará como Diputación Permanente, debiendo rendir un informe de actividades al finalizar tanto el segundo periodo ordinario de sesiones como las actividades que en lo particular desempeñó dicha Diputación.

Al final del presente capítulo se anexa un cuadro comparativo que contiene la denominación en cada entidad federativa del órgano que funciona durante los periodos de receso en las legislaturas.

#### **a) FUNCIONAMIENTO**

Entre las funciones que se establecen para el órgano en comento, en las legislaciones de los estados encontramos las siguientes: convocar al Congreso cuando proceda a elecciones extraordinarias, convocar a sesiones



extraordinarias, llamar a los diputados suplentes, etcétera. Además, la Diputación Permanente será la representante del Congreso durante los recesos del mismo.

La Diputación o Comisión Permanente de los estados dictaminarán sobre todos los asuntos que se presenten en el receso y los turnará al Congreso para su resolución. No suspenderá sus trabajos durante los periodos extraordinarios de sesiones que se convoquen, excepto cuando sea necesario y exclusivamente en aquello que se refiera al asunto que se haya convocado el período extraordinario respectivo.

Quando se instale la Diputación o Comisión Permanente ésta o el Congreso lo comunicará a los poderes del estado. En Yucatán, incluso, deberán comunicar dicho nombramiento a los poderes federales y al resto de las legislaturas locales.

De acuerdo a lo anterior en Nuevo León se señala, por ejemplo, que el presidente de la Diputación Permanente será el presidente de la legislatura teniendo por tanto las mismas atribuciones que en la ley se señalan para el gobierno interior del Congreso.

En Veracruz, la Diputación Permanente presentará un informe de los asuntos que hubiere conocido durante su gestión, así como los que estén pendientes de resolución, el informe se presentará en la primera sesión ordinaria para que la legislatura desahogue los mismos.

La Diputación Permanente, en Baja California Sur, tiene como facultades, además de las señaladas expresamente en la Constitución estatal, la de contestar en representación del Congreso los informes previos o con justificación que soliciten los jueces federales cuando exista un amparo.

Se establece, respecto a la Comisión Permanente de Tabasco que deberá observar las mismas formalidades que se establecen en la normatividad correspondiente referente a las sesiones, discusiones y demás trámites.

Algunas Diputaciones y Comisiones Permanentes contarán con una Mesa Directiva, podemos mencionar como ejemplos Quintana Roo, Tlaxcala y Tlaxcala.

**En Nayarit, se establece que una vez transcurrido el periodo de receso del Congreso, la Diputación Permanente deberá presentar un informe, así como los documentos que haya recibido durante su gestión.**

## DIPUTACIONES PERMANENTES EN LAS LEGISLATURAS LOCALES

Estado	Denominación	Integrantes
Aguascalientes	Diputación Permanente	5 propietarios 3 suplentes
Baja California	Comisión Permanente	7 propietarios 3 suplentes
Baja California Sur	Diputación Permanente	tres diputados*
Campeche	Diputación Permanente	Integrantes de la Gran Comisión, también llamada Comisión de Gobierno y Administración, al menos cinco diputados
Coahuila	Diputación Permanente	8 propietarios 8 suplentes
Colima	Comisión Permanente	7 diputados*
Chiapas	Comisión Permanente	3 propietarios 3 suplentes
Chihuahua	Diputación Permanente	5 propietarios 2 suplentes
Distrito Federal	Diputación Permanente	20% de los miembros de la Asamblea*
Durango	Comisión Permanente	5 propietarios 5 suplentes
Guerrero	Comisión Permanente	12 diputados*
Guanajuato	Diputación Permanente	11 propietarios 5 suplentes
Hidalgo	Comisión Permanente	7 propietarios 2 suplentes
Jalisco	No hay Comisión ni Diputación Permanente	Se sesiona durante todo el año, del 1° de febrero al 31 de marzo y del 15 de septiembre al 15 de diciembre dos veces por semana, fuera de estos periodos dos veces por mes.
México	Diputación Permanente	9 propietarios 5 suplentes
Michoacán	Diputación Permanente	5 propietarios 3 suplentes
Morelos	Diputación Permanente	5 propietarios 5 suplentes
Nayarit	Diputación Permanente	10 diputados*
Nuevo León	Diputación Permanente	8 diputados*
Oaxaca	Diputación Permanente	5 propietarios 2 suplentes
Puebla	Comisión Permanente	9 diputados*
Querétaro	Comisión Permanente	4 propietarios

		4 suplentes
Quintana Roo	Diputación Permanente	7 diputados*
San Luis Potosí	Diputación Permanente	5 propietarios 2 suplentes
Sinaloa	Diputación Permanente	7 propietarios 4 suplentes
Sonora	Diputación Permanente	3 propietarios 2 suplentes
Tabasco	Comisión Permanente	4 diputados*
Tamaulipas	Diputación Permanente	3 propietarios 1 suplente
Tlaxcala	Comisión Permanente	4 diputados*
Veracruz	Diputación Permanente	40% del total de miembros de la legislatura
Yucatán	Diputación Permanente	3 propietarios 3 suplentes
Zacatecas	Comisión Permanente	11 propietarios 11 suplentes

\* En la legislación respectiva no se señala cuántos diputados son propietarios y cuántos suplentes.

## **II. ORGANIZACIÓN INTERNA**

### **A. COMISIÓN INSTALADORA**

La Comisión Instaladora tiene como función la de declarar formalmente constituida la legislatura entrante.

En Michoacán, Oaxaca, estado de México, Sonora, Aguascalientes, Nayarit, San Luis Potosí, Baja California Sur y Guanajuato los miembros de la Comisión Instaladora serán los integrantes de la Diputación Permanente.

En el caso de Colima, Querétaro, Durango, Baja California y Zacatecas la Comisión Permanente es la encargada de instalar la legislatura siguiente.

En cambio, en el Distrito Federal, Yucatán, Guerrero, Hidalgo, Puebla y Morelos la legislatura saliente, antes de la clausura de sesiones, nombrará de entre sus miembros a una Comisión Instaladora de la legislatura entrante.

En el caso de Morelos, se integrará por tres miembros y en Guerrero por cinco diputados.

En Tamaulipas y Sinaloa se establece que la Diputación Permanente o la Mesa Directiva de la legislatura que finaliza su periodo, en caso de prórroga actuará como Comisión Instaladora. En el caso de Tamaulipas, si no llegasen a presentarse a la sesión de instalación, los diputados electos iniciarán por sí la sesión solemne presidiéndola tres de sus miembros.

En Jalisco, la Mesa Directiva de la legislatura saliente será la que actúe como Comisión Instaladora.

En Chiapas, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente será la encargada de instalar la siguiente legislatura.

En Chihuahua, Campeche, Coahuila y Nuevo León, la instalación de la legislatura se realizará por los diputados que conformarán la nueva Cámara. En Chihuahua, los diputados que integrarán la nueva legislatura se reunirán previamente con la finalidad de elegir a la Mesa Directiva que presidirá los

trabajos del periodo de sesiones, posteriormente en otra reunión, rendirán la protesta correspondiente al cargo para después instalar la legislatura.

En Quintana Roo, la Diputación Permanente de la legislatura que finaliza, solicitará que se elija a la Comisión Instaladora de entre los miembros de la nueva legislatura.

En Veracruz, el presidente, vicepresidente y secretario de la Diputación Permanente presidirán la instalación del nuevo Congreso.

Al final del presente capítulo se anexa un cuadro comparativo que señala el órgano que en cada estado funcionará como Comisión Instaladora.

#### **a) FUNCIONAMIENTO**

En la mayoría de las entidades la Comisión Instaladora realiza las siguientes actividades: recibir las constancias de mayoría de los diputados, recibir un informe respecto de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto contra las elecciones de los diputados, recibir las constancias de asignación proporcional que se hubiere entregado a cada partido político, recibir la notificación de las resoluciones que el tribunal estatal electoral haya hecho recaer en los recursos ante él interpuestos, entregar las credenciales de identificación y acceso a los diputados electos, así como citar a los diputados a junta previa, también llamada junta preparatoria, como ocurre en el estado de Guerrero.

Posteriormente, se exhortará a los diputados a que elijan a la Mesa Directiva de la nueva legislatura, la que protestará su cargo, seguido del resto de los diputados; se declarará instalada la legislatura y se entregará por inventario a la Mesa Directiva electa, la totalidad de los documentos que señala la ley, como son los paquetes electorales, informes y constancias relativos a los nuevos diputados, finalizando así la actividad de la Comisión Instaladora. En algunos estados como Nayarit, el Distrito Federal y Tamaulipas, los diputados, primero, protestan su cargo y posteriormente eligen a la Mesa Directiva.

En el caso de Morelos, la Comisión Instaladora convocará a los diputados electos antes de que inicie el periodo de sesiones con la finalidad de efectuar la elección de la Mesa Directiva, una vez electa ésta, concluirá la actividad de la Comisión Instaladora; entonces el presidente de la Mesa Directiva convocará a sesión solemne con la finalidad de instalar la legislatura. De tal modo que la Comisión Instaladora solamente coordinará la elección de la nueva Mesa Directiva.

Para la instalación de la legislatura en Coahuila, los diputados electos se reunirán previo al inicio del periodo de sesiones con la finalidad de rendir protesta del cargo, declarar instalada la legislatura, integrar los grupos parlamentarios, elegir la Gran Comisión y las Comisiones permanentes.

En Hidalgo, se nombrará de entre los miembros del Congreso, una Comisión Instaladora compuesta de cuatro diputados, quien en junta previa recibirán a los diputados de la legislatura entrante que deberán presentar su credencial entregada con anticipación a los mismos. Cuando estén por lo menos cinco diputados propietarios, la Comisión Instaladora procederá a constituirlos en junta previa del Colegio Electoral nombrándose, de entre ellos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios. El presidente de la misma designará una Comisión para acompañar a la salida de la sesión a la Comisión Instaladora. De tal manera que el Colegio Electoral calificará las elecciones y después protestarán el cargo.

En Tlaxcala, los diputados de la legislatura entrante instalarán la legislatura, para lo cual se reunirán para elegir a la Mesa Directiva del Congreso, que se integrará por un presidente, un vicepresidente, dos secretarios y dos prosecretarios, tomarán posesión de sus cargos y a continuación todos los diputados rendirán la protesta correspondiente, después se declarará la formal instalación de la legislatura.

En Colima, una vez constituida la Comisión Instaladora, se comunicará al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral del Estado. La Comisión Instaladora convocará a junta previa a la nueva legislatura eligiéndose a una Directiva provisional que recibirá de la Comisión Instaladora los documentos relativos a

los diputados de la legislatura entrante. En este estado, la Directiva provisional se integrará con un presidente y dos secretarios que serán electos por mayoría simple, estableciéndose que en el caso de que no se logre la mayoría simple después de tres rondas de votación fungirá como presidente el diputado asignado por los diputados pertenecientes al mismo partido que haya obtenido la mayoría de curules. En el caso de los secretarios, éstos se designarán por los diputados pertenecientes a los partidos que hayan obtenido el segundo y tercer lugar en el número de curules. Continuando con el procedimiento anterior la Directiva provisional presidirá la sesión de instalación de la legislatura, en la que se elegirá a la Directiva del primer periodo de sesiones y una vez que haya ocupado el lugar correspondiente dentro del salón de sesiones, el presidente rendirá la protesta correspondiente seguido del resto de los diputados, el presidente declarará entonces instalada la legislatura y recibirá de la Directiva provisional la documentación que recibió de la Comisión Instaladora.

En Quintana Roo, para la instalación de la legislatura, la Diputación Permanente convocará a junta preparatoria, en la que solicitará a los diputados electos, elijan una Comisión Instaladora que se integrará por un presidente, un vicepresidente y un secretario; al designarse a la Comisión Instaladora la Diputación Permanente se retirará del recinto y se procederá a la instalación. Los diputados rendirán protesta del cargo, declarándose constituida la legislatura, se elegirá a la Mesa Directiva para el primer mes del periodo ordinario correspondiente.

En Yucatán, la instalación de la nueva legislatura se publicará en el *Diario Oficial* del gobierno del estado y se comunicará a los poderes de la federación, a los del estado y a las legislaturas de las otras entidades federativas.

En Nuevo León, los diputados de la legislatura entrante, días antes de la apertura de sesiones del periodo ordinario, se reunirán, convocados por la Diputación Permanente, con la finalidad de que les sean entregadas las credenciales y dar inicio a las juntas preparatorias. De entre los presentes, se nombrará una Comisión que revisará las credenciales de los diputados.



**En el caso del Distrito Federal, la Comisión Instaladora se integrará con cinco miembros (un presidente, dos secretarios y dos suplentes).**

## COMISIÓN INSTALADORA EN LAS LEGISLATURAS LOCALES

Estado	Comisión Instaladora
Aguascalientes	Diputación Permanente
Baja California	Comisión Permanente
Baja California Sur	Diputación Permanente
Campeche	Diputados que integran la nueva legislatura
Coahuila	Diputados que integran la nueva legislatura
Colima	Comisión Permanente
Chiapas	Mesa Directiva de la Diputación Permanente
Chihuahua	Diputados que integran la nueva legislatura
Distrito Federal	Miembros de la legislatura saliente
Durango	Comisión Permanente
Guerrero	Miembros de la legislatura saliente
Guanajuato	Diputación Permanente
Hidalgo	Miembros de la legislatura saliente
Jalisco	Mesa Directiva de la legislatura saliente
México	Diputación Permanente
Michoacán	Diputación Permanente
Morelos	Miembros de la legislatura saliente
Nayarit	Diputación Permanente
Nuevo León	Diputados que integran la nueva legislatura
Oaxaca	Diputación Permanente
Puebla	Miembros de la legislatura saliente
Querétaro	Comisión Permanente
Quintana Roo	El Congreso saliente solicitará se elija a la Comisión Instaladora de entre los miembros de la nueva legislatura
San Luis Potosí	Diputación Permanente
Sinaloa	Mesa Directiva de la legislatura saliente o Diputación Permanente
Sonora	Diputación Permanente
Tabasco	Diputados que integran la nueva legislatura
Tamaulipas	Mesa Directiva de la legislatura saliente o Diputación Permanente
Tlaxcala	Miembros de la legislatura saliente
Veracruz	Presidente, vicepresidente y secretario de la Diputación Permanente
Yucatán	Se nombra de entre los miembros de la legislatura saliente
Zacatecas	Comisión Permanente

## B. COMITÉS

En Aguascalientes, se señala que los comités son órganos del Congreso del estado que se constituyen por disposición del pleno, para realizar tareas diferentes a las de las Comisiones. En Michoacán, se señala que constituyen una dependencia auxiliar.

En la mayoría de los estados no se contempla la figura de los comités dentro de la organización de la legislatura.

En Guerrero, se establece que los comités serán ordinarios y especiales, se integrarán por cinco diputados, salvo que se determine otra cosa en la legislatura. Los comités ordinarios tendrán a su cargo los asuntos relacionados al funcionamiento administrativo del Congreso y son: el de Administración, de Biblioteca e Informática, de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, de Gestoría, Información y Quejas y del Instituto de Estudios Parlamentarios.

Los comités con los que cuenta Michoacán, son los de Biblioteca y Archivo, el de Asuntos Editoriales y el de Gestoría y de Relaciones Públicas. Dichos comités dispondrán de su propio reglamento y serán designados a propuesta de la Gran Comisión.

En Chihuahua, se menciona que los comités son órganos de apoyo, y son los siguientes: de Administración y de Biblioteca, y de Asuntos Editoriales e Informática.

En el estado de México, existen comités permanentes y transitorios, los permanentes son: Administración, el de Biblioteca y Asuntos Editoriales, el de Gestoría y Quejas, Corrección de estilo, Estudios Legislativos, de la Mujer, de la Juventud y el Deporte, de Comunicación Social y de Información, y Seguimiento Presupuestal.

En Nuevo León, el Congreso contará con los comités de Administración y de Archivo y Biblioteca, cada uno integrado por cinco diputados de al menos tres grupos Legislativos.

En Puebla, existen los comités de Administración del Patrimonio y de los Recursos Materiales, Técnicos y Humanos, el de Archivo, Biblioteca e

Informática, Asuntos Editoriales y el de Gestoría y Quejas. Se integrarán por siete miembros.

En Aguascalientes, los comités se integran con cinco diputados designados por el pleno, un presidente, un secretario y tres vocales que suplirán en ausencias temporales al presidente y al secretario. Los comités son el de Administración y el de Gestoría y Quejas.

En la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se contará con los comités de Administración, el de Asuntos Editoriales y Bibliotecas, y el de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas.

#### **a) FUNCIONAMIENTO**

La integración, funcionamiento y actividades de los comités se sujetará a las disposiciones reglamentarias y dispondrán de un local adecuado con el personal necesario para el desempeño de sus funciones.

En Chihuahua, los miembros de los comités serán designados por el pleno a propuesta de la Junta de Coordinación Parlamentaria, se integrarán por tres miembros, funcionarán durante todo el periodo de la legislatura. Se establece respecto del Comité de Administración, que al menos uno de sus integrantes representará forzosamente a la primera minoría.

Los comités en el estado de México, se integrarán en forma similar a las Comisiones (siete miembros), sólo emitirán opiniones, informes y recomendaciones de los asuntos que les sean encomendados.

En Nuevo León, el Comité de Administración vigila la operación de los servicios administrativos y el correcto ejercicio del presupuesto del Congreso, mientras que el comité de Archivo y Biblioteca tiene a su cargo la promoción de las actividades tendientes a la formación, integración y modernización de la biblioteca y del archivo del Congreso.

En Puebla, el comité de Administración del Patrimonio y de los Recursos Materiales, Técnicos y Humanos se encargará de elaborar y someter a aprobación del pleno los criterios para el trabajo administrativo del Congreso,

emitir criterios para la elaboración del anteproyecto del presupuesto de egresos del Congreso por mencionar algunas.

También en Puebla, encontramos el comité de Archivo, Biblioteca e Informática que se encargará de instrumentar, aplicar y vigilar las políticas de los procesos técnicos y de informática de selección, clasificación, catalogación, resguardo y conservación bibliográfica, así como de la documentación que constituye la memoria legislativa, a efecto de facilitar la consulta institucional y pública, así como otras actividades relacionadas.

Mientras que el comité de Gestoría y Quejas tiene entre sus facultades el de atender a las personas que, de manera respetuosa, se pronuncien en el Congreso, turnando sus peticiones a las dependencias competentes, entre otras actividades.

En Guerrero, los comités contarán con un presidente quien será responsable de los documentos turnados al mismo, deberán presentar el dictamen correspondiente en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha de turnado el documento. Dichos dictámenes deberán estar firmados por la mayoría de sus integrantes.

En Aguascalientes, el comité de Administración supervisará la administración general del Congreso, en el que también participará el Secretario General, el Director General de servicios administrativos y financieros y el Contador Mayor de Hacienda. El comité de Gestoría y Quejas realizará encuestas y foros de consulta a fin de obtener datos que contribuyan a un mejor desempeño de las funciones legislativas.

Los comités de la Asamblea del Distrito Federal contarán con una Secretaría Técnica.

El Comité de Administración de la Asamblea del Distrito Federal tendrá, entre sus atribuciones, las de fijar los objetos, metas y políticas que deban cumplir las unidades administrativas, expedir los manuales de organización y procedimientos de las unidades administrativas. El comité de Asuntos Editoriales fomentará el análisis y estudio de temas relacionados con el Distrito Federal, publicará las memorias de la Asamblea, entre otras. El Comité de

Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas atenderá y tramitará las demandas o peticiones individuales o colectivas relativas a un asunto en particular, así como realizar el seguimiento de las peticiones que fueron realizadas por el pleno de la Asamblea. El Comité de Biblioteca, realizará todas aquellas actividades que beneficien al acervo con el que cuenta la Asamblea. El Comité de Asuntos Internacionales, apoyará a la Mesa Directiva y a la Comisión de Gobierno, para el establecer vínculos con los diversos organismos internacionales, foros y representaciones diplomáticas relacionadas con la materia parlamentaria; asimismo, organizará eventos en los que participen las diversas Comisiones para exponer algún tema de interés.

### **C. GOBIERNO INTERIOR**

El gobierno interior de las legislaturas de las distintas entidades federativas estará a cargo de la Mesa Directiva, de la Gran Comisión o de otro órgano, dependiendo del estado que se trate. Tendrá la responsabilidad de lograr dentro del Congreso, una organización eficiente para el mejor desempeño de las atribuciones propias de la legislatura.

La Mesa Directiva del Congreso de Sinaloa y de Michoacán tendrán la facultad de preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo Legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones respectivas.

En Sinaloa, el presidente de la Mesa Directiva será el encargado, entre otras, de prorrogar, suspender y clausurar las sesiones, así como presidir y conducir los debates y las deliberaciones en la legislatura.

Asimismo en Sinaloa la Comisión de Concertación Política tendrá a su cargo las funciones tendentes a la realización de las acciones específicas que propicien el mejor desarrollo de las actividades propias de la legislatura, previo a los acuerdos a que lleguen los miembros de la misma. Dicha Comisión se integra con los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios, más un diputado del grupo parlamentario mayoritario, y los acuerdos se tomarán por consenso.

En Baja California Sur, la legislatura cuenta con una Directiva que preservará las libertades de las deliberaciones. La misma se encuentra integrada por un presidente, un vicepresidente, un secretario y un prosecretario; durarán en su encargo el tiempo que corresponda a un periodo ordinario. Corresponde a la Directiva, bajo la autoridad de su presidente, preservar la libertad de las deliberaciones, cuidar de la efectividad del trabajo Legislativo y aplicar con imparcialidad las disposiciones de la ley.

Las decisiones de la Gran Comisión, en Yucatán, se tomarán por mayoría de votos de sus miembros, el presidente de la misma gozará de voto de calidad.

También en Yucatán la Gran Comisión se integrará por un presidente, un secretario y dos vocales. Entre las atribuciones más importantes de la misma, podemos destacar el de administrar el presupuesto del Congreso, cooperar con la Mesa Directiva en la conducción de los asuntos para el desahogo de los mismos, así como dirigir y vigilar los servicios internos para el cabal funcionamiento del Congreso.

La Gran Comisión de Querétaro deberá, entre otras actividades, coadyuvar con la Mesa Directiva para programar el orden del día de cada sesión.

El presidente de la Gran Comisión de Tabasco podrá delegar en los secretarios y vocales las facultades que estime necesarias para un mejor desarrollo de las funciones administrativas.

Continuando con Tabasco, la Gran Comisión tiene como atribución la de organizar el trabajo Legislativo; podrá celebrar con los coordinadores de las fracciones parlamentarias los acuerdos necesarios para el mejor desempeño de sus funciones.

En Veracruz, la Junta de Coordinación Política se integrará con los coordinadores de los grupos legislativos y, en caso de no poder constituirse como grupo legislativo (el mínimo que se requiere es de tres diputados para conformarlo), el partido respectivo acreditará ante la junta a un diputado con voz pero sin voto.

La Junta de Coordinación Política, de Veracruz, es el órgano de gobierno encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones de la legislatura, entre

sus atribuciones se encuentran la de proponer al pleno la integración de las Comisiones, así como de las juntas directivas correspondientes. Deberá instalarse en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso al inicio de la legislatura.

En Veracruz, también, encontramos la Junta de Trabajos Legislativos, que se integrará con el presidente de la Mesa Directiva y los miembros de la Junta de Coordinación Política, ésta deberá colaborar con las Comisiones para la elaboración y el cumplimiento de sus trabajos legislativos, establecer la agenda legislativa en los periodos de sesiones y durante los recesos, así como el calendario para su desahogo.

El gobierno interior del Congreso de Guanajuato, se ejercerá por la Comisión de Régimen Interno, que se instalará en el momento en que se instale la legislatura. Se integrará por los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios y por los diputados de cada una de las representaciones parlamentarias. El presidente del Congreso o el de la Diputación Permanente contará con voz pero sin voto.

El régimen interno del Congreso de Morelos, está a cargo de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, cuya misión es mejorar las funciones de la legislatura. Se integrará por los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios y los diputados que no integren grupo parlamentario, pero que estén integrados como fracción parlamentaria.

En Sonora, el gobierno interior del Congreso se ejercerá a través de una Comisión de Régimen Interno y Concertación Política, teniendo por objetivo coordinar el ejercicio de las funciones legislativas y políticas que corresponden a la Cámara. Se integrará con dos diputados de cada grupo parlamentario y la presidencia de la misma será rotativa entre sus miembros, por periodos no mayores a seis meses.

En Chihuahua, la Junta de Coordinación Parlamentaria es un órgano plural, dotado de atribuciones para propiciar el oportuno, eficaz y correcto ejercicio de las facultades del Congreso. Se integra con el presidente de la Mesa Directiva, los coordinadores de los grupos parlamentarios y por aquellos diputados que no



pertenezcan a algún grupo parlamentario, los que solamente tendrán voz pero no voto. Durante los períodos ordinarios, el presidente de la Mesa Directiva lo es también de la Junta de Coordinación Parlamentaria; fuera de esos casos será presidente quien lo sea de la Diputación Permanente.

En Nuevo León, son órganos de dirección la Directiva y la Comisión de Coordinación y Régimen Interno, esta última es "...el órgano colegiado encargado de dirigir la administración operativa del Congreso, así como de promover entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente corresponden".<sup>1</sup> Para la integración de la misma, se tomará en cuenta la representatividad que cada partido político tenga en la legislatura.

En Durango, el órgano de gobierno interior se denomina Gran Comisión, integrado por un presidente que será el coordinador del grupo parlamentario mayoritario, dos secretarios y dos vocales que corresponderán a la primera y segunda minoría.

En San Luis Potosí, los integrantes de la Mesa Directiva son: un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y dos prosecretarios, de los cuales el presidente y los vicepresidentes permanecerán en su cargo un mes y no podrán ser reelectos para los mismos cargos en el periodo siguiente. Cada mes, la presidencia del Congreso, comunicará al Ejecutivo del estado la elección de la Mesa Directiva para su conocimiento.

En Colima existe la Comisión de Gobierno Interno y Acuerdos Parlamentarios, será una Comisión Permanente de integración plural que tendrá atribuciones político-administrativas, para lograr un mejor funcionamiento de la legislatura. Se integra por los coordinadores de los grupos parlamentarios acreditados como tales y será presidida por un presidente, dos secretarios y vocales. Si existiere un diputado sin un grupo parlamentario, dado que es el único del partido político que representa, tendrá el carácter de vocal en dicha Comisión.

---

<sup>1</sup> Artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, 2000

La Gran Comisión, de Puebla, fungirá como órgano de gobierno a fin de optimizar las actividades de la legislatura. Se compone de ocho diputados, cinco de ellos pertenecerán al grupo parlamentario mayoritario, dos a la primera minoría y un diputado a la segunda minoría; asimismo, los coordinadores de los demás grupos parlamentarios con representación en el Congreso, participarán solamente con voz; el presidente, que pertenecerá al grupo parlamentario mayoritario tendrá el voto de calidad.

En Aguascalientes, la Comisión de Gobierno se integra por seis diputados, un presidente, un secretario y cuatro vocales, tres representantes designados por la primera fuerza política del Congreso, dos por la segunda y uno designado por la tercera fuerza política. Será presidente el coordinador de aquel grupo parlamentario que por sí mismo cuente con la mayoría de diputados en el Congreso del estado. La Comisión de Gobierno es definida como "...la expresión de la pluralidad del Congreso del Estado..., es el órgano colegiado en el que se impulsan entendimientos y convergencias políticas, con las instancias y órganos que resultan necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden."<sup>2</sup>

La Gran Comisión, en Quintana Roo, se integra por los presidentes de las Comisiones ordinarias de puntos constitucionales, puntos legislativos, justicia, hacienda, presupuesto y cuenta, así como el de asuntos municipales. Durarán en su encargo durante todo el ejercicio constitucional de la legislatura, entre sus atribuciones encontramos la de conducir las relaciones políticas con los demás poderes de la entidad, los municipios, los poderes de la Unión y las legislaturas de los estados, coadyuvar en el cumplimiento de las funciones de las Comisiones, dirigir, vigilar y coordinar los trabajos y acciones que coadyuven al mejoramiento de las actividades del Congreso, preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades de la legislatura, asimismo, vigilar las funciones de las dependencias del poder Legislativo.

---

<sup>2</sup> Artículo 68 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, 2001

En Chiapas, la Comisión de Régimen Interno es el órgano de gobierno del Congreso, encargado de vigilar el óptimo ejercicio de las funciones legislativas, políticas y administrativas. Se integrará con los coordinadores de cada grupo parlamentario, será presidida durante seis meses por el miembro que designe la mayoría de los mismos, asimismo, se seguirá el orden que se acuerde mediante votación.

En Nayarit, la Mesa Directiva integrada por un presidente, un vicepresidente y dos secretarios, que contarán entre sus atribuciones las de citar, abrir, presidir, suspender y clausurar las sesiones, y se encargará de los diversos asuntos administrativos antes, durante y después de las sesiones.

La Gran Comisión, de Tamaulipas, estará integrada por un presidente, dos secretarios y dos vocales, durarán en su encargo todo el periodo constitucional. Le corresponde administrar el Congreso y conducir las relaciones políticas del mismo con los demás poderes, tanto federales, estatales como municipales.

En Zacatecas, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política es el órgano de gobierno y dirección general de la legislatura. Se integra con los coordinadores y subcoordinadores de cada una de las fracciones legislativas.

En Coahuila, la Gran Comisión es el órgano de gobierno encargado de la dirección de los asuntos relativos al régimen interno del poder Legislativo. El presidente de la Gran Comisión será el coordinador del grupo parlamentario mayoritario, quien se auxiliará de dos secretarios.

En Campeche, la Directiva del Congreso se integra por un presidente, dos vicepresidentes y cuatro secretarios; durarán en su gestión el periodo ordinario de sesiones para el que hayan resultado electos.

En el estado de México, la Gran Comisión funcionará durante todo el ejercicio constitucional y estará integrada por un presidente, un secretario y 10 vocales; entre sus atribuciones se encuentran la de apoyar el desarrollo de los trabajos de las Comisiones y comités, así como establecer las bases para la elaboración y aplicación del presupuesto anual del poder Legislativo.

En Tlaxcala, existe una Coordinación de la legislatura que funcionará durante toda la legislatura; tendrá como facultades las de coordinar las acciones

políticas y administrativas del Congreso, administrar el presupuesto de egresos del mismo, coordinar las relaciones con los demás poderes del estado y dependencias federales y municipales, invitará a las Comisiones para que dictaminen sobre los asuntos que les sean turnados; asimismo, contratará a los profesionales que requiera el Congreso y las demás que se establezcan.

En Oaxaca, la Gran Comisión durará en su encargo hasta finalizar la legislatura.

En Campeche, la Diputación Permanente, al finalizar el primer periodo de sesiones, convocará a los diputados con la finalidad de que elijan a la Directiva del Congreso que funcionará en el segundo periodo de sesiones. Entre las atribuciones de la legislatura encontramos la de abrir, prorrogar y clausurar las sesiones, conducir los debates y deliberaciones de la asamblea y firmar las actas de las sesiones, sin embargo, en la Ley Orgánica correspondiente no se menciona la de representar al Congreso, pues esta facultad le corresponde a la Gran Comisión o Comisión de Gobierno y Administración.

#### **a) FUNCIONAMIENTO**

En Michoacán, la presidencia de la Mesa Directiva deberá hacer respetar el fuero constitucional de los diputados y velar por la inviolabilidad del recinto parlamentario, conducir los debates y las deliberaciones de las sesiones, así como mantener el orden en las sesiones, entre otras atribuciones.

La Comisión de Régimen Interno de la legislatura, en Guanajuato, tendrá entre sus atribuciones la de ejercer el gobierno dentro del Congreso y coadyuvará en el ejercicio de las funciones constitucionales del poder Legislativo, a través de acuerdos Legislativos, parlamentarios y políticos.

La Gran Comisión, de Puebla, tendrá entre sus atribuciones la de conducir las relaciones políticas de la legislatura con los demás poderes del estado, de la federación y de las entidades federativas.

## D. COMISIONES

Las Comisiones las define la Ley Orgánica del poder Legislativo de Sinaloa de la siguiente manera: son órganos colegiados que se integran por diputados, cuyas funciones son las de analizar y discutir las iniciativas de ley, los proyectos de decreto y demás asuntos que les turne la Mesa Directiva para elaborar los dictámenes correspondientes.

En Veracruz, se señala que las Comisiones son órganos constituidos por el pleno, que contribuyen a que el Congreso cumpla sus atribuciones, a través de la elaboración de dictámenes, informes o resoluciones, de conformidad con la competencia que a cada una de ellas les disponga la ley.

Es importante mencionar que las Comisiones tienen la ventaja de agilizar el trabajo legislativo, y además los diputados se especializan en los asuntos que se estudian en cada Comisión.

En los estados se establecerán las Comisiones que se requieran y su competencia quedará determinada por la denominación de la misma.

En Baja California, además de las Comisiones, se podrán crear subcomisiones para preparar todo lo relativo para el cumplimiento de las facultades que establecen las normas correspondientes.

En Chiapas, a las Comisiones se les otorga el calificativo de Comisiones internas.

En Tlaxcala y Sinaloa, ningún diputado podrá formar parte de más de tres Comisiones, en el primer caso con excepción de las especiales que podrán desempeñarse por cualquiera de los miembros de la Cámara. En Colima ningún diputado podrá formar parte de más de cuatro Comisiones ni ser presidente de más de una.

En San Luis Potosí, se establece la restricción de que ningún diputado podrá pertenecer a más de cinco Comisiones Permanentes. En Aguascalientes tampoco se pertenecerá a más de cinco Comisiones, sin computarse las Comisiones especiales o la Comisión de Gobierno.

En Coahuila, Chiapas, Zacatecas, Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí, Morelos, Sonora, Tabasco, Veracruz y Tlaxcala, las Comisiones se integran por tres miembros.

En Chiapas, las Comisiones no reglamentadas específicamente en la Ley o Reglamento correspondiente, se integrarán con tres diputados propietarios y dos suplentes, podrá aumentar o disminuir dicho número por acuerdo de la misma.

En Coahuila y Tamaulipas, se integrarán por cuatro miembros como mínimo.

En Quintana Roo, se integran por cinco diputados con excepción de la Comisión de Concertación y Prácticas Parlamentarias que se integrará con los coordinadores de cada uno de los grupos parlamentarios con presencia en la Cámara.

En Sinaloa, las Comisiones permanentes se integrarán por cinco diputados y las especiales con tres mínimo y máximo cinco diputados. En Campeche las Comisiones ordinarias se integrarán por cinco miembros.

En Guerrero, las Comisiones se integrarán por cinco diputados, salvo que se determine otro número de miembros, tendrán el carácter de definitivas y sus integrantes fungirán durante todo el periodo que dure la legislatura.

En Durango, las Comisiones especiales se integran con cinco diputados.

En Aguascalientes, las Comisiones ordinarias contarán hasta con cinco miembros, un presidente, un secretario y tres vocales.

En Puebla, las Comisiones se integran por siete miembros, de los cuales uno es el presidente y seis miembros.

En el estado de México, las Comisiones de dictamen se integran cuando menos de siete diputados. Es importante señalar, que el presidente de la legislatura en el ejercicio de sus funciones no podrá participar en las Comisiones.

En Nuevo León, las Comisiones permanentes se integran con 11 diputados, las de dictamen legislativo en proporción al número de diputados de cada grupo legislativo y las jurisdiccionales funcionarán en los términos que al respecto se

establezca en la ley. Las Comisiones especiales se integran con nueve diputados para atender un asunto específico.

En el Distrito Federal, las Comisiones se integrarán con, al menos, nueve diputados pero menos de 11.

En Colima, cada Comisión se integrará por tres diputados actuando el primero de los nombrados como presidente y los dos siguientes como secretarios.

#### **a) TIPOS DE COMISIONES**

En la mayoría de los estados encontramos Comisiones permanentes y Comisiones especiales: Tabasco, Tamaulipas, Guanajuato, Tlaxcala, Baja California Sur, Colima, Coahuila, Oaxaca, Yucatán y Sinaloa.

En Aguascalientes, Nayarit, Morelos y Sonora las Comisiones pueden ser ordinarias o especiales, siendo las ordinarias las que se mantienen durante todo el ejercicio de la legislatura y las especiales son de carácter transitorio. En Quintana Roo se les denomina ordinarias y transitorias.

En Zacatecas se reconocen las Comisiones legislativas y las especiales.

En Querétaro, existen las Comisiones de dictamen que cumplen la misma función que las Comisiones permanentes en otros estados.

Las Comisiones ordinarias, en Sonora, tendrán carácter dictaminador, y las especiales serán de carácter representativo.

En Nayarit, las Comisiones especiales son las de Gran Jurado, de Suspensión o Desaparición de Ayuntamientos y la de Condecoraciones, Ceremonial y Protocolo.

En Campeche, existen Comisiones ordinarias o de dictamen legislativo y especiales, estas últimas serán de carácter transitorio, su objeto, número de integrantes y duración se establecerán en el acuerdo que les dio origen.

En Zacatecas, es facultad de la legislatura incrementar o por el contrario, disminuir el número de Comisiones, asimismo, podrá subdividir las mismas, ello de acuerdo a las actividades que así lo requieran.

En Veracruz, las Comisiones serán ordinarias también llamadas permanentes, especiales o temporales, y de protocolo y cortesía.

En Sinaloa, las Comisiones permanentes serán nombradas por el pleno a propuesta de la Gran Comisión, teniendo como órgano conductor y coordinador del trabajo legislativo, la facultad de proponer el cambio de alguno o varios de los integrantes de dichas Comisiones cuando se justifique.

Asimismo en Sinaloa, las Comisiones especiales serán designadas por la Cámara, éstas tendrán la competencia que se les atribuya en el acto de su designación. En Chiapas, se señala que surgirán por circunstancias que así lo ameriten a criterio de la Cámara. En Querétaro, dichas Comisiones, una vez cumplido su objetivo, serán disueltas.

En Yucatán, las Comisiones permanentes de la legislatura deberán elegirse para dictaminar los asuntos que se propongan al Congreso. Habrá, asimismo, Comisiones especiales de carácter temporal que auxiliarán a las permanentes cuando la naturaleza o cuantía de los asuntos lo requiera; así lo señala la ley orgánica correspondiente.

En Michoacán, el Congreso contará con el número de Comisiones que requiera para el cumplimiento de sus funciones que serán de los tipos siguientes: de dictamen Legislativo, de vigilancia y de investigación.

Continuando con Michoacán las Comisiones de Dictamen Legislativo y las de Vigilancia se constituyen con carácter definitivo, las de investigación se constituyen con carácter transitorio y funcionarán cuando así lo acuerde el Congreso, conocerán solamente de los hechos que hayan motivado su integración.

En Chihuahua, las Comisiones ordinarias son de dictamen legislativo, de vigilancia de la Contaduría General, pero también encontramos Comisiones jurisdiccionales y especiales.

En Coahuila y Chiapas, se establece que las Comisiones permanentes ejercerán sus atribuciones durante todo el periodo constitucional. Durante el receso, estas Comisiones continuarán sesionando y resolviendo los asuntos encomendados.



En Chiapas, durante los recesos del Congreso, las Comisiones presentarán a la Comisión Permanente para su examen y aprobación los asuntos urgentes siempre que no sean reservados a la asamblea. Las Comisiones se distribuirán entre los diputados que integran la Comisión Permanente y serán desempeñadas por un solo individuo, dictaminando sobre los asuntos que corresponda resolver a la misma y sobre lo que deba resolver el Congreso, para presentarlo en las primeras sesiones ordinarias de éste.

En Tlaxcala, las Comisiones continuarán el estudio de los asuntos pendientes hasta emitir el dictamen correspondiente, asimismo, estudiarán las iniciativas que sean turnadas por la diputación durante el receso y, si se llegan a emitir los dictámenes sin que conozca de ellos la legislatura, quedarán a disposición de la legislatura entrante con el carácter de proyectos.

En Nuevo León, encontramos las Comisiones permanentes, las temporales y las especiales, las primeras son las Comisiones de dictamen legislativo y la de vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, las temporales son las jurisdiccionales y las especiales las que designe el pleno para la resolución de un asunto específico.

En Durango, las Comisiones legislativas son dictaminadoras, ordinarias y especiales, las primeras se encargan de dictaminar las iniciativas de leyes y decretos, las ordinarias son las que por su propia naturaleza tienen una función distinta a las anteriores, y las especiales serán designadas por el presidente del Congreso para agilizar el desahogo de diversos asuntos.

En San Luis Potosí, las Comisiones pueden ser permanentes, temporales, de protocolo y cortesía y especiales. Se consideran Comisiones permanentes la Gran Comisión, las de dictamen legislativo, la de gestoría y quejas, la de vigilancia, la del poder Legislativo ante el Consejo Estatal Electoral y la del Instituto de Investigaciones Legislativas.

Las Comisiones temporales, en San Luis Potosí, son las de investigación y las jurisdiccionales, las Comisiones de protocolo y cortesía son las designadas por el presidente del Congreso para fungir en las sesiones solemnes, y finalmente las Comisiones especiales son las que, por acuerdo del Congreso,

se constituyen con carácter transitorio, para conocer exclusivamente del asunto o negocio para el que fueron creadas.

En San Luis Potosí, serán Comisiones de investigación las que por disposición del Congreso se integran para conocer de hechos o situaciones que por su gravedad requieren de la acción de las autoridades competentes o de la resolución de la legislatura. Estas se sujetarán a las disposiciones reglamentarias correspondientes. Las Comisiones jurisdiccionales funcionarán de acuerdo con la ley y conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración.

En Quintana Roo, son Comisiones de investigación las que se integren a propuesta de la mitad de los diputados con objeto de investigar el funcionamiento de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal o fideicomisos de la administración pública del estado. Son Comisiones de protocolo las de cortesía y las que se integran para tratar los asuntos relativos a comunicaciones y relaciones con los demás poderes del estado, son Comisiones de proceso jurisdiccional las que se integran para los efectos de responsabilidad de los servidores públicos. Estas Comisiones son transitorias.

En el estado de México se cuenta con Comisiones de dictamen, especiales y jurisdiccionales. Las Comisiones especiales son de carácter transitorio y conocerán solamente de los asuntos para los que fueron creadas. Las Comisiones jurisdiccionales son las de examen previo, sección instructora del Gran Jurado, de instrucción y dictamen.

En el Distrito Federal, las Comisiones serán: Comisión de Gobierno, de Análisis y Dictamen Legislativo, de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, de Investigación, Jurisdiccionales y Especiales.

Las Comisiones de investigación, jurisdiccionales y las especiales se constituyen con carácter transitorio, conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su creación, dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto por el cual fueron creadas o cuando lo determine el pleno. Cualquier diputado podrá solicitar a la Comisión de Gobierno la creación de estas Comisiones transitorias.

En el Distrito Federal las Comisiones de investigación se integrarán con la finalidad de investigar el funcionamiento de las dependencias y entidades de la administración pública central, desconcentrada y paraestatal del Distrito Federal.

## **b) FUNCIONAMIENTO**

Las Comisiones permanentes serán competentes en la materia relativa a su denominación, podrán dar seguimiento a los programas correspondientes, realizar trabajos de coordinación, así como analizar y dictaminar las iniciativas de ley y de decreto.

En el desempeño de su encargo las Comisiones podrán solicitar de cualquier oficina o archivo públicos documentos necesarios para el despacho de los asuntos.

Los presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen a su estudio.

Se establece en los estados que las Comisiones seguirán funcionando durante los recesos de la legislatura para el despacho de los asuntos a su cargo. Los miembros de las Comisiones no percibirán ninguna retribución extraordinaria por su desempeño dentro de las mismas.

Los integrantes de las Comisiones serán electos por todo el periodo que se haya elegido la legislatura.

En Sinaloa, las Comisiones permanentes presentarán en la última sesión de cada periodo ordinario un informe escrito relativo a las actividades realizadas.

En Morelos, las Comisiones deberán presentar a la Mesa Directiva dentro de los siguientes 30 días a su conformación, el programa de actividades y al finalizar cada uno de los periodos ordinarios de sesiones presentarán un informe de sus actividades, incluyéndose los asuntos pendientes.

En Sonora, para la integración de las Comisiones se atenderá a la pluralidad de los diputados existentes en el Congreso, teniendo los grupos parlamentarios

derecho a presidir un número de Comisiones proporcional al número de sus integrantes. En las Comisiones, de Campeche, deberán de estar representados todos los grupos parlamentarios.

En Aguascalientes, Nayarit, Chihuahua y el Distrito Federal cada Comisión ordinaria contará con una Mesa Directiva. En Aguascalientes el coordinador del grupo parlamentario al que pertenezcan los diputados miembros de las Comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

En Chihuahua, cada Comisión podrá solicitar que el número de miembros que integran la misma se aumente o que se le una otra Comisión, haciendo la propuesta al presidente del Congreso, quien calificará si es justificable.

En Chiapas, los asuntos que les sean turnados deberán dictaminarse en el plazo de dos meses, salvo que se establezca otro término.

En Campeche, se señala que las Comisiones de dictamen Legislativo u ordinarias ejercerán sus funciones exclusivamente en los lapsos comprendidos en los periodos ordinarios y extraordinarios de sesiones.

En Nayarit, se establece que las Comisiones ordinarias deberán dictaminar e investigar conjuntamente un asunto cuando el mismo corresponda a dos o más Comisiones.

En San Luis Potosí, cada Comisión se integrará con un presidente, un vicepresidente, un secretario y vocales.

Las Comisiones legislativas, de Colima, presentarán por escrito el dictamen correspondiente en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

En el Distrito Federal, la directiva de cada Comisión se integrará por un presidente, un vicepresidente y un secretario. Cada Comisión contará con una Secretaría Técnica que apoyará en los trabajos de la Comisión y coordinará el trabajo de los asesores que tenga asignados la misma. Dicha secretaría estará bajo la dirección del presidente de la Comisión. Por otra parte, cada Comisión deberá presentar su dictamen en los asuntos de su competencia dentro de los 30 días siguientes al de la fecha en que los hayan recibido; todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con propuestas que puedan sujetarse a votación. Cuando un diputado tuviere

interés personal en algún asunto, se abstendrá de votar y firmar el dictamen, se avisará de ello al presidente de la Comisión respectiva. En los recesos las Comisiones continuarán con sus actividades y presentarán al final del mismo un informe con los asuntos que le fueron turnados, así como los dictámenes correspondientes y las actividades pendientes o en proceso.

En Veracruz, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política podrá aumentar o disminuir el número de Comisiones y subdividirlas.

En Sinaloa, se establece la restricción de que ninguna Comisión podrá integrarse con miembros de un mismo partido político.

Las Comisiones permanentes se elegirán en el primer periodo de sesiones y funcionarán durante todo el periodo legislativo, mientras que las Comisiones especiales serán nombradas cuando así lo requiera la urgencia del asunto, pero podrán crearse nuevas Comisiones como en Jalisco donde, además de las Comisiones que la ley señala, el Congreso podrá designar otras Comisiones de carácter permanente, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura y tendrán las facultades que se señalen.

En Guerrero, el presidente de cada Comisión será responsable de los expedientes que reciba, deberá presentar el dictamen correspondiente en el plazo de 10 días contados a partir de la fecha en que se turnen, se entregarán firmados por la mayoría de sus integrantes y, si alguno disintiese, podrá presentar voto particular por escrito.

En Baja California, las Comisiones deberán entregar el dictamen legislativo al pleno, por escrito en un plazo no superior a los 30 días naturales.

## **E. GRUPOS PARLAMENTARIOS**

En la mayoría de los estados existe la figura de los grupos parlamentarios, pero dicho término puede cambiar por el de: grupos legislativos, fracciones legislativas o fracciones parlamentarias.

En la Ley Orgánica de Sinaloa, se define a los grupos parlamentarios como las formas de organización que podrán adoptar los diputados con igual afiliación de partido para realizar tareas específicas en la legislatura, con el fin de garantizar la libre expresión de las distintas corrientes ideológicas. Los grupos parlamentarios coadyuvan al mejor desarrollo del proceso legislativo y facilitan la participación de los diputados en las diversas tareas de la legislatura, además de que contribuyen, orientan y estimulan la formación de criterios comunes en las discusiones y deliberaciones.

En Veracruz y Nuevo León, recibirán el nombre de grupos legislativos y son definidos por la legislación de Veracruz de la siguiente manera: "Grupo legislativo es la asociación de diputados provenientes del mismo partido, que se constituye para funcionar durante una legislatura, con el propósito de garantizar la libre expresión de las corrientes políticas representadas en el Congreso; así como participar en la toma de decisiones, coadyuvar en los trabajos legislativos y contribuir a la disciplina interna del Congreso, en los términos de la ley". Asimismo, se establece que, de acuerdo a las posibilidades presupuestarias de la legislatura y el programa de trabajo que se elabore, los grupos parlamentarios contarán con el apoyo para desarrollar las actividades que le competen; también contarán con la asesoría del Cuerpo Técnico Profesional de apoyo, cuando así lo soliciten.

En Zacatecas y en el estado de México las fracciones legislativas son el equivalente de los grupos parlamentarios y se señala que son las formas de organización que deberán adoptar los diputados con igual afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la legislatura.

En Sinaloa, los diputados que pertenezcan a un mismo partido político en ningún caso podrán formar un grupo parlamentario por separado y tampoco podrán formar parte de más de un grupo, a menos que renuncien al que pertenecen para asociarse a otro; por ningún motivo podrán formar grupos parlamentarios independientes por ser ésta una prerrogativa conferida a los partidos políticos.

En Oaxaca, Aguascalientes, Chiapas, Baja California Sur, Sonora, Coahuila, Guerrero y Chihuahua los grupos parlamentarios recibirán el nombre de fracciones parlamentarias y cuando menos serán integrados por dos diputados.

En Tabasco, se señala que cada fracción parlamentaria se integrará con uno o más diputados.

Por otra parte, se establece que, en Colima, los grupos parlamentarios se integrarán con un mínimo de dos diputados, cada uno de los grupos contará con un coordinador y todos ellos realizarán tareas de concertación entre sí y con los órganos de dirección de la legislatura.

En Nayarit se requieren de dos o más diputados para que exista un grupo parlamentario.

En Guerrero las fracciones parlamentarias, se integrarán al menos con tres miembros, pero si son uno o dos miembros que militan en un mismo partido político se integrará una representación de partido. (Artículo 92 Ley Orgánica del poder Legislativo del estado de Guerrero). Tanto las fracciones parlamentarias como las representaciones de partido contarán con un coordinador, quienes deberán coordinarse con la Mesa Directiva, las Comisiones y los comités y, en su caso, con la Comisión Permanente. En caso de que un diputado deje de pertenecer a una fracción parlamentaria o representación de partido, sin integrarse a otra existente, se considerarán como diputados sin partido. La única diferencia entre la fracciones parlamentaria y la representación de partido es el número de sus integrantes.

En Sonora y Nayarit, en caso de que exista un solo diputado de algún partido político también constituirá una representación parlamentaria. En Nayarit se señala, además, que la representación parlamentaria se conservará mientras el diputado no se adhiera a un grupo ya constituido o forme un grupo parlamentario coaligado con otros diputados.

En Durango, el Distrito Federal y Baja California se establece como requisito indispensable para formar un grupo parlamentario el que se constituyan cuando menos por tres diputados.

En el Distrito Federal, cuando un partido político que tenga grupo parlamentario, se fusione con otro se podrá integrar un nuevo grupo parlamentario con los diputados que sean miembros del nuevo partido. (Artículo 13 Reglamento para el gobierno interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal)

Tanto en Chihuahua como en Sinaloa, los diputados independientes no podrán formar fracciones parlamentarias, dado que éste es sólo un derecho para los partidos políticos.

En Baja California, si un diputado no desea o deja de pertenecer a un grupo o fracción parlamentaria se denominarán diputados no coordinados, a los que se les apoyará en lo individual.

En Morelos y Guerrero, cuando uno o más diputados dejen de pertenecer a un grupo parlamentario, se consideran diputados sin partido, teniendo, sin embargo, los derechos que les corresponden a los demás. Situación similar sucede en Zacatecas, donde si el diputado deja de pertenecer a una fracción legislativa y no se adhiere a otra, se considerará como diputado sin partido y, por tanto, no contará con representación en la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

En el estado de México, a los diputados que dejen de pertenecer a la fracción legislativa, se les considera como diputados independientes, teniendo los mismos derechos que el resto de los miembros; se les apoyará en lo individual conforme a las posibilidades de la legislatura para que puedan desempeñar sus funciones de representación popular. En el Distrito Federal también podrán existir diputados independientes o sin partido.

En Chiapas, las fracciones parlamentarias si podrán quedar constituidas con un solo diputado, ello solamente cuando el partido político solamente cuente con un representante en el Congreso.

Se establece que, en Colima, los diputados no podrán pertenecer a más de un grupo parlamentario, esta es una regla general en las entidades federativas.



## a) FUNCIONAMIENTO

Los diputados de la misma filiación de partido podrán constituir un grupo parlamentario y se tendrán por constituidos cuando presenten los siguientes documentos a la Mesa Directiva: acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en grupo, anexando el nombre del mismo y la lista de los integrantes, asimismo se manifestará el nombre del diputado que haya sido electo coordinador del grupo parlamentario, grupo legislativo, fracción legislativa o fracción parlamentaria. Estos requisitos son similares en los distintos estados de la República.

Cuando un grupo parlamentario, grupo legislativo, fracción parlamentaria o fracción legislativa cambie de denominación o se disuelva se hará del conocimiento al pleno del Congreso.

En Guerrero tanto las representaciones de partido como las fracciones parlamentarias se constituirán posteriormente a la instalación de la legislatura y manifestarán su voluntad por escrito dirigido a la Mesa Directiva.<sup>3</sup>

Los coordinadores de los grupos parlamentarios, grupos legislativos, fracciones legislativas o fracciones parlamentarias serán los conductos para coordinarse con los demás órganos de la legislatura, en la ley correspondiente se establece con qué órganos se coordinarán.

En Baja California Sur, Michoacán y Sinaloa los coordinadores de los grupos parlamentarios se coordinarán con la Mesa Directiva, las Comisiones, los comités del Congreso y la Gran Comisión. En Aguascalientes la coordinación será también con la Mesa Directiva y las Comisiones pero, además, con la Diputación Permanente.

En el caso de Durango, los coordinadores realizarán sesiones de coordinación y concertación con la Mesa Directiva, la Gran Comisión y las Comisiones legislativas. En Puebla, dichas sesiones serán con la Mesa Directiva, la Gran Comisión y la Comisión Permanente.

---

<sup>3</sup> Ver página anterior.

En Chiapas, a los coordinadores de las fracciones se les denomina líderes de las fracciones parlamentarias, y serán los encargados de coordinarse con la Mesa Directiva y las Comisiones con la finalidad de realizar las tareas encomendadas al Congreso; se señala además, que el líder de la fracción parlamentaria mayoritaria podrá reunirse con los demás líderes para considerar acciones que propicien un mejor desarrollo de las actividades.

En Nayarit, los coordinadores de los grupos parlamentarios serán los responsables de realizar y facilitar la concertación legislativa y el enlace con los demás órganos de gobierno del Congreso, específicamente con la Comisión de Gobierno Legislativo, Mesa Directiva y la Diputación Permanente.

En el Distrito Federal, los grupos parlamentarios contarán con un coordinador y un vicecoordinador. La coordinación de los grupos parlamentarios será con la Mesa Directiva, con la integración y función de las Comisiones especiales y respecto a las actividades de carácter protocolario y las representaciones de la asamblea al interior y al exterior del país.

En Veracruz, los grupos legislativos se constituirán en la primera sesión ordinaria de la legislatura, el coordinador de cada uno será el representante del grupo parlamentario; sin embargo, a los diputados que no participen en los grupos parlamentarios o dejen de pertenecer al mismo tendrán las mismas consideraciones que el resto de los diputados.

## **CAPÍTULO OCTAVO**

### **LAS FUNCIONES DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL**

#### **I. LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**

##### **a) PROCESO LEGISLATIVO ORDINARIO**

El proceso legislativo ordinario inicia con la presentación de proyectos o iniciativas que adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobados por los diputados integrantes de la legislatura. Para la aprobación de dicha ley o decreto en cada entidad se establecerá cuál es la votación requerida.

La legislatura de Tabasco define a la iniciativa como el acto por el cual se somete a consideración del Congreso un proyecto de ley o decreto.

El Congreso de Jalisco define a las iniciativas de ley como aquellas que tienden a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas. Asimismo, la legislatura de Jalisco señala que es iniciativa de decreto aquella que tienda a una resolución que otorgue derechos o imponga obligaciones a determinadas personas físicas o morales.

En todas las entidades federativas, las iniciativas de ley o decreto podrán ser presentadas por los diputados que integran el Congreso de la entidad, el gobernador del estado, el Supremo Tribunal de Justicia o Tribunal Superior de Justicia y los ayuntamientos; en algunos estados se establece también ese derecho a los ciudadanos, señalándose, en algunos de ellos ciertos requisitos. A continuación señalaremos dichos supuestos.

En Michoacán, Nayarit, Tabasco, Durango, Aguascalientes, Yucatán, Coahuila, Guerrero y en Sonora el derecho a presentar iniciativas de ley o decreto se otorga al Gobernador del estado, a los diputados del Congreso del estado, al Supremo Tribunal de Justicia y a los ayuntamientos; en estos dos últimos casos solamente en asuntos relacionados con su ramo. En Coahuila, cuando los ayuntamientos sean los que presenten la iniciativa se realizará por conducto del presidente municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes del cabildo.

En Tamaulipas, Quintana Roo, San Luis Potosí y en Chiapas las iniciativas podrán ser presentadas, además de los anteriores, por todos los ciudadanos por conducto de sus diputaciones. En el caso de Hidalgo y Colima, se señala que los ciudadanos tendrán ese derecho en todos los ramos de la administración, sin señalarse si deberá presentarse la iniciativa por conducto de sus diputaciones. En Oaxaca también los ciudadanos tendrán el derecho de presentar iniciativas de ley, sin señalarse ningún requisito en particular.

En Morelos, el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al gobernador, a los diputados, al Tribunal Superior de Justicia, a los ayuntamientos y a los ciudadanos de la entidad.

En Tlaxcala, la facultad de iniciar leyes corresponde a los diputados, al gobernador, al Tribunal Superior de Justicia y a los ayuntamientos en lo relativo a su ramo; asimismo, a las personas residentes en el estado en los términos que establezca la ley y a los titulares de los órganos públicos autónomos en asuntos de su ramo.

En el estado de México, el derecho de iniciar leyes y decretos corresponde al gobernador del estado, a los diputados, al Tribunal Superior de Justicia en su ramo, a los ayuntamientos y al Procurador General de Justicia en su ramo, asimismo a los ciudadanos del estado y a personas morales domiciliadas en la entidad por conducto de los ayuntamientos o de los diputados de sus respectivos distritos electorales.

En Baja California, la iniciativa de leyes y decretos corresponde a los diputados, al gobernador, al Tribunal Superior, al Tribunal de Justicia Electoral, en estos dos últimos casos en asuntos inherentes a su materia; a los ayuntamientos, al Instituto Estatal Electoral y a los ciudadanos residentes en el estado.

En Jalisco, tienen la facultad de iniciar leyes y decretos los diputados, teniendo cada uno de ellos la obligación de presentar al menos una iniciativa de ley dentro del tiempo que dure su ejercicio. Además, el gobernador, el Supremo Tribunal, los ayuntamientos y los ciudadanos inscritos en el Registro Nacional

de Ciudadanos<sup>1</sup> correspondiente al estado, cuyo número represente cuando menos el .5% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos que señala la ley. (artículo 28 Constitución Política del estado de Jalisco)

En Baja California Sur, tienen derecho a presentar iniciativas de ley o decretos el gobernador, los diputados, los ayuntamientos, el Tribunal Superior de Justicia y los ciudadanos del estado inscritos en la lista nominal de electores, cuyo número represente cuando menos el .5% del total de dicho registro, deberán presentarla por escrito con los requisitos que señale la ley y mediante los diputados de su distrito (artículo 57. Constitución Política del estado de Baja California Sur)

En Chihuahua, el derecho a iniciar leyes y decretos le corresponde a los diputados, al gobernador, al Supremo Tribunal, a los ayuntamientos y a los chihuahuenses mediante iniciativa popular presentada por ciudadanos debidamente identificados, que sean cuando menos el 1% de los inscritos en el padrón electoral.

En el Distrito Federal, tienen derecho de iniciativa de ley o decreto los diputados, el jefe de gobierno, los ciudadanos del Distrito Federal mediante iniciativa popular, excepto en las siguientes materias: tributario o fiscal, así como de egresos del Distrito Federal, régimen interno de la Administración Pública, regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda, regulación interna de los tribunales de justicia de fuero común y los demás que señalen las leyes.

En Sinaloa los diputados, el gobernador, el Supremo Tribunal de Justicia, los ayuntamientos, los ciudadanos sinaloenses y los grupos legalmente organizados en el estado tendrán derecho de iniciar leyes o decretos.

En Zacatecas, compete el derecho de iniciar leyes y decretos a los diputados, al gobernador, al Tribunal Superior de Justicia, a los representantes

---

<sup>1</sup> Los estados utilizan distintos términos para referirse al requisito para que los ciudadanos puedan presentar una iniciativa, de tal manera, se emplea el de registro nacional de ciudadanos, lista nominal de electores, padrón electoral y registro federal de electores.

del estado ante el Congreso de la Unión, a los ayuntamientos y a los ciudadanos zacatecanos radicados en el estado.

En Querétaro, la iniciativa de leyes y decretos corresponde al gobernador, a los diputados, al Tribunal Superior de Justicia, a los ayuntamientos, al Consejo General del Instituto Electoral y a los ciudadanos.

En Puebla, dicho derecho le corresponde a los diputados, al gobernador, al Tribunal Superior de Justicia, a los ayuntamientos y a los ciudadanos debidamente identificados y cuyo número sea, cuando menos, el 2.5% de los inscritos en el Registro Federal de Electores; no podrán ser objeto de propuestas las siguientes materias: tributario o fiscal, así como de egresos del estado, régimen interno de los poderes del estado y las demás que determinen las leyes.

En Campeche, todo proyecto de iniciativa deberá formularse por escrito que contenga la exposición de motivos que la fundamente, deberá estar firmado por el promotor o promotores de la propuesta.

Una vez que se presente una iniciativa deberá ser remitida a la Comisión que le corresponda, de acuerdo a la materia, con la finalidad de que emita un dictamen y sea presentado a discusión ante la legislatura; de aprobarse, se remitirá al Ejecutivo quien lo aprobará o le hará las observaciones que considere, cuando no sea de competencia exclusiva del Congreso. Todo proyecto que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en el mismo período de sesiones.

El dictamen es el documento que contiene la exposición de motivos que emiten las Comisiones respecto de las iniciativas que les son turnadas, conteniendo proyectos de ley, de decretos o acuerdos, que se presentan a la mesa directiva para que la someta a consideración del pleno del Congreso.<sup>2</sup>

Se entiende por debate las discusiones que se originan entre los diputados en las sesiones del pleno del Congreso o de sus Comisiones para deliberar acerca de los asuntos que son de su competencia.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Art. 90 Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima

<sup>3</sup> Art. 131 Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Baja California

Las leyes o decretos aprobados por el Congreso se remitirán al Ejecutivo para su sanción, en este caso se mandará a publicar para el conocimiento general de la población; de no obtener la sanción, los enviará nuevamente al Congreso con las observaciones que considere, las que serán estudiadas y discutidas. En Tamaulipas, el Ejecutivo podrá nombrar a algún representante, para que asista a las discusiones, con voz pero sin voto.

En Tabasco, los dictámenes que las Comisiones emitan y de los que no llegue a conocer la legislatura, serán remitidos a la siguiente para su discusión y, en su caso, de la aprobación correspondiente.

Si algún dictamen se integrare de dos o más artículos, se pondrá a discusión en lo particular, discutiéndose uno después de otro.

En las entidades federativas se legislará sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del estado y las legislaturas podrán reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, asimismo podrán promover reformas o adiciones a la Constitución del estado.

Las legislaturas están facultadas para iniciar ante el Congreso de la Unión leyes o decretos y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las legislaturas de otros estados. Asimismo, dictarán la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, así como el Reglamento que se considere necesarios para el mejor funcionamiento de la legislatura.

De igual manera, se señala en algunos estados la facultad de reclamar ante quien corresponda, las leyes que emita el Congreso General y las legislaturas cuando ataquen la soberanía o independencia del estado o que por cualquier otro motivo, se consideren anticonstitucionales, por ejemplo en Nuevo León, Tamaulipas, Coahuila, Sonora y en Guerrero.

## **b) PROCESO LEGISLATIVO PARA INICIAR REFORMAS DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL**

Para iniciar reformas o adiciones a la Constitución local se sigue el mismo procedimiento que se emplea para el proceso legislativo ordinario, pero se

establece para que las mismas sean parte de la Constitución la aprobación de las mismas por cierto número de diputados, así como la de los ayuntamientos. En algunos estados, el derecho para presentar reformas o adiciones a la misma se encuentra limitado como estudiaremos a continuación.

En Tamaulipas, se requiere que previamente sea tomada en cuenta la iniciativa de reformas o adición por la declaratoria de la mayoría de los diputados presentes y que sea aprobada, cuando menos, por las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

En Tabasco, para adicionar o reformar la Constitución local se requiere de la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes y que sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del estado.

En Quintana Roo, Tlaxcala, Sonora, Jalisco, Baja California se requiere la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados y por la mayoría de los ayuntamientos.

En Baja California, si transcurriere un mes después de recibir el proyecto correspondiente, sin que los ayuntamientos remitan al Congreso el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma.

En Jalisco, de transcurrir un mes después de haber recibido el proyecto, de no remitir la respuesta correspondiente, se entenderá que aprueban las reformas o las adiciones. Las reformas o adiciones podrán ser sometidas a referéndum derogatorio total o parcial, siempre que los solicitantes radiquen en, cuando menos, la mitad más uno de los municipios del estado.

En Campeche, para que las adiciones o reformas sean parte de la Constitución se requiere de la mayoría de votos de los diputados y que sean aprobadas por la mayoría de los ayuntamientos del estado.

En San Luis Potosí, se requiere la aprobación de, cuando menos, las dos terceras partes del número total de diputados y el voto de, cuando menos, las tres cuartas partes de los ayuntamientos.

En Yucatán, se requiere la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados.



En Sinaloa, se requiere de la aprobación de las dos terceras partes del número total de diputados y la aprobación de las dos terceras partes de los ayuntamientos del estado. Los municipios deberán emitir su resolución dentro de los 15 días siguientes al día en que recibieron el proyecto.

En Guerrero, se requiere que la iniciativa de reformas o adiciones a la Constitución esté suscrita por los diputados o por el Gobernador, deberá ser aprobada por la mayoría de los diputados presentes y por la mayoría de los ayuntamientos.

En Zacatecas, es necesario que la propuesta de adiciones o reformas sean admitidas a discusión, cuando menos, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados; posteriormente, las adiciones o reformas para que sean parte de la Constitución, deberán ser aprobadas por las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura; asimismo, las dos terceras partes de los ayuntamientos.

En Durango, para reformar o adicionar la Constitución se hará con la condición de no atacar ninguno de los principios establecidos en la Constitución General. Las iniciativas se darán a conocer a la ciudadanía mediante la prensa; además, el Congreso solicitará al Gobernador y al Tribunal Superior de Justicia que emitan por escrito su opinión al respecto; asimismo se le solicitará el informe a los ayuntamientos, debiendo manifestarse la mayoría en sentido afirmativo. Cuando se discuta dicha iniciativa, el voto de los diputados deberá ser de las dos terceras partes de sus miembros y la mayoría de votos de los ayuntamientos.

En Morelos, se requiere solamente de la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes.

En Querétaro, se requiere del voto de las dos terceras partes del total de sus integrantes y la aprobación de las dos terceras partes de los ayuntamientos. Después de transcurridos 30 días, a partir de que los ayuntamientos hayan recibido la propuesta de reforma o adición sin que envíen la correspondiente resolución, se entenderá por aceptada la misma.

En Puebla, se requiere que se aprueben por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y por la mayoría de los ayuntamientos.

En Tlaxcala, los ayuntamientos consultarán al cabildo, que decidirá por las dos terceras partes de sus miembros, de no recibirse la respuesta de los ayuntamientos en el tiempo establecido, se entenderá que aprueban las mismas; asimismo, cuando la legislatura considere procedente realizar una nueva Constitución convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la Cámara; de resultar afirmativo, el resultado de la convención se someterá a plebiscito.

En Chiapas, se requiere que la mayoría de los diputados admitan a discusión el proyecto, posteriormente se requiere de la aprobación del Congreso y de la mayoría de los ayuntamientos.

En Nayarit, las proposiciones que tengan por objeto adicionar o reformar la Constitución deberán ser presentadas por cualquier diputado de la legislatura o ser presentadas por el Ejecutivo del estado. Se requiere la aprobación de las dos terceras partes de los diputados miembros del Congreso, así como de las dos terceras partes de los ayuntamientos.

En Hidalgo, las iniciativas que tengan el objeto de adicionar o reformar la Constitución local, deberán estar suscritas por el gobernador o por tres diputados cuando menos, por el Tribunal Superior de Justicia o por 10 ayuntamientos como mínimo, o por el procurador general de justicia en su ramo, debiendo ser aprobada en la Cámara de Diputados por las dos terceras partes del total de integrantes de la misma y sancionada por la mayoría de los ayuntamientos.

En el estado de México, se requiere del voto de las dos terceras partes de los diputados que integran y que sean aprobadas por más de la mitad de los ayuntamientos. La legislatura o la Diputación Permanente en su caso realizarán el cómputo correspondiente.

En Michoacán, la proposición de adiciones o reformas se hará por escrito y por quienes, con arreglo a ella, tienen derecho a iniciar leyes. Cuando se presenta la iniciativa, la misma será examinada por la Comisión respectiva del

Congreso, la cual emitirá el dictamen sobre si ha lugar o no a admitir a discusión. De someterse a discusión, deberá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso; una vez aprobada se someterá a discusión y aprobación de la mayoría de los ayuntamientos. Si transcurre un mes, después de recibido el decreto por los ayuntamientos sin que remiten al Congreso el resultado de su votación, se entenderá que aceptan la adición o reforma. De aprobarse, se publicarán como leyes constitucionales y no podrá el gobernador hacer observaciones acerca de las mismas.

En Colima, se requiere que las adiciones o reformas sean admitidas a discusión, que sean aprobadas por las dos terceras partes del número total de diputados integrantes de la Cámara y de la mayoría de los ayuntamientos.

En Aguascalientes, deberá ser aprobada por las dos terceras partes del número total de diputados y se remitirá a los ayuntamientos que deberán aprobarla en su mayoría; de transcurrir 15 días, a partir de recibido el proyecto y sin remitir el resultado de la votación, se entenderá que aceptan la reforma o adición.

En Nuevo León, las reformas para poder ser admitidas a discusión necesitarán del voto de la mayoría de los miembros presentes de la Cámara, y para que sean aprobadas, se requiere del voto de las dos terceras partes, cuando menos, de los diputados integrantes de la legislatura.

En Oaxaca, se requiere que las iniciativas sean suscritas por el o los diputados que las presentan, el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia o los ayuntamientos. Requerirán para su aprobación de, cuando menos, dos tercios del número total de diputados que integran la legislatura

En Chihuahua, se requiere el voto de aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes y sean aprobadas, de cuando menos, 20 ayuntamientos que representen más de la mitad de población del estado. Los ayuntamientos deberán hacer llegar su respuesta a más tardar dentro de los 40 días naturales siguientes a la fecha en que reciban la comunicación; de no remitirse en ese lapso, se entenderá que las aprueban.

En Baja California Sur, las iniciativas que tengan por objeto reformar o adicionar la Constitución local, deberán estar suscritas por tres diputados, fracción parlamentaria o iniciadas por el Gobernador, el Tribunal Superior de Justicia, los ayuntamientos o los ciudadanos de la entidad de acuerdo a lo establecido en la Constitución, y se requerirá de la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados que integran la legislatura.

En Coahuila, para que la Constitución sea adicionada o reformada, se requiere que la iniciativa sea suscrita cuando menos por tres diputados o por el Gobernador, y deberá ser aprobada por lo menos con las dos terceras partes de los diputados presentes y la mayoría absoluta de los ayuntamientos. Si los municipios una vez recibido el dictamen, no envían su resolución en el término de 30 días, se entenderá que aprueban las adiciones o reformas.

Respecto al Distrito Federal, en la legislación no se señala una votación específica para aprobar reformas o adiciones al Estatuto de Gobierno, sin embargo, las reformas o adiciones respecto de cualquier ley es de mayoría de votos de los diputados presentes, por lo anterior, consideramos que la votación requerida en este último caso es la misma.

A continuación presentamos un cuadro comparativo respecto de la votación necesaria en cada una de las entidades federativas, para que las reformas o adiciones a la Constitución local sean parte de la misma.

**VOTACIÓN REQUERIDA PARA REFORMAS O ADICIONES A LA  
CONSTITUCIÓN LOCAL**

<b>Estado</b>	<b>Votación del Congreso</b>	<b>Votación de los municipios</b>
Aguascalientes	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
Baja California	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
Baja California Sur	Dos terceras partes del total de los diputados	No se señala que los ayuntamientos participen
Campeche	Mayoría de votos del Congreso*	Mayoría de ayuntamientos
Coahuila	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría absoluta de ayuntamientos
Colima	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
Chiapas	Mayoría de diputados presentes	Mayoría de ayuntamientos
Chihuahua	Dos terceras partes del total de los diputados	20 ayuntamientos que representen más de la mitad de la población del estado
Distrito Federal	No se señala una votación específica, la votación requerida para la aprobación de cualquier ley es de mayoría de votos de los diputados presentes.	
Durango	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
Guerrero	Mayoría de diputados presentes	Mayoría de ayuntamientos
Guanajuato	70% del total de sus miembros	Mayoría de ayuntamientos
Hidalgo	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de los ayuntamientos
Jalisco	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
México	Dos terceras partes del total de los diputados	La mitad más uno de los ayuntamientos
Michoacán	Mayoría absoluta del total de los diputados	Mayoría de los ayuntamientos
Morelos	Dos terceras partes de los diputados presentes	No se señala que los ayuntamientos participen
Nayarit	Dos terceras partes del total	Dos terceras partes de los

	de los diputados	ayuntamientos
Nuevo León	Dos terceras partes del total de los diputados	No se señala que los ayuntamientos participen
Oaxaca	Dos terceras partes del total de los diputados	No se señala que los ayuntamientos participen
Puebla	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
Querétaro	Dos terceras partes del total de los diputados	Dos terceras partes de los ayuntamientos
Quintana Roo	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
San Luis Potosí	Dos terceras partes del total de los diputados	Tres cuartas partes de ayuntamientos
Sinaloa	Dos terceras partes del total de los diputados	Dos terceras partes de los ayuntamientos
Sonora	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de ayuntamientos
Tabasco	Dos terceras partes de los diputados presentes	Mayoría de ayuntamientos
Tamaulipas	Mayoría de diputados presentes	Dos terceras partes del total de los diputados
Tlaxcala	Dos terceras partes del total de los diputados	Mayoría de los ayuntamientos (consultarán al cabildo que lo aprobará con las dos terceras partes de los miembros del mismo)
Veracruz	Las reformas deberán ser aprobadas en 2 períodos de sesiones ordinarios sucesivos por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura.	Mayoría de ayuntamientos en los 2 períodos de sesiones.
Yucatán	Dos terceras partes del total de los diputados	No se señala que los ayuntamientos participen
Zacatecas	Dos terceras partes del total de los diputados	Dos terceras partes de ayuntamientos

\* No se señala si la mayoría de los votos será de los diputados presentes o de los miembros integrantes del Congreso

## II. LA FUNCIÓN FINANCIERA Y LA ADMINISTRATIVA

La Contaduría Mayor de Hacienda será el órgano técnico de fiscalización superior del Congreso, tendrá a su cargo la revisión y glosa de las cuentas públicas de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, asimismo de las entidades paraestatales, paramunicipales, organismos e instituciones que administren fondos y valores del sector público. Este órgano lo encontramos también en la mayoría de las entidades federativas como en Tamaulipas, Tabasco, Quintana Roo, Hidalgo, Colima, Baja California, Oaxaca, Baja California Sur, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora, Jalisco, Yucatán, Sinaloa, Guerrero, Zacatecas, Morelos, Colima y en Puebla.

En Colima, la Contaduría Mayor de Hacienda practicará las auditorías a los organismos que administren o reciban fondos o valores públicos.

En Tlaxcala se contará con una Tesorería que administrará los fondos del presupuesto del Congreso.

En el estado de México la Contaduría General de Glosa será la encargada de controlar, fiscalizar y revisar del ingreso y del gasto público y la Contraloría será el órgano de control de la legislatura.

En Sonora, se crea una Contraloría Interna que será responsable del control y evaluación del desarrollo administrativo y financiero del Congreso del estado, será un órgano funcionalmente autónomo y dependerá del pleno del congreso.

Campeche, contará con la Auditoría Superior del estado que regulará la revisión de la cuenta pública y la fiscalización superior de la gestión financiera, tanto estatal como municipal, y demás organismos que realicen sus actividades con recursos públicos, determinará las indemnizaciones y el fincamiento de responsabilidades por daños y perjuicios causados al estado.

En Chihuahua existe una Oficialía Mayor, la cual presentará el anteproyecto del presupuesto de Egresos del Congreso que lo turnará al Comité de Administración; asimismo, se encargará de los diversos trámites administrativo relacionados con el proceso legislativo. Este órgano como podemos observar,

ejercita dos funciones, la administrativa y la fiscalizadora. Además, encontramos en esta entidad la Contaduría General, que tendrá a su cargo la glosa de los ingresos, egresos y del estado patrimonial de los entes públicos. (artículo 168 Constitución Política del estado libre y soberano de Chihuahua)

En Coahuila, el Congreso cuenta con una Tesorería la que se encargará de elaborar el anteproyecto de presupuesto del poder Legislativo y vigilará que se ejerza el presupuesto conforme a lo establecido.

En Durango, el órgano encargado de la fiscalización y control gubernamental es la Entidad de Auditoría Superior.

En Morelos, existe también la Tesorería que depende de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y tendrá como función la de administrar los fondos del presupuesto del Congreso; mientras que la Contaduría Mayor de Hacienda ejercerá las atribuciones que sobre materia fiscal son concedidas a la legislatura.

En Querétaro, existe un órgano denominado Tesorería que se encargará de elaborar el presupuesto de ingresos y egresos de la legislatura.

Algunas de las funciones financieras de las legislaturas locales son las siguientes:

En todos los estados, las legislaturas tienen la facultad de imponer las contribuciones que deban corresponder al estado y a los municipios, mediante leyes tributarias y hacendarias. Asimismo, revisarán las cuentas públicas del estado que deberá presentar el Ejecutivo y presentar y fiscalizar las de los municipios.

Otra de las atribuciones establecidas a las legislaturas es la de examinar y aprobar anualmente la propuesta de la Ley de Ingresos del estado y aprobar el presupuesto anual de gastos del estado. En Chihuahua y Zacatecas examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos del estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deban decretarse.

En Tlaxcala, la legislatura decretará el presupuesto de egresos del estado a iniciativa del Ejecutivo. En Nayarit, se fijarán los gastos de la administración



pública, se fiscalizarán y aprobarán las cuentas de todos los caudales del estado, los gastos deberán ser exactos y justificados.

En Chiapas, el Congreso aprobará o desaprobará las solicitudes de empréstitos que gestione el Ejecutivo del estado o los municipios y, en su caso, autorizará o negará la contratación definitiva de dichos créditos.

En San Luis Potosí y Durango, es una función financiera autorizar al Gobernador, para contratar empréstitos a nombre del estado, siempre que sean para la ejecución de obras o inversiones de beneficio social, salvo los que contrate en caso de emergencia por causa de desastre, señalando en todo caso los recursos con que deben cubrirse.

En Querétaro, el Congreso autorizará al poder Ejecutivo para que contrate empréstitos conforme a lo previsto en la Constitución y otorgará avales para garantizar las obligaciones legalmente contraídas.

En Colima, son funciones financieras la aprobación, cuando lo juzgue conveniente, de los convenios de carácter financiero que celebre el Gobernador con la Federación.

En Baja California y Campeche, la legislatura acordará las bases para que el Ejecutivo celebre empréstitos con las limitaciones señaladas en la ley.

En el Distrito Federal y Coahuila, el poder Legislativo examinará, discutirá y aprobará anualmente la Ley de Ingresos y el presupuesto de egresos, aprobando primero, las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto.

En Zacatecas, la Cámara de Diputados facultará al Gobernador para que realice transferencias presupuestales cuando exista causa grave a criterio de la legislatura y en los términos que disponga la ley reglamentaria.

En la mayoría de los estados como en Tamaulipas, Distrito Federal, Sonora, Quintana Roo, Baja California, Campeche, Nuevo León, Chihuahua, Baja California Sur, San Luis Potosí, Yucatán, Coahuila, Guerrero, Zacatecas, Durango, Morelos y en Querétaro el Congreso o legislatura local cuenta con la Oficialía Mayor. La Oficialía Mayor el órgano administrativo encargado de realizar las funciones administrativas relativas al proceso legislativo.

En el Distrito Federal, la Tesorería auxiliará al Comité de Administración en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Asamblea, administrará el presupuesto de la legislatura y rendirá cuentas al Comité de Administración. Para la evaluación financiera y administrativa de la Asamblea existe un órgano de control denominado Contraloría Interna.

Dentro de las funciones administrativas de las legislaturas locales podemos mencionar las siguientes:

En todos los estados, las legislaturas establecerán los lineamientos para conceder licencia a sus miembros.

En la totalidad de las legislaturas se establece en la Constitución y en la ley reglamentaria del poder Legislativo, la atribución de llamar a los diputados suplentes para que concurren al Congreso, previa calificación del impedimento de los propietarios.

En todos los estados, las legislaturas recibirán la protesta constitucional de los diputados, del Gobernador, de los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia (o Tribunal Superior de Justicia) y de todos los empleados que conforme a la ley no presten protesta de otro modo. Por ejemplo, en Guerrero rendirán la protesta del cargo los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal, en Chihuahua los magistrados del Tribunal Estatal Electoral y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, asimismo del Consejero presidente y de los Consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.

En todas las entidades federativas otra facultad de la legislatura es la de convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario.

En Sonora y Coahuila se establece la facultad de ratificar o no la creación de nuevos estados dentro de los límites de los existentes de acuerdo a la Constitución General. Esta atribución de la legislatura se establece solamente en algunas entidades federativas, sin embargo, es señalada en la Constitución General.

Otra atribución es la de emitir el bando solemne para dar a conocer a toda la entidad el Gobernador electo.

La atribución de elegir a la Diputación o Comisión Permanente, de acuerdo a los señalado en la Ley Orgánica correspondiente, también es otra atribución de la legislatura local.

En Tamaulipas, la legislatura determinará lo que crea conveniente sobre la renuncia que sobre su cargo haga el Gobernador y calificar los impedimentos que no le permitan encargarse de su cometido o, en su caso, conceder licencia temporal.

De igual manera, en Tamaulipas, la legislatura solicitará al presidente de la República la suspensión de las garantías con excepción de las que aseguran la vida del hombre, pero deberá hacerlo a petición del Ejecutivo del estado y solamente en los casos de perturbación grave de la paz pública.

Las legislaturas también tienen la atribución para elegir nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes con los requisitos que señale la Constitución local.

En Colima y Guerrero, la legislatura podrá decretar que los ayuntamientos han desaparecido o se han desintegrado o suspender o revocar el mandato a cualesquiera de sus miembros.

En Hidalgo, Baja California, Baja California Sur y México declarar por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes la suspensión o desaparición de ayuntamientos, suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros por causas graves que prevea la ley.

En Oaxaca, suprimir municipios siempre que sus rentas no alcancen a cubrir sus presupuestos de egresos o carezcan de capacidad para manejarse por sí mismos y administrarse a través de sus respectivos ayuntamientos.

En Quintana Roo, el Congreso local autorizará la participación del Ejecutivo en comisiones interestatales de desarrollo regional.

En Hidalgo, Durango y San Luis Potosí la legislatura tiene la atribución para nombrar al ciudadano que deba suplir al Gobernador constitucional, ya sea interino, provisional o sustituto, cuyos supuestos se establecen en la Constitución de la entidad.

En Colima, Aguascalientes, Chiapas, Durango, Nayarit, Yucatán, Sinaloa y Coahuila la legislatura aprobará, cuando lo juzgue conveniente, los convenios celebrados con los gobiernos de los estados en materia de conurbación y límites, sometiendo a la aprobación del Congreso de la Unión los relativos a cuestiones de límites que se susciten con los estados vecinos.

En Jalisco, la Cámara de Diputados autorizará los convenios que celebre el Ejecutivo, cuando su vigencia trascienda al término del ejercicio para el que fue electo el Gobernador del estado.

En Campeche, se establece la facultad del Congreso para cambiar la residencia de los poderes del estado, sólo por iniciativa fundada por el ejecutivo y con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

En Tabasco, la legislatura podrá cambiar provisionalmente o definitivamente la residencia de los poderes del estado.

En Jalisco, se facultará al Ejecutivo para que por sí o por apoderado especial, represente a la entidad, en aquellos casos en que se requiera.

En Chihuahua, el Congreso local podrá disponer la resistencia a una invasión extranjera y, en caso de que el peligro sea tan inminente, avisará de inmediato al presidente de la República.

En Querétaro, la legislatura regulará la integración y funcionamiento del sistema de planeación democrática del estado.

### **III. LA FUNCIÓN DE CONTROL Y DE ORIENTACIÓN POLÍTICA**

Respecto de las funciones de control y de orientación política mencionaremos algunas de ellas, las más comunes.

La más importante consideramos sea la de recibir cada año el informe sobre la situación general que guardan los diversos ramos de la administración pública local, asimismo recibirá del Tribunal Superior de Justicia un informe anual de las actividades del poder Judicial.

En el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa recibirá durante el segundo periodo de sesiones los informes por escrito de las actividades realizadas por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el servidor público que tenga bajo su mando directo de la fuerza pública en el Distrito Federal, del presidente de la Comisión de Derechos Humanos y del Contralor General de la Administración Pública.

Los Congresos locales, de ser necesario, designarán al Gobernador interino o sustituto según sea el caso. En Baja California la legislatura podrá resolver respecto de las licencias definitivas del Gobernador, y renuncia de los magistrados del Tribunal de Justicia Electoral del poder judicial y de los integrantes del Consejo de la Judicatura, así como de la renuncia, remoción y oposición a la ratificación de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

En las legislaturas, además, se concederán licencia a sus integrantes conforme lo señalado en la ley.

En Tabasco, la legislatura otorgará o negará su aprobación a los nombramientos de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Asimismo, remitirá al Gobernador la terna para designar al Procurador General de Justicia del estado.

En el Distrito Federal, la Asamblea Legislativa designará a los Jefes Delegacionales sustitutos, en caso de ausencia, para finalizar el periodo correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno, por el voto de la mayoría absoluta de los diputados integrantes de la legislatura.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, además, removerá a los Jefes Delegacionales, por las causas que se señalen en el Estatuto de Gobierno, con el voto de las dos terceras partes de los diputados que integran la legislatura.

En Tlaxcala, la Cámara concederá licencia a sus miembros, al Gobernador y a los consejeros electorales en los términos de las leyes.

En Campeche, se concederá licencia al Gobernador del estado, a los magistrados y a los diputados para separarse de sus funciones hasta por seis meses.

Los Congresos locales de Tamaulipas, Tlaxcala, Aguascalientes, Puebla, México, Querétaro y Morelos concederán facultades extraordinarias al Ejecutivo en alguno o en todos los ramos de la administración pública cuando circunstancias apremiantes así lo exijan.

En Tlaxcala, la Cámara nombrará al Procurador General de Justicia del estado y designará a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En Jalisco ratificará al procurador General de Justicia del estado.

En Yucatán, la legislatura nombrará y removerá al Contador Mayor, al Oficial Mayor y al Tesorero del Congreso.

En Nayarit, el Congreso designará a los magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del estado, asimismo otorgará o negará su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia, que haga el Gobernador en los términos que señala la Constitución. Asimismo, designará a los magistrados del órgano jurisdiccional en materia electoral y facultará al Ejecutivo para que, por sí o por apoderado especial represente al estado en los casos que corresponda.

En Jalisco, la legislatura elegirá a los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, del Tribunal Electoral y del Tribunal de lo Administrativo, así como a los titulares del Consejo General del poder judicial. Designará a los ciudadanos que desempeñen los cargos de Consejeros ante el consejo Electoral del estado.

En Sonora, el Congreso local tiene facultad para nombrar magistrados numerarios y supernumerarios del Tribunal Estatal electoral, asimismo, a los consejeros del Consejo Estatal Electoral; y la legislatura de Hidalgo nombrará a los magistrados del Tribunal Electoral del estado y a los Consejeros electorales del Instituto Estatal Electoral.

En Morelos, el poder Legislativo designará a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los magistrados del Tribunal Estatal Electoral, a los magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al Consejero Presidente y Consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y al Procurador General de Justicia.

En Baja California Sur, la Cámara tiene la facultad para elegir al magistrado del Tribunal Unitario de lo Contencioso Administrativo de una terna de candidatos propuesta por el Ejecutivo.

En Tamaulipas, los diputados nombrarán y removerán al Oficial Mayor del Congreso y a los demás servidores públicos que formen parte del Congreso.

En San Luis Potosí, la legislatura nombrará al presidente del Consejo Estatal Electoral, al de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y al del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje; además, conocerá y resolverá las solicitudes de destitución de los mismos.

En Baja California Sur, el Congreso tiene atribución para solicitar la comparecencia de funcionarios públicos que informen al mismo, cuando se discuta un negocio relativo a su dependencia.

También en Baja California Sur el poder Legislativo de la entidad autorizará a los ayuntamientos del estado para celebrar convenios entre sí o con el gobierno del estado para la ejecución de obras y prestación de servicios públicos.

En Chihuahua, a iniciativa del Ejecutivo del estado, el Congreso creará organismos descentralizados y autorizará la creación de empresas de participación estatal mayoritaria, así como fideicomisos o entidades similares que manejen fondos públicos.

En Yucatán, la legislatura autorizará al Ejecutivo para enajenar bienes de propiedad del estado, en los términos que señalen las leyes. En Morelos, también se autorizará la venta, hipoteca o cualquier otro gravamen de bienes raíces del estado, así como todos los actos o contratos que comprometan dichos bienes en uso o concesión a favor de particulares y de organismos públicos.

En el estado de México, la Cámara de diputados autorizará al Ejecutivo del estado para que salga al extranjero o cuando se ausente de la entidad por más de 15 días.

#### IV. LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL

Respecto a las funciones jurisdiccionales de las legislaturas mencionamos las siguientes:

La atribución que consideramos más importante es la de resolver respecto al juicio político o declaración de procedencia cuando proceda contra alguno de los diputados, en los términos que la Constitución local y las leyes secundarias correspondientes lo determinen, y cuyo tema ya estudiamos en capítulos precedentes.

De acuerdo a lo anterior, la legislatura declarará si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubiesen incurrido en algún delito. Asimismo, fungirá como órgano de acusación en los juicios políticos que contra éstos se instauren.

Otra atribución de carácter jurisdiccional, es la relacionada con la responsabilidad administrativa que puede traer como consecuencia el cese del cargo de sus propios miembros. Las legislaturas harán del conocimiento a la autoridad administrativa que deba conocer cuando los diputados incurran en alguna responsabilidad administrativa que señala la ley, además de las que imponga el Congreso de acuerdo a las normas correspondientes.

En Tamaulipas, Colima y Nayarit se resolverán por la legislatura, las cuestiones de límites que se susciten entre municipios del estado, siempre que entre ellos no se hayan puesto de acuerdo.

En los distintos estados se realizará un procedimiento para conocer, substanciar y resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de ayuntamientos.

En Campeche, el Congreso resolverá los problemas políticos intermunicipales y los que se susciten entre el poder Ejecutivo y los ayuntamientos.

En Jalisco, el poder Legislativo tiene la atribución de resolver las competencias y dirimir las controversias que se susciten entre el Ejecutivo y los tribunales del poder Judicial del estado, salvo los casos reservados para la



federación. En Nuevo León, la legislatura está facultada para dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia.

En Oaxaca, la legislatura resolverá los conflictos que surjan entre los ayuntamientos, entre sí y entre éstos y los poderes del estado.

En Aguascalientes, la Cámara de Diputados resolverá las controversias que no siendo de carácter jurisdiccional, se presente entre los ayuntamientos.

En Zacatecas, se resolverán en la vía conciliatoria, los conflictos políticos entre los poderes Ejecutivo y Judicial, de los municipios entre sí y con otros poderes estatales. Los conflictos de naturaleza contencioso entre el Ejecutivo y los municipios, y los de éstos entre sí, se resolverán por el Tribunal Superior de Justicia.

En Durango, se resolverá sobre las controversias que se susciten entre municipios y entre éstos y el Ejecutivo del estado.

En Baja California, la legislatura concederá amnistía por delitos de carácter político de la competencia de los tribunales del estado, cuando la pena no exceda de tres años de prisión, no se trate de reincidentes y siempre que sea acordada por las dos terceras partes de los diputados presentes.

En Campeche, Yucatán, Querétaro y Coahuila las legislaturas concederán amnistía, por delitos cuyo conocimiento corresponda a los tribunales del estado.

En Nuevo León, también se concederá amnistía por delitos políticos, previo acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de la legislatura.

En Aguascalientes, el Congreso otorgará amnistía con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes. Además, reclamará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley o acto federal constituya un ataque a la soberanía del estado o a la Constitución General resultando afectado éste.

En Sinaloa, se concederá amnistía por delitos políticos e indultos y conmutación de penas, en los del orden común.

En San Luis Potosí y Durango la legislatura tiene facultad para conceder amnistías e indultos por los delitos del orden común.

**En Sinaloa, los diputados podrán rehabilitar los derechos de ciudadano a quienes tengan perdido o suspendido su ejercicio, de acuerdo a las leyes.**

**En Colima, el poder Legislativo nombrará persona o personas idóneas que representen al estado en las controversias que se susciten con motivo de leyes o actos de autoridad o poderes federales, que vulneren o restrinjan la soberanía del estado.**

## CONCLUSIONES

Para finalizar el presente trabajo de tesis presentamos las siguientes conclusiones:

- La figura del federalismo se encuentra consagrada en los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El surgimiento de las legislaturas locales se encuentra íntimamente relacionado con el nacimiento del federalismo en nuestro país, pues con este sistema los intereses de los estados se encuentran representados en la Federación.
- La base constitucional sobre la que las entidades federativas se regirán es el Título Quinto denominado "De los Estados de la Federación y del Distrito Federal", estableciéndose la división de poderes y su respectiva organización dentro de cada uno de los estados. Asimismo, se establecen las prohibiciones para éstos. Dentro de dicho título encontramos también la forma de organización del Distrito Federal, sede de los poderes de la Unión y capital de nuestro país.
- El poder Legislativo en las entidades se denomina Congreso local o poder Legislativo local y, en el caso del Distrito Federal, Asamblea Legislativa.
- Las características de las legislaturas locales que son compartidas por todos los estados son las siguientes: 1) La autonomía que cada Congreso local posee, por lo que las leyes que cada una de ellas emita solamente serán aplicables en la entidad. 2) Las legislaturas locales podrán realizar todas aquellas facultades que no se hayan concedido a la Federación. 3) La integración del poder Legislativo estatal, es de una sola Cámara. Este sistema es denominado en la doctrina como unicameral o unicameral. 4) Los integrantes de la legislatura local se integran por diputados que serán elegidos por dos sistemas: el de mayoría relativa y el de representación proporcional, cada tres años. Es

necesario mencionar que en cada Constitución local se señalan los lineamientos generales respecto a la organización de las elecciones.

- En relación al número de diputados, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el número de representantes en cada una de las legislaturas estatales no será menor de 7, 9 u 11 diputados en caso de que la población sea menor de 400 mil, no mayor de 400 mil o más de 400 mil habitantes respectivamente. Por lo tanto, el número de diputados en cada entidad es variable, de tal manera que el estado con menor número de diputados es Baja California Sur con 21, y el que cuenta con mayor número de diputados es el estado de México con 75 miembros seguido por el Distrito Federal con 66 diputados.
- El fundamento del poder Legislativo en las Constituciones locales lo encontramos, normalmente, en el título tercero denominado "Del poder Legislativo", estableciéndose en todos los casos una división de poderes, y se hace mención a la autonomía del estado y la forma de gobierno imperante en nuestro país, esto es, una República representativa y popular.
- Por cada diputado propietario se elegirá un suplente, los que ejercerán el cargo de acuerdo a las reglas establecidas en la ley o reglamento correspondiente. En todos los estados, el suplente podrá ejercer el cargo por inasistencias del diputado propietario. En el caso de ausencia de los diputados electos por el principio de representación proporcional, el diputado que ocupe la vacante será nombrado de acuerdo a la lista que el partido haya registrado ante la autoridad competente.
- En la mayoría de las legislaturas locales cuentan con dos periodos de sesiones y, con excepción de Yucatán y Puebla que establecen tres periodos, en algunos casos, éstos serán prorrogables.
- En las legislaturas locales se establecen periodos de sesiones ordinarios y extraordinarios. Las sesiones serán de carácter público, pero podemos encontrar sesiones secretas, privadas o reservadas, solemnes y permanentes.

- En ambos periodos de sesiones las legislaturas estudiarán las iniciativas que se presenten.
- La residencia del poder Legislativo local se encuentra en la capital de cada uno de los estados y en ella se realizarán las actividades de las legislaturas. Dicha residencia podrá cambiar por causas de fuerza mayor, estableciéndose en la legislación local las formalidades para ello. En el estado de México se señala que la legislatura deberá de sesionar al menos una vez al año fuera de la capital, sin embargo, en la práctica no se presenta. En el caso del Distrito Federal se establece que la residencia del poder Legislativo debe encontrarse dentro de la circunscripción territorial del mismo, y se sesionará en el recinto designado para ello, sin embargo, podrá sesionar fuera del mismo, estableciéndose los motivos, el tiempo y lugar de dichas sesiones.
- Se establece la no reelección inmediata para los diputados, mientras que los suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hayan ejercido el cargo.
- Las Constituciones locales establecen los principios aplicables para la elección de los diputados.
- El proceso electoral quedará a cargo del organismo que las leyes faculten.
- Los diputados electos por el principio de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones. Para elegir a los diputados de mayoría relativa el estado se divide en distritos uninominales, mientras que para la elección de los diputados por el sistema de representación proporcional, el territorio de la entidad se dividirá en circunscripciones plurinominales. Al respecto, las leyes establecerán los requisitos a cubrirse en cada caso.
- El número de diputados que se elijan por el principio de mayoría relativa es variable. Los estados con menor número de diputados electos por este principio son Baja California Sur, Durango, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí y Yucatán, con 15 diputados electos por el principio

de mayoría relativa. En tanto que los estados con mayor número de diputados electos por dicho principio son el estado de México y el Distrito Federal, con 45 y 40 diputados respectivamente. El estado con menor número de diputados electos por el principio de representación proporcional es Baja California con seis diputados, mientras que el estado de México cuenta con 30 diputados electos por este principio.

- Los requisitos para que los partidos políticos tengan derecho a postular candidatos por el principio de representación proporcional son los siguientes: 1) Deberán estar registrados como tales ante la autoridad electoral correspondiente y en cada entidad se establecerá qué tipo de registro se requiere, 2) Registrar candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, cuyo número será establecido en las leyes y, 3) Obtener un porcentaje mínimo de la votación total emitida, cuyos parámetros establecerán las leyes correspondientes.
- La figura denominada cláusula de gobernabilidad, también conocida como premio a la mayoría, la encontramos en la mayoría de las entidades federativas, permitiéndose, por tanto, la existencia de una mayoría absoluta dentro del Congreso. Se obtiene mediante los diputados asignados por el principio de representación proporcional. Un criterio, respecto a la cláusula de gobernabilidad sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo encontramos en la tesis jurisprudencial 73/2001, pronunciada el 17 de mayo del 2001, en donde se argumenta que el sistema imperante es el de gobernabilidad multilateral que obliga a buscar el consenso del partido mayoritario con las minorías.
- El control de validez de las elecciones de los diputados integrantes de las legislaturas locales se lleva a cabo por instituciones electorales que normalmente son de carácter autónomo, cuya estructura y funciones se encuentran señaladas tanto en la Constitución local como en las leyes secundarias relativas a la materia. Este organismo generalmente se denomina Instituto Estatal Electoral, y se encargará de la organización,

desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como de la calificación de las elecciones de los diputados y la emisión de las constancias respectivas.

- En las Constituciones locales se establecen los requisitos para ser diputado, los más importantes son los siguientes: 1) Ser ciudadano mexicano, cuya excepción es el caso de Baja California en donde si un candidato nace en el extranjero deberá acreditar la nacionalidad mexicana presentando el certificado correspondiente otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores. 2) La edad requerida en la mayoría de los estados es la de 21 años. 3) La residencia es un requisito variable, encontramos casos en la que la residencia efectiva debe ser de más de seis meses anteriores a la fecha de elección como en el caso del Distrito Federal y de Campeche. Asimismo, encontramos estados en los que se requiere una residencia no menor de 10 años como en Sinaloa y Morelos. 4) Estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y/o políticos. 5) Otro requisito para ser diputado es el de la escolaridad, solamente se encuentra señalado en Puebla, Veracruz, Durango y Tamaulipas, en los tres primeros casos se requiere saber leer y escribir, mientras que en Tamaulipas se requiere poseer suficiente instrucción, quedando este requisito a valoración subjetiva. Lo ideal sería que se estableciera como requisito la educación media o superior, con la finalidad de que se puedan cumplir de manera eficiente los objetivos de la labor legislativa.
- Son impedimentos para ser diputado el desempeñar cargos de la federación, cargos del estado y cargos municipales. En la mayoría de los estados se señala la posibilidad de separarse del mismo, estableciéndose cuánto tiempo antes deberán hacerlo. Otra limitante es la de ser ministro de algún culto religioso; en algunos casos si podrán ser diputados, separándose de dicha actividad, en los términos que establece la ley reglamentaria del artículo 130 constitucional.
- El procedimiento de declaración de procedencia tiene la finalidad de desaforar al diputado para que sea juzgado por los tribunales comunes;

esta declaración no procederá cuando el diputado se encuentre separado de su cargo. Las resoluciones de la legislatura que se emitan respecto a la declaración de procedencia y del juicio político son inatacables: esta disposición se encuentra plasmada tanto en las legislaciones locales como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Para que la legislatura conozca de la declaración de procedencia se constituirá en Jurado de Procedencia, en Gran Jurado o en Jurado de Acusación, según el estado; en algunos casos no se establece la denominación de la legislatura cuando conoce de la declaración de procedencia. En otros casos, como son Colima y Tamaulipas, el Supremo Tribunal de Justicia actuará como Jurado de Sentencia.
- La responsabilidad derivada de la declaración de procedencia será exigible de acuerdo a los plazos de prescripción establecidos en la ley penal, pero nunca serán menores a tres años.
- Respecto de la responsabilidad penal, en Aguascalientes y Jalisco se señala de manera expresa que no hay fuero ni inmunidad.
- El juicio político procede por el manejo indebido de fondos y recursos federales; en algunas entidades federativas se establece dicha procedencia cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. Las sanciones que se establecen en la mayoría de los estados son la destitución y la inhabilitación para desempeñar empleos o cargos de cualquier naturaleza en el servicio público.
- Para conocer del juicio político la legislatura adquiere el carácter de Jurado de Acusación, Jurado de Instrucción, Jurado de Declaración o Gran Jurado, dependiendo de la entidad.
- En Aguascalientes, Chiapas, Durango, Morelos, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, el Tribunal Superior de Justicia actuará como Jurado de



Sentencia respecto del juicio político, siendo dicha resolución, inatacable, en otros casos la legislatura impondrá la sanción.

- El procedimiento de juicio político solamente podrá iniciarse durante el período en que el servidor público ejerza el cargo y dentro de un año después de la terminación del mismo.
- En la legislación de Campeche se establece, además, un procedimiento resarcitorio que tiene la finalidad de restituir al estado los daños y perjuicios al patrimonio del mismo; las responsabilidades derivadas de este procedimiento son independientes de las sanciones que se establezcan en otras leyes.
- Respecto a la solicitud de licencia en la mayoría de los estados se establecen principios similares; así, los diputados que no asistan a una sesión sin causa justificada no tendrán derecho a la dieta correspondiente, además de aplicarse en algunos casos otro tipo de sanciones.
- Los diputados pueden dejar de ejercer sus funciones temporalmente por motivo de licencia o por causas de fuerza mayor; las legislaciones regularán en cada caso los límites a la misma.
- En materia de responsabilidad civil, los diputados no gozan de fuero ni inmunidad, por lo que no se requiere de la declaración de procedencia. En cuanto a la responsabilidad administrativa, es aplicable la ley correspondiente, se aplicarán, entre otras sanciones, las de suspensión, destitución, inhabilitación y, en su caso, sanciones económicas.
- Dentro de la estructura del poder Legislativo local encontramos la figura de la Gran Comisión, la Mesa Directiva u otros órganos similares que serán los encargados de desempeñar las funciones de gobierno, teniendo el presidente de dicho órgano la representación de la legislatura ante el Ejecutivo del estado, el poder Judicial, los municipios y ante los poderes federales. Otras facultades o atribuciones son delegar su representación en cualquier diputado, preservar la libertad de las deliberaciones, firmar las actas de sesiones, así como las leyes, decretos

y acuerdos aprobados, hará respetar el fuero constitucional de los diputados y velará por la inviolabilidad del recinto parlamentario.

- Durante los recesos de la legislatura se establecerá un órgano que realizará las funciones que establezca la Constitución local correspondiente, denominado Diputación Permanente o Comisión Permanente. El único estado donde no existe este órgano es Jalisco, en el que se sesiona durante todo el año, del 1º de febrero al 31 de marzo y del 15 de septiembre al 15 de diciembre dos veces por semana, fuera de estos periodos dos veces por mes.
- Durante los periodos de receso, en Baja California, los diputados podrán ausentarse de la capital dando aviso a la Diputación Permanente del lugar donde se encontrarán, así como la dirección y número telefónico; ello con la finalidad de que en caso de convocárseles, se presenten con la oportunidad debida.
- La legislatura de Veracruz y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tienen las Diputaciones Permanentes más numerosas. El Congreso de Veracruz se encuentra integrado por el 40% del total de los integrantes, lo que equivale a 18 diputados, y la Diputación Permanente de la Asamblea Legislativa, por el 20% del total de integrantes, lo que equivale a 13 diputados. Es de considerar que esta podría ser una buena solución cuando existe una gran cantidad de dictámenes pendientes; en aquellos casos que no es así, considero que es inútil que se integren con ese número de diputados.
- La Comisión Instaladora tendrá como función la de declarar formalmente constituida la legislatura entrante, encontramos tres supuestos principales respecto al órgano que realizará dicha actividad: 1) La Diputación o Comisión Permanente, que será en la mayoría de los casos, 2) Los diputados de la legislatura saliente, 3) Los diputados que integran la nueva legislatura.

- Los comités serán designados a propuesta del propio Congreso y son dependencias auxiliares, sin embargo, esta figura la encontramos sólo en algunos cuantos estados.
- El gobierno interior de las legislaturas quedará a cargo de la Mesa Directiva, de la Gran Comisión o de otro órgano, cuya finalidad es mantener una organización eficiente para el desempeño de las atribuciones asignadas al Congreso.
- Las Comisiones tienen la atribución de analizar y discutir tanto las iniciativas de ley como los proyectos de decreto, con la finalidad de elaborar un dictamen que será remitido para su consecuente análisis. Cada legislatura establecerá las Comisiones que sean necesarias, y la competencia de las mismas quedará determinada por su denominación.
- En la mayoría de las legislaturas encontramos Comisiones permanentes y Comisiones especiales, las primeras funcionarán durante todo el ejercicio de la legislatura, las segundas tendrán la duración que se establezca la propia legislatura.
- En la mayoría de las legislaturas, las Comisiones se integran por al menos tres miembros, aunque encontramos casos en los que pueden integrarse hasta por 11 diputados como es el caso del Distrito Federal y Nuevo León.
- En la mayoría de los estados no se contempla la figura de los comités dentro de la organización de la legislatura.
- Los grupos parlamentarios, grupos legislativos, fracciones legislativas o fracciones parlamentarias son distintas denominaciones que reciben las formas de organización que adoptan los diputados con igual filiación de partido, con la finalidad de garantizar la libre expresión de las distintas corrientes ideológicas. Los diputados no podrán pertenecer a más de una fracción legislativa.
- En la mayoría de las entidades, los grupos parlamentarios se integrarán con al menos dos diputados. En el caso de que exista un solo diputado de algún partido político, se le denomina diputado no coordinado,

diputado sin partido o diputado independiente, dado que se considera que la figura de los grupos parlamentarios es un derecho de los partidos políticos. Sin embargo, en Chiapas, un solo diputado puede constituirse en fracción parlamentaria.

- Los coordinadores de los grupos legislativos serán los encargados de coordinarse con otros órganos de la legislatura, con las Comisiones, comités, Mesa Directiva, etcétera. Asimismo, serán los representantes de los mismos.
- El proceso legislativo ordinario en las entidades federativas es similar al que se sigue en el Congreso de la Unión, para la aprobación de leyes o decretos, la legislación establecerá cuál es la votación requerida.
- En todos los estados, las iniciativas de ley o decreto podrán ser presentadas por los diputados que integran la legislatura, por el gobernador del estado, por el Supremo Tribunal de Justicia y por los ayuntamientos; en los últimos dos casos solamente en materias relacionadas con los mismos. En algunos estados se concede este derecho a los ciudadanos, estableciéndose también ciertos requisitos para que pueda ser presentada. Asimismo, se concede, en otras entidades federativas, el derecho a iniciar leyes o decretos a otros organismos del estado como al Procurador General de Justicia y al Instituto Estatal Electoral, por mencionar algunos; sería conveniente que, además de estos supuestos se incluyera a la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En Tlaxcala, también tienen iniciativa de ley los titulares de los órganos públicos autónomos.
- En cuanto al proceso legislativo para iniciar reformas a la Constitución local, se sigue en casi todos los casos el mismo procedimiento señalado para las iniciativas de ley o decreto, sin embargo, para la aprobación de las mismas, se requiere una votación específica. En la mayoría de los estados, para que las reformas o adiciones puedan ser parte de la Constitución, se requiere de la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso. El estado de Veracruz es la

única entidad federativa que establece que las reformas deberán ser aprobadas en dos periodos de sesiones ordinarios consecutivos por el voto de las dos terceras partes del total de miembros de la legislatura. En casi todos los estados se establece la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos. En el caso de Veracruz la mayoría de ayuntamientos deberá aprobarlas en los dos periodos de sesiones consecutivos requeridos para que sean parte de la Constitución local. En algunos casos, los ayuntamientos no participan en la aprobación de las reformas o adiciones, como son Baja California Sur, Morelos, Nuevo León, Oaxaca y Yucatán.

- En Jalisco, las reformas o adiciones a la Constitución local podrán ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total, siempre que los solicitantes radiquen en, cuando menos, la mitad más uno de los municipios del estado.
- En Durango, se establece que para reformar o adicionar la Constitución local, es necesario no atacar ninguno de los principios que establece la Constitución general.
- En la mayoría de los estados se establece una Oficialía Mayor y una Contaduría Mayor de Hacienda. La Oficialía Mayor es el órgano administrativo encargado de las funciones administrativas relativas al proceso legislativo. La Contaduría Mayor de Hacienda será el órgano técnico que tendrá a su cargo la revisión de las cuentas públicas del estado y de todas las entidades que manejen fondos y valores del mismo.
- El poder Legislativo estatal cuenta con atribuciones financieras, dentro de estas tenemos las siguientes: Se impondrán contribuciones tanto al estado como a los municipios mediante las leyes. Asimismo, revisarán las cuentas públicas que presenten las instancias del estado para la fiscalización de las mismas.
- Dentro de las atribuciones administrativas con las que cuentan los Congresos locales encontramos, dentro de las más importantes, la

facultad de conceder licencia a sus miembros, llamar a los diputados suplentes, recibir la protesta constitucional de los diputados, del gobernador y de otros servidores públicos y convocar a elecciones extraordinarias cuando fuere necesario.

- También encontramos funciones de control y orientación jurídica en las legislaturas locales, como son las de recibir cada año el informe sobre la situación de la administración pública local. Otra facultad es la de nombrar gobernador interino o sustituto según sea el caso; también la legislatura participará en la aprobación o nombramiento de distintos funcionarios, como los magistrados del Tribunal Superior de Justicia. En el caso de la Asamblea Legislativa, ésta tiene la atribución de remover a los jefes delegacionales.
- Las funciones jurisdiccionales más importantes de las legislaturas locales son las relativas al juicio político y la declaración de procedencia. Asimismo, tienen la facultad de resolver los procedimientos relativos a la suspensión o desaparición de ayuntamientos. En algunos estados se establece la atribución de los Congresos locales para resolver las controversias que se susciten entre los ayuntamientos, así como conceder amnistía respecto de los delitos del orden común.
- Considero pertinente mencionar que la mayoría de las legislaturas tienen una organización y funcionamiento similares, sin embargo, es necesario estudiar sus diferencias específicas para conocer de otras figuras jurídicas que pueden servir de modelo para otras investigaciones en el futuro.

## BIBLIOGRAFÍA

### a) Libros

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. *Introducción a la ciencia política*. Edit. Harla México, 1995.

ARTEAGA NAVA, Elisur. *Las Constituciones Estatales y sus reformas*. UAM México, 1987

----- y RUIZ MASSIEU, José Francisco. *Derecho Constitucional Estatal*, Edit. Porrúa, México, 1988

BENSON, Nettie Lee. *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, 2ª.ed.en español, Colegio de México y Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1994

BERLÍN VALENZUELA, Francisco. *Derecho Parlamentario*, Edit. Fondo de Cultura Económica, México, 1994

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *Derecho Constitucional Mexicano*, Edit. Porrúa, México, 1994

----- *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, Edit. Porrúa, México, 1996

CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel. *Lógica parlamentaria*. Edit. Camposeco Cadena, México, 1984

----- *Manual de Temas Legislativos*. Edit. Camposeco Cadena, México, 1996

CARPIZO, Jorge. *Estudios Constitucionales*, Edit. Porrúa, México, 1998

----- y MADRAZO, Jorge. *Derecho constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991

CASTELLANOS COLL, Ramón. *Historia del Congreso del Estado de Tabasco*, Edit. Trillas, México, 1987

FAYA VIESCA, Jacinto. *El Federalismo Mexicano*. Edit. Porrúa, México, 1998

FERRER MUÑOZ, Manuel. *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre antiguo y nuevo régimen en el virreinato, 1810-1821)*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1993

GÁMIZ PARRAL, Máximo N. *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1990

GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario y MELÉNDEZ CHAVERRI, Carlos. Cuadernos de CAPEL No.24, *La Constitución de Cádiz y su influencia en América (175 años 1812-1987)*, Costa Rica, 1987

GARCIA MÁYNEZ, Eduardo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Porrúa México, 1992.

GÓMEZ DE SILVA, Guido. *Breve diccionario etimológico de la lengua española*, Fondo de Cultura Económica, México, 1989

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel. *El Federalismo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS, LVI Legislatura, Cámara de Diputados. *Historia Sumaria del Poder Legislativo en México*. Serie I, Historia y Desarrollo del Poder Legislativo; Vol.I, Historia del Poder Legislativo, T.I

----- Información básica de los Congresos estatales, México, 2002.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*. 8a.ed. México, 1995

MADRAZO, Jorge. *Reflexiones constitucionales*, Edit. Porrúa, México, 1994

MARTÍNEZ SÁNCHEZ, Francisco. *El control interno de las Constituciones de los Estados de la República Mexicana. Perspectiva de un nuevo federalismo*. Edit. Porrúa, México, 1998

MATEOS, Juan Antonio. *Historia Parlamentaria de los Congresos Mexicanos*. Edit. Establecimientos Tipográficos, México, 1987

O'GORMAN, Edmundo. *Historia de las divisiones territoriales de México*, Edit. Porrúa, 9ª. ed. México, 2000

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thallá. *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM México, 1997

----- *El Congreso General Mexicano. Análisis sobre su evolución y funcionamiento actual*. Edit. Porrúa, México, 2003.

RABASA, Emilio O. *Historia de las Constituciones Mexicanas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1994



RODRIGUEZ HERRERA, Emilio. *Legislaturas Campechanas: Compendio Histórico. 1861-1998*. LVI Legislatura de Campeche, Campeche, 1999.

RODRIGUEZ OSEGUERA, Primitivo. *Historia del Derecho Constitucional*. México, 1988

RUIZ MASSIEU, José Francisco. *El Parlamento*, LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato, México, 1996

SAYEG HELU, Jorge, *El Poder Legislativo*, Edit. Trillas, México, 1991

SERNA DE LA GARZA, José M. *Derecho Parlamentario*. México, 1997

SERNA ELIZONDO, *Manual de Instituciones Políticas y Derecho Constitucional*, Edit. Porrúa, México, 1992

TEJA ZABIC, Alfonso. *Breve Historia de México*. Talleres Gráficos de la Nación, México, 1934

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Derecho Constitucional Mexicano*, 27ed. Edit. Porrúa, México, 1993

----- *Leyes Fundamentales de México 1808-1997*, 20ed. Edit. Porrúa, 1997

----- *México y sus Constituciones*, Edit. Polis, México 1987

TOSI, Silvano. *Derecho Parlamentario*. Edit. Porrúa México, 1996

VALDÉS RODRÍGUEZ, Mancio, "Las relaciones entre las Entidades Federativas y el Poder Legislativo Federal", *Revista de Administración Pública*, No.92, México, agosto 1996

#### **b) Diccionarios y enciclopedias**

*DICCIONARIO DE DERECHO*, Pina Vara, Rafael De, 22a. ed. Edit. Porrúa, México, 1996

*DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA*. Real Academia Española, 21 ed. España, 1992

*DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO DE DERECHO USUAL*. Cabanellas, Guillermo. 2a. ed. Revisión actual, Edit. Heliasta, Argentina, 1989

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Bibliográfica Omeba, Argentina, 1984

*DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 4a. ed. Edit. Porrúa, México, 1991

*DICCIONARIO UNIVERSAL DE TÉRMINOS PARLAMENTARIOS*. Instituto de Investigaciones Legislativas, LVI Legislatura, Cámara de Diputados, Serie II. Léxico y discurso parlamentario, Vol.I, Diccionarios, T.I. Edit. Miguel Angel Porrúa, 1a. ed. México, 1997

### **c) Legislación**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Edit. Porrúa, México, 2003

*Constitución Política del Estado de Aguascalientes (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Baja California Sur (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Campeche (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Chiapas (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Durango (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Guanajuato (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Jalisco (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado del Nuevo León (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Nayarit (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Sinaloa (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Tamaulipas (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado de Yucatán (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Baja California (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Colima (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Chiapas (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Chihuahua (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Durango (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Guanajuato (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Guerrero (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Hidalgo (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de México (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Morelos (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Michoacán (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Puebla (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Quintana Roo (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de San Luis Potosí (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Sonora (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Tabasco (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Tlaxcala (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Veracruz-Llave (última versión de internet)*

*Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas (última versión de internet)*

*Estatuto de Gobierno del Distrito Federal Zacatecas (última versión de internet)*

*Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso de Michoacán (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso del Estado de Aguascalientes (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso del Estado de Campeche (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso del Estado de Querétaro (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, libre y soberano de Coahuila de Zaragoza (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Congreso de Michoacán (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Honorable Congreso del Estado de Chiapas (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo de Tamaulipas (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz-Llave (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Yucatán (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Guanajuato, 2001*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de México (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de Puebla (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Colima (última versión de internet)*

*Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Hidalgo (última versión de internet)*

*Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur (última versión de internet)*

*Reglamento de Gobierno Interior y del Proceso Legislativo de Nayarit(última versión de internet)*

*Reglamento del Congreso del Estado de Michoacán (última versión de internet)*

*Reglamento del Poder Legislativo del Estado libre y soberano de México(última versión de internet)*

*Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Colima (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Congreso del Estado de Aguascalientes (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Congreso del Estado de Coahuila (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tamaulipas (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Congreso del Estado libre y soberano de San Luis Potosí (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Congreso del Estado libre y soberano de Tlaxcala (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Chiapas (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Tabasco (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Puebla (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado libre y soberano de Tabasco (última versión de internet)*

*Reglamento Interior del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas (última versión de internet)*

*Reglamento Interior para el Congreso del Estado de Morelos (última versión de internet)*

*Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (última versión de internet)*

*Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Tamaulipas (última versión de internet)*

*Reglamento para el Gobierno Interior del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León (última versión de internet)*

*Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo (última versión de internet)*

*Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave. (última versión de internet)*

#### d) Hemerografía

ALCÁNTARA SORIA, Juan Miguel, "El reto de fortalecer las legislaturas estatales", *Revista del Senado de la República*, Vol.2, No.3, México, abril-junio, 1996

BERLÍN VALENZUELA, Francisco. "Reforma del Poder Legislativo de Veracruz". *Revista del Tribunal Estatal de Elecciones*, Año 2, No.2, Veracruz, México, 1996

CALLEROS, Héctor, "El Congreso de Chihuahua", *Asamblea*, 2a. Época, Vol.1, No.8, México, Mayo 1998

CARBONELL, Miguel. "Sobre la no reelección legislativa en México: elementos para el debate", *Quórum*, Año 7, No. 63, México, noviembre-diciembre 1998

CIENFUEGOS SALGADO, David, "Historia Constitucional del Estado de Guerrero", *Lecturas Guerrerenses*, Año1, No.1, México, septiembre-octubre 1995

CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA, "Trabajo legislativo del Congreso del Estado de Coahuila (1994-1995)", *Lex*, 3a.Época, Año 1, No.6, Torreón, Coahuila, diciembre, suplemento,1995

CONZUELO FERREYRA, María del Pilar y BARREDA ZAPATA, Rolando. "Descentralización y Administración Pública en los Estados Federados", *Revista del Instituto de Administración Pública del Estado de México AC*, No.3, México, Julio-septiembre, 1989

DÍAZ ORNELAS, Arturo, "El Poder Legislativo en el Estado de Aguascalientes" *Quórum*, 2a.Época, Año VI, No.56, México, 1997

GRAGEDA JIMÉNEZ, César "El Derecho Parlamentario", *Quórum*, 2a. Época, Año VI, No.51, México, Marzo 1997

GUZMÁN, León. *El sistema de dos Cámaras y sus consecuencias*. Imprenta del comercio Nabo, México, 1870

IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, "De los Estados surgieron las instituciones más trascendentes", *Estudios Parlamentarios del Congreso*, 1a. Época, Año 1, No.1, México, enero-febrero 1996

LANZ CÁRDENAS, José Trinidad. "A 120 años del restablecimiento del Senado". Estudios Parlamentarios del Congreso. *Revista de la Academia Mexicana de Historiadores y Cronistas Parlamentarios*. Año 1, No.1, 1a. Época, México, Enero-Febrero 1996



MERINO RESTELLI, "Mecanismos de coordinación de los poderes ejecutivo y legislativo en las entidades federativas", *Control Gubernamental*, Año IV, No.8, México, junio 1996

PODER LEGISLATIVO DE JALISCO. *El Poder Legislativo en Jalisco*. Talleres de la legislatura local del Estado de Jalisco, México, 1988

RÍOS VÁZQUEZ, Alfonso Primitivo. "Reflexiones sobre el Derecho Parlamentario y el Poder Legislativo en México", *Quórum*, 2a. Época, Año VI, No.51, Marzo 1997

e) Varios

ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José De (Coordinador). Derecho Constitucional Estatal. Estudios históricos, legislativos y teórico-prácticos de los estados de la República mexicana. Serie Doctrina Jurídica No. 57, UNAM, México, 2001.